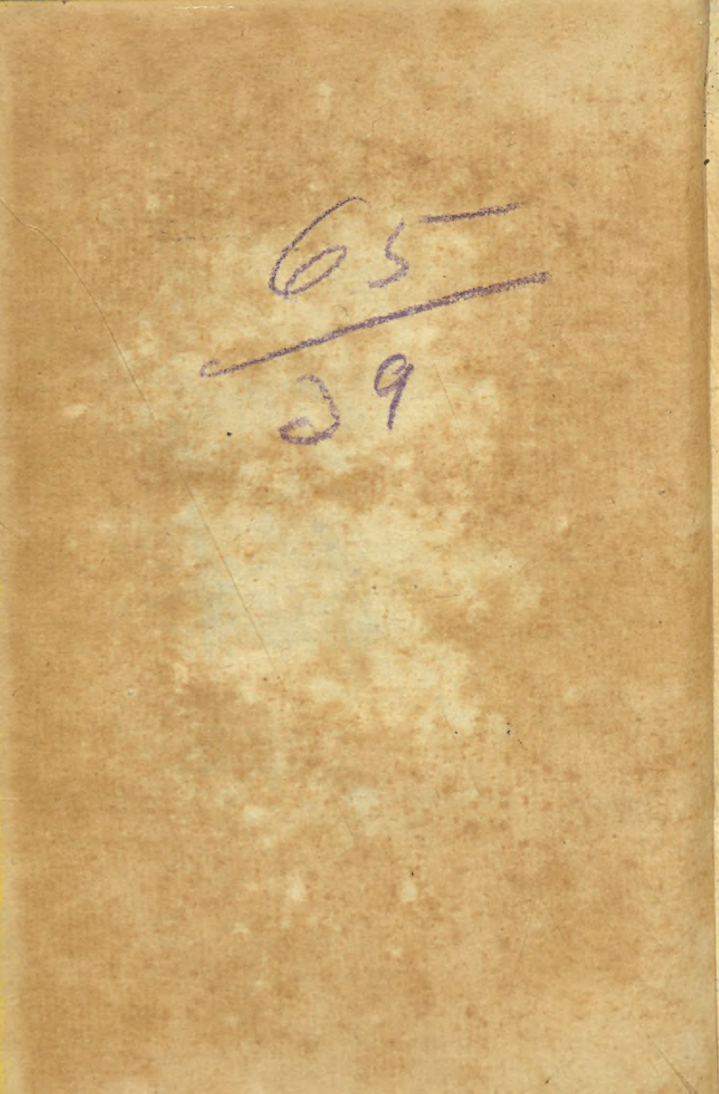







65
29

EXTRACTO

DE LA

NOVÍSIMA RECOPILACION

DE LEYES DE ESPAÑA.

TOMO QUARTO.

LIBROS VIII. Y IX.

LIBRO VIII.

DE LAS CIENCIAS, ARTES Y OFICIOS.

TÍTULO I.

DE LAS ESCUELAS Y MAESTROS DE PRIMERAS LETRAS; Y DE LA EDUCACION DE NIÑAS.

Ley 1.ª Los maestros de primeras letras aprobados por los exâminadores de la Corte, para dentro ó fuera de ella, precedidos los requisitos prevenidos por ordenanzas y órdenes del Consejo, gocen de las prerogativas y exênciones que previenen las leyes del Reyno, y están concedidas á los que exercen artes liberales; con tal que se ciñan en el goce de estos privilegios á los que correspondan al suyo, conforme á

derecho y á lo establecido por las mismas ordenanzas y acuerdos de la Hermandad de San Casiano, (extinguida) aprobados por el Consejo: lo qual se entienda con los que hubieren obtenido título expedido por él. A su exámen y aprobacion precedan las diligencias dispuestas por dichas ordenanzas y acuerdos, especialmente el inserto en provision de 28 de enero de 1740: debiendo la Hermandad celar, que los que entraren en ella sean honrados, de buena vida y costumbres, cristianos viejos sin mezcla de mala sangre ni otra secta; con apercibimiento de que á los maestros que contravinieren á esto se les castigará severamente. Se conceden á los maestros exâminados con título del Consejo en sus personas y bienes todas las preeminencias, prerogativas y exênciones que gozan personalmente, segun leyes del Reyno, los que exercen las artes liberales de la carrera literaria, así en quintas, levas y sorteos, como en las demas

cargas concejiles y oficios públicos, de que se exîmen los que profesan facultad mayor, que no estén derogadas por pragmáticas. Y dichos maestros no puedan ser presos por causa civil y solo por criminal, conforme á las prerogativas de los que exercen artes liberales. Haya veedores en dicha congregacion, que cuiden del cumplimiento de la obligacion de los maestros; y se elijan por el Consejo, en la Corte, de los profesores mas antiguos y beneméritos, dándoseles por él título de visitadores. Todos los maestros que se exâminen en su arte han de saber la doctrina cristiana conforme lo dispone el santo Concilio de Trento.

2. * En esta provision del Consejo de 11 de julio de 1771 se previenen los requisitos y circunstancias que deben preceder á la admision de maestros de primeras letras; y reglas que han de observar así éstos como las maestras de niñas para su educacion.

3, 4, 5 y 6. * Por estas quatro leyes, formadas de varios capítulos de la provision del Consejo de 22 de diciembre de 1780, se aprueban los estatutos para el establecimiento en la Corte del colegio académico de maestros de primeras letras, subrogado á la extinguida congregacion de San Casiano; y se prescriben varias reglas para su observancia por los maestros y leccionistas: se establecen las escuelas públicas de la Corte, el número de los leccionistas, y el exámen de los maestros para los pueblos del Reyno por los del colegio académico, para obtener los títulos del Consejo.

7. * Sin embargo del establecimiento del colegio académico de primeras letras se permite, que puedan exercer esta enseñanza y abrir escuelas públicas de ellas en Madrid, ú otro pueblo del Reyno, todos los que aprobados en sus exámenes hayan obtenido su título del Consejo; dexando al arbitrio de cada uno el

incorporarse ó no en dicho colegio, y el establecer su escuela en el quartel, barrio, calle ó lugar que le pareciere; sin que los maestros de número puedan oponerse á pretexto de sus privilegios ó estatutos, que se derogan y anulan en este punto. = Así la Junta general de Caridad, como el dicho colegio cesen en los exámenes de maestros: y se hagan gratis por una Junta que presidirá el Presidente de la Junta general de Caridad; y se formará del Visitador general de las escuelas Reales, de un padre de las escuelas pías que nombre su provincial; de dos individuos del colegio académico á nombramiento de este cuerpo, y de un secretario sin voto que lo será el de dicha Junta general.

8. * Los Corregidores y Justicias cuiden de que los maestros de primeras letras cumplan exâctamente con su ministerio, así en quanto á enseñarlas á los niños, como en formarles las costumbres; inspirándoles

con su doctrina y exemplos buenas máximas morales y políticas; y á fin de que los maestros sean capaces de poderlo executar, celarán los Corregidores, que las justicias de sus pueblos hagan con rectitud é imparcialidad los informes que deben dar á dichos maestros, antes de su exámen, acerca de su vida y costumbres; segun lo prevenido en la ley 2 de este título, que observarán puntualmente.

9. * A fin de mejorar la educacion general de la juventud, se erijan, donde parezca oportuno, casas de pension con un director y los maestros seculares correspondientes, en que reciban los jóvenes toda educacion civil y cristiana; enseñándoles las primeras letras, gramática, retórica, aritmética, geometría, y demas artes que parezcan convenientes, arreglado al método que haga formar el Consejo. = Estas casas se establecerán en aquellos colegios que parezcan oportunos, y se hallan en

villas y ciudades donde no hay Universidades, y se les aplicará qualquiera sobrante que hubiere de los bienes que tengan especificamente impuesto el gravámen de la enseñanza pública, y lo que fuese posible de los que correspondan á particulares adquisiciones hechas por los Regulares extrañados por medio de sus grangerías, economía y negociaciones, ó por otras vias sin carga ó gravámen determinado, ó del sobrante deducidas cargas; oyéndose á los Ordinarios, á los comisionados y á los pueblos mismos, por lo que puedan contribuir sus luces y el conocimiento práctico de la necesidad ó conveniencia pública, segun las diferentes provincias, la calidad de los lugares y las circunstancias. = En los pueblos principales, donde parezca mas oportuno, se establezcan casas de enseñanzas competentes para niñas, con matronas honestas é instruidas que cuiden de su educacion; instruyéndolas en los principios y obligacio-

nes de la vida civil y cristiana, y enseñándolas las habilidades propias del sexô; entendiéndose preferentes las hijas de labradores y artesanos, porque á las otras puede proporcionárselas enseñanza á expensas de sus padres, y aun buscar y pagar maestros y maestras.

10. * Es la Real cédula de 11 de mayo de 1783 sobre el establecimiento de las escuelas gratuitas en Madrid para la educacion de niñas, con extension á los demas pueblos, y baxo la direccion de las Juntas de Caridad.

TÍTULO II.

DE LOS ESTUDIOS DE LATINIDAD Y OTROS PRÉVIOS Á LAS FACULTADES MAYORES.

Ley 1. No pueda haber estudios de gramática sino en los pueblos en que haya Corregidores ó tenientes, Gobernadores y Alcaldes mayores de lugares de las Ordenes,

y solò uno en cada pueblo. En las fundaciones de particulares ó colegios con cargo de enseñar gramática, cuya renta no llegue á 300 ducados, no pueda leerse: ni se funde particular estudio con mas ni menos renta sino es en los pueblos de corregimiento ó tenencia: si se fundáre, no pueda leerse, sino es que en él no haya otro, pues en tal caso se permite la fundacion con la dicha renta y no menos. En los hospitales de expósitos y desamparados no pueda haber dichos estudios; y aquellos se apliquen á otras artes, y especialmente á la marinería: pero sí se conserven los seminarios que ha de haber conforme al santo Concilio de Trento.

2. * El Consejo se aplique con particular conato á la observancia de la ley precedente; haciendo practicar lo prevenido en ella, y dando nuevas reglas, si las creyere necesarias; y consulte á S. M. las que lo merezcan, dando cuenta de los efectos.

3. * Por este Real decreto de 19 de enero de 770, con motivo de la expulsion de los Regulares de la Compañía, se mandó restablecer los Reales estudios fundados en el Colegio Imperial el año de 1625, con las cátedras de latinidad, poesía, retórica, lengua griega, lenguas orientales, matematicas, filosofia, derecho natural y disciplina eclesiástica: y se previno el modo de proveerse de maestros por oposicion y concurso á propuesta del Consejo á S. M.

TÍTULO III.

DE LOS SEMINARIOS Y COLEGIOS MAYORES.

Ley 1. * Se erija y funde con los fondos de 2 maravedís en libra de tabaco un seminario dependiente del Colegio Imperial para la enseñanza y educacion de la noble juventud, en que aprenda las primeras letras, lenguas, erudicion y habilidades que condecoran á los nobles; cuya fun-

dacion se haga en Madrid; viviendo los seminaristas en comunidad con distribucion de horas; y dotándose las cátedras del mismo fondo aplicado para el seminario.

2 y 3. * Los seminaristas que hubiesen estudiado en dicho seminario, por el tiempo debido, las artes que en él se enseñan, y sido exâminados y aprobados, serán preferidos en las provisiones de empleos á que se hallen proporcionados, y lo podrán alegar como mérito para sus ascensos: los que hayan de seguir el servicio de la tropa serán admitidos á cadetes de qualquier regimiento, aun de los guardias de infantería, y ganarán antigüedad de tales desde la edad de diez y seis años, con tal que se empleen en el estudio de las matemáticas: y los que se apliquen al Derecho, ó quieran seguir carrera de letras, pasarán para qualquier grado, aunque sea mayor, en las Universidades los cursos de filósofia ganados en el seminario y certificados

por el rector y maestros: y en él se observaran las constituciones insertas en esta cédula.

4. * En los colegios de las Universidades se guarden las constituciones de sus fundadores, sobre recibir ó no por colegiales á cristianos nuevos.

5. * El consejero que fuere á la Mesta, se informe en Salamanca del estado de los colegios, sus estatutos, y órden de ser visitados; entienda sumariamente de la vida y costumbres de los colegiales; y lo que en esto hallare lo envie al Consejo, para que se provea de visitador que los visite en forma.

6. *y* 7. * Son los Reales decretos y cédulas de 22 de febrero y 3 de marzo de 1771, sobre el arreglo de los seis Colegios mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá á sus primitivas constituciones; observancia de las tres respectivas á clausura de los colegiales, prohibicion de juegos, y residencia en el colegio; y

sobre la Real provision de las becas vacantes, precediendo concurso y propuesta de los opositores,

8. * Por estos seis Reales decretos de 21 de febrero, y cédulas del Consejo de 12 de abril de 1777, se formalizó la reforma de los seis Colegios mayores, el modo de sus visitas ordinarias, y la observancia de sus estatutos.

9. * Y en este Real decreto de 19, y cédula del Consejo de 25 de setiembre de 1799, se dieron por extinguidos, y destinaron sus caudales y rentas á la caja de Amortizacion de vales, procediendo á la venta de sus fincas.

TÍTULO IV.

DE LOS ESTUDIOS DE LAS UNIVERSIDADES, Y SU REFORMA.

Ley 1. Ningun súbdito, natural de estos Reynos, eclesiástico ni seglar, fraile ni clérigo, pueda salir de ellos á estudiar, enseñar ni resi-

dir en Universidades ni estudios de fuera, so pena de ser habidos por extraños, y de perder las temporalidades los eclesiásticos, y los legos todos sus bienes con destierro perpetuo de estos Reynos; y ademas no les valgan para ningun efecto los grados y cursos que en tales Universidades hicieren. Esto no se entienda con los del colegio de españoles en Bolonia, ni con los naturales de estos Reynos que residan en Roma para otros negocios, ó en Nápoles sirviendo á S. M.; ni con sus hijos, herederos y deudos que en sus casas tengan; ni con los que en Coimbra de Portugal tuvieren cátedras por salario público. Los prelados no den licencia á religioso alguno para que salga á estudiar contra lo prevenido en esta ley.

2. * Es el Real decreto de 11 de setiembre de 1753, por el que se previene el órden que se ha de observar en las Universidades para restablecer el uso de la lengua latina

mandado en sus constituciones.

3. * Los graduados, catedráticos y maestros de las Universidades y estudios de estos Reynos hagan juramento, al ingreso en sus oficios y grados, de hacer observar y enseñar la doctrina contenida en la sesion 15 del Concilio de Constancia; y en su consecuencia no enseñarán, ni aun con el título de probabilidad, la del regicidio y tiranicidio contra las legítimas potestades.

4. * Se extingan en todas las Universidades y estudios de estos Reynos las cátedras de *la escuela* llamada *Jesuítica*; y no se use de los autores de ella para la enseñanza. Y los profesores, al tiempo de recibir qualquier grado en teología, juren cumplir lo mandado; y lo mismo executen los maestros, lectores ó catedráticos, al tiempo de entrar á enseñar en las Universidades ó estudios privados.

5 *y* 6. * Se supriman en todas las Universidades, seminarios y estu-

dios las nuevas cátedras establecidas de derecho público, del natural y de gentes, y la enseñanza de ellos donde, sin haber cátedra, se hayan enseñado en la de otra signatura. = Y las dos suprimidas en la de Valencia se destinen á la enseñanza de la filosofia moral baxo las reglas que se prescriben.

7. * Es la Real órden de 3 de octubre, inserta en circular del Consejo de 16 de noviembre de 1802, por la que se arregla el estudio que se debe hacer de las instituciones de Castilla, leyes del Reyno y Recopilacion en las Universidades.

TÍTULO V.

DE LOS DIRECTORES DE LAS UNIVERSIDADES, Y CENSORES REGIOS EN ELLAS.

1. * Para cada Universidad se nombre por director un Ministro del Consejo, que no haya sido individuo de ella; el qual se entere de

sus estatutos, estado, rentas, cátedras, concurso de discípulos, cumplimiento de los catedráticos, y demas exercicios literarios y económicos: formándose una instruccion particular. = Y para establecer esta Direccion, el Presidente del Consejo hará los nombramientos correspondientes, y se comunicarán á las Universidades.

2. * En esta Real cédula de 14 de febrero de 769 se inserta la instruccion con 40 artículos, en que se prescriben las reglas que deben observar los Ministros Directores, las Universidades, y demas personas á quienes corresponde.

3. * Se prohibe que en lo sucesivo se promuevan, enseñen ni defiendan qüestiones contra la autoridad Real y regalías. = En cada Universidad se nombre un Censor Régio que revea y exâmine las conclusiones que se hubieren de defender en ella, antes de imprimirse y repartir; y no permita que se defienda doc-

trina contraria á la autoridad y regalías de la Corona; dando cuenta al Consejo de qualquiera contravencion para su castigo, é inhabilitar á los contraventores para todo ascenso. = Se declara, que en todas las Universidades en que haya Audiencias han de ser Censores Régios los Fiscales de ellas; y donde no haya tribunal superior, lo nombrará el Consejo. = Y se previene, que al juramento de los que se graduaren se añada la obligacion de observar esta resolucion.

4. * En esta provision del Consejo de 25 de mayo de 1784, se contiene la instruccion y reglas que deben observar los Censores Régios en las Universidades para el cumplimiento de su encargo: entre ellas la de no consentir que se defiendan qüestiones contrarias á las regalías, leyes del Reyno, derechos nacionales, y principios de nuestra constitucion civil; ni las favorables al tiranicidio y regicidio, ni las de moral, laxâ y perniciosa.

TÍTULO VI.

DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA; JURISDICCION DE SU JUEZ, RECTOR, Y MAESTRE-ESCUELA; CONSERVATORIA Y FUERO ESCOLASTICO DE SUS INDIVIDUOS.

Ley 1. En el Estudio de Salamanca diputará el Rey persona que entienda y provea, así de los delitos de los estudiantes legos como de sus excusas de pechar, y las de sus familiares.

2. El Maestre-escuela ó su teniente de la Universidad de Salamanca conozca de todo lo tocante á ella y á sus individuos, aunque no sean injurias ni fuerzas notorias. = Pueda executar sus sentencias, sin embargo de apelacion que se interponga de ellas, en los casos contenidos en la bula conservatoria del Estudio: y el Consejo y Chancillería no mande sobreseer en la execucion, y llevar los procesos como se hace

en las demas fuerzas. = No admita cesion de deuda á ningun catedrático ni estudiante, sino de padre á hijo: y antes de conocer de tal causa, reciba juramento de ambos de que la deuda es verdadera y no fraudulenta por fatigar al deudor, y que la cesion es realmente para el hijo y su sustento: y éste ademas jure, que no la recibe con intencion de volver lo contenido en ella al padre, quien tambien jure, que no lo envia al estudio para hacerle la cesion. = No pueda por virtud de la conservatoria llevar ante sí persona de fuera de las quatro dietas, contadas de 10 leguas desde Salamanca hasta fin de la diócesi del reconvenido: reciba informacion plenaria de ellas, antes de dar cartas; y no esté al dicho de los escribanos y procuradores. = Los conservadores legos del Estudio proveidos por S. M., y sus familiares, no gocen de la conservatoria y privilegio de él. = Ni los boticarios, libreros, enquadernadores, procura-

dores y demas que tengan oficios en que principalmente entienden y no en el estudio, aunque estén matriculados, y vayan á oir á las escuelas.= Ni los beneficiados y otros clérigos de la ciudad; salvo si fueren verdaderos estudiantes, y pierdan algo de su prebenda por ir á estudiar ordinariamente. = A ningun estudiante nuevo se le den conservatorias de las deudas y cosas hechas antes de ir al estudio, hasta que haya hecho un curso entero, estudiado continuamente, y entrado en las escuelas, oyendo dos lecciones cada dia: y lo mismo se haga con el que se fuere del estudio á su tierra, ó á otra parte, y despues se volviere á él. = Los familiares de los estudiantes no gocen de la conservatoria, sino fueren estudiantes como ellos. Y así todo lo cumpla el Maestre-escuela, de modo que á la Universidad se guarden sus privilegios y conservatorias, y los súbditos no sean fatigados contra justicia.

3. Ningun escribano de las audiencias del Maestre-escuela, ó vice-escolástico de Salamanca, dé ni libre conservatoria ni otra carta ni mandamiento contra personas que vivan mas allá de dos dietas; so pena de privacion de oficio y 50@ maravedís para la Cámara, en que incurra por el mismo hecho.

4. El Maestre-escuela no conozca de causa alguna fuera de las dos dietas contenidas en la bula de Inocencio VIII; ni elija por su conservador sino es á persona constituida en dignidad, y tal como la bula dispone.

5. A la Universidad de Alcalá y sus estudiantes graduados, y jueces, se guarde la concordia hecha en Santa Fé respectiva á la de Salamanca, y contenida en la ley 2 de este título.

6. * Se declara, que la exêncion y conservatoria de la Universidad de Salamanca, de que habla la ley 2 de este título, comprehende á todos los

de su gremio y cláustro, á los bachilleres y á todos los demas cursantes matriculados, con tal que asistan diariamente á las escuelas, y oigan dos lecciones ó explicaciones al dia, como se previene en la misma ley; sin que el Maestre escuela ó su lugarteniente extiendan su jurisdiccion fuera de las dos dietas señaladas en la bula de Inocencio VIII, y en la ley 4 de este título. = Que los ministros de su número, y los inferiores y comensales que se expecifican, gocen del fuero y exêncion como ministros y miembros necesarios suyos, para conservar y executar la jurisdiccion Real y Pontificia; pero no los arrieros, proveedores ni otros que los expresados. = Que este fuero es puramente pasivo académico; y de él se exceptúan los casos de delito atroz, abastos, policía, resistencia á la justicia, y juicios universales ó dobles de testamentarías, particiones, concursos de acreedores, y otros semejantes en que todos tienen el concep-

to de actores; pues en ellos es privativo el conocimiento de la justicia Real ordinaria, é incompetente el juez escolástico. = Que si el reo demandado fuese eclesiastico, secular ó regular, profesor matriculado, la apelacion se admita por el juez del Estudio para el tribunal superior eclesiástico correspondiente: pero siempre que la materia de que se trate sea de Universidad, con respecto á sus estudios, observancia de sus estatutos, ó tenga de algun modo conexîon con alguno de los puntos comprehendidos en las providencias del Consejo, se declara corresponde á él, privativamente el conocimiento sin distincion de casos ni de personas. = Que los conservadores de la Universidad no gozan del privilegio, sino es en los casos en que de órden del Maestre-escuela, ó de quien tenga poder para ello, tratan de conservar las libertades de aquel general Estudio, conforme al capítulo tercero de la concordia inserta y aprobada en

la mencionada ley. = Que en las causas temporales de que puede conocer conforme á las declaraciones antecedentes, no debe usar de censuras ni de conminaciones canónicas con motivo alguno; ni admitir las apelaciones para tribunales eclesiásticos, sino para la Chancillería ó Consejo.= Que en todos los despachos que se libren por el tribunal escolástico, así en las causas de los graduados y estudiantes por el fuero activo y pasivo que les pertenece, como en las de los oficiales y ministros asalariados por el pasivo que deben gozar únicamente, se ponga precisamente por cabeza de ellos, y como qualidad atributiva de la jurisdiccion privilegiada, certificacion del notario del tribunal de haberse presentado ante todas cosas la matrícula y justificacion de cursos y asistencia de cátedra, y dos lecciones diarias del estudiante á cuyo pedimento se libra, ó respectivamente el título de graduado, y el nombramiento del ofi-

cial ó ministro asalariado; y sin esta circunstancia no estarán obligadas las justicias ordinarias al cumplimiento ni auxîlio de los despachos. = Que en los librados contra habitantes de la ciudad, de qualquiera fuero que sean, no necesitan presentarse para su cumplimiento y execucion á las justicias ordinarias de ella, respecto de que en dicha ciudad es tan conocido el tribunal escolástico como el Real ordinario y el eclesiástico: pero si se hubieren de executar fuera de la ciudad, se deberán presentar á las justicias ordinarias, las quales deberán dar el cumplimiento y auxîlio graciosamente y sin interes ni derecho alguno. = Y consiguiente á todo esto se manda que las justicias Reales y eclesiásticas de dicha ciudad, y de los pueblos comprehendidos en las dos dietas señaladas por territorio de la jurisdiccion escolástica, no embaracen con pretexto alguno la execucion de los despachos del Cancelario y juez de Estudios, que se li-

brasen conforme á las declaraciones de esta providencia, sin causar vexaciones á los notarios y dependientes del tribunal escolástico, antes bien los cumplan y auxîlien; pues de lo contrario serán responsables á los daños y perjuicios que por su causa se siguieren.

7. * Para el arreglo de las dos jurisdicciones del juez de Rentas se manda, que quando el mayordomo de la Universidad demande al lego deudor de ella, despache el juez carta ó aviso al ordinario de su domicilio, para que le amoneste al pago en el preciso término de 15 dias, con apercibimiento que de no hacerlo procederá derechamente contra el deudor; y pasado el término sin haberlo executado, libre el juez de Rentas el correspondiente despacho ó mandamiento de execucion, expresando en su encabezamiento proceder como juez Real, y en uso de la Real jurisdiccion privilegiada que le está concedida por los Reyes y leyes del Rey-

no; sin usar en manera alguna de moniciones, censuras, ni otras algunas penas eclesiásticas: y librados con esta expresion y circunstancias, y presentados para su cumplimiento ante las justicias ordinarias, lo deban éstas prestar y auxîliar en caso necesario sin embarazo ni contradiccion alguna.

8. * El Rector de la Universidad de Salamanca dure dos años continuos, y sea graduado de doctor ó licenciado: los consiliarios sean tambien bienales, prefiriendo á los bachilleres, siempre que los haya, ó que á lo menos tengan dos cursos legítimamente probados, excepto en la facultad de artes, cuyo grado y cursos en ella no serán estimados para este efecto: y esta cédula se hará colocar entre los estatutos de dicha Universidad para que se observe como uno de ellos.

9. * Se declara, que en ciertos casos, y quando la necesidad lo pida, puedan elegir por Rector á opositores

de cátedras, á sustitutos de ellas, y á oriundos, naturales y avecindados en la ciudad, con tal que sean doctores ó licenciados en teología, cánones ó leyes, y tengan las demas calidades dispuestas por estatutos; y con tal que al tiempo de tomar posesion del rectorado, juren y se allanen á que no se opondrán á cátedra alguna durante el bienio del oficio, y hagan dimision y renuncia de la sustitucion de cátedra que por ventura tuvieren: y por quanto la constitucion impone graves penas á los que reusan aceptar el nombramiento de Rector, y habrá muchos doctores ó licenciados á quienes no tendrá cuenta renunciar la oposicion ó sustitucion de cátedra por el rectorado; se declara igualmente, que estas dos causas son justas para no aceptar la eleccion, y que el que se excusare con ellas no incurra en la pena de la constitucion.

TÍTULO VII.

DE LAS MATRÍCULAS Y CURSOS, Ó AÑOS ESCOLARES EN LAS UNIVERSIDADES.

Ley 1. * Se declara, que los individuos de los colegios mayores están obligados á prestar el juramento *de obediendo Rectori in licitis et honestis*, y á sus sucesores en el empleo, en la misma conformidad que el cancelario, catedráticos, doctores, licenciados, bachilleres y cursantes, eclesiásticos, seculares y regulares.

2. * Lo mismo se entienda con el cancelario de la Universidad; el qual tambien debe hacer el juramento del regicidio y tiranicidio, conforme á la ley 3, tít. 4, en el ingreso á su oficio. = Asistirá á los cláustros, con arreglo á lo prevenido en el tít. 9 de los estatutos de la Universidad; y siendo convocado por el Rector, y no teniendo impedimento legítimo que le excuse, debe con-

currir á ellos, baxo la misma pena que los demas individuos de la Universidad. = Se declara, que el juez del Estudio, para gozar del fuero académico, debe matricularse, y hacer en manos del Rector el juramento de obedecerle *in licitis, et honestis, et de fideliter exercendo*: executándose lo mismo en todas las nuevas elecciones ó nombramientos de Rector. = Acerca de las exâcciones pecuniarias, introducidas por el juez del Estudio; se declara, que éste, sus notarios, alguaciles y demas oficiales y dependientes de la Universidad, de quien se hace mencion en el tít. 68 de sus estatutos, no puedan llevar ni exîgir derechos algunos pecuniarios por título alguno, que no esté comprehendido en los aranceles que se hallan al fin del mismo título. Igualmente se declara, que los comensales, notarios, alguaciles, promotor-fiscal y demas dependientes del tribunal del cancelario deben matricularse todos los años; y que en todas las eleccio-

nes y nombramientos de Rector deben hacer en sus manos el juramento de exercer bien sus oficios.

3. * Se declara, que toda la intervencion del cancelario y juez del Estudio en asunto de las matrículas está limitada al preciso efecto de ver y reconocer por su misma persona, si los estudiantes que han de matricularse usan y llevan el trage regular y propio de los matriculados: que llevándolo, sin otra alguna averiguacion, les dé graciosamente y sin derechos algunos una cédula con esta expresion: *va arreglado en el trage*; y que con ella practiquen las demas diligencias para matricularse, conforme á los estatutos y acuerdos de la Universidad.

4. * Se declara, que todos los colegios ó conventos de regulares calzados, que quieran gozar del fuero académico y de los efectos de la incorporacion á las Universidades Reales, deben sujetarse á lo dispuesto por sus estatutos, por leyes Reales,

y por declaraciones y órdenes del Consejo; matriculando á sus escolares, enviándoles á oir las lecciones de teología en las cátedras de la Universidad; suspendiendo dentro del cláustro las lecciones, conferencias, repasos y demas exercicios literarios en aquellas horas que se tienen en la Universidad; omitiendo en los dias lectivos el curso de los actos y conclusiones que suelen tener en sus conventos, con asistencia de otras comunidades regulares ó sin ellas; y que no sujetándose á estas obligaciones y leyes, se les borrará de la incorporacion á la Universidad, ni se les admitirá á la matrícula, no gozando del fuero académico y sus efectos; ni se les admitirá á los actos y demas funciones de la Universidad, teniéndoles en todo y por todo por extraños de ella.

5. * Para recibir el grado de bachiller en artes, sirven y aprovechan á los regulares los cursos y años de estudio hechos en sus conventos y ca-

sas, así como á los seculares les aprovecha el estudio de filosofia en qualquier parte donde lo hayan hecho, aunque no haya sido en Universidad pública y general: pero que para el bachilleramiento en teología y demas facultades mayores, ni á los seculares ni á los regulares sirven ni aprovechan los años de estudio en conventos y casas particulares; y solo deben admitirse para este efecto los cursos ganados por unos y otros en Universidades y estudios públicos generales.

6. * Los cursos que se tengan en las facultades de artes, teología ú otra alguna en qualquiera convento, colegio ó seminario particular, no puedan servir á ningun profesor secular ni regular, para recibir los grados de bachiller, ni otro alguno de las expresadas facultades en ninguna de las Universidades.

7. * El curso, la explicacion de las cátedras, y la necesaria asistencia de los cursantes y profesores á

ellas, ha de durar desde el dia de San Lucas hasta el 18 de junio (véase la ley 13): en todo este tiempo solo se dexará de leer los domingos y fiestas de Nuestra Señora, los dias de apóstoles y evangelistas, y los dias de Pascuas; entendiéndose tales solamente los de precepto de la Iglesia, y no otros algunos; excluyendo desde ahora todos los demas feriados introducidos por abuso. No se dará cédula de curso á quien no asista todo este tiempo, aunque alegue enfermedad ó pobreza, ú otra qualquier causa de ausencia por mas de 15 dias. = Si algun cursante por enfermedad, ú otro inculpable motivo, hubiere dexado de asistir á la cátedra por mas de 15 dias en el curso, podrá reparar esta pérdida y ganar cédula, removido fraude, asistiendo al cursillo; y esta misma compensacion del cursillo aprovechará para completar curso los que hubieren llegado tarde á la Universidad; pero con tal que estén ya en ella el dia de

Santa Catalina, porque los que no estuvieren entonces ya no pueden ganar el curso con ningun otro suplemento; en lo que se ha de observar la mayor exâctitud y rigor. = Todos los catedráticos tendrán un librete en que anoten por dias las faltas de sus discípulos; y no podrán dar cédula de curso á quien faltare mas de 15 dias, ni á quien dejare de llevar leccion, ó no hubiere aprovechado. El Rector cuidará de pedirles estos libretes, para ver si cumplen con el encargo; y reconocerá extraordinariamente las aulas y generales, para observar la forma con que se enseña y cumplen los estatutos.

8. * Se previene el órden que han de observar los catedráticos en la explicacion, y los discípulos en la asistencia á oir las lecciones en las Universidades.

9. * Se asignan las horas de explicacion en las cátedras, y la asistencia de los discípulos para ganar los cursos en las ciencias y facul-

tades mayores.

10. * Las Universidades no permitan, que el obligado á asistir á la cátedra de lugares teológicos, concurra á otra de teología, por ser incompatible que se oigan ámbas con aprovechamiento; ni admitan á la explicacion de las cátedras de esta facultad al que no justifique haber ganado el año ó curso preliminar de lugares teológicos: y por ningun caso se podrán ganar dos cursos en una.

11. * Se guarde lo prevenido por estatutos, cédulas y Reales órdenes sobre no ganar curso los que no se matriculan ó revalidan la matrícula anualmente, aunque sean bachilleres; los cursos se deben probar en el mismo año en que se ganan, y pasado no se admita prueba, ni pueda graduarse en virtud del que pretendiere haberle ganado: y para este efecto tendrá obligacion el secretario de la Universidad de ir continuando el testimonio de los cursos en las mismas cédulas de exámen y matrículas, con

expresion de dia, mes y año, y folio de los libros de registros, para que conste de este modo haber asistido y cumplido los estudiantes, se eviten fraudes en ganar los cursos, y se facilite la busca y ajustamiento de matrículas, cursos y registros en la hora en que se necesiten.

12. * Los bachilleres que quieran ganar cursos, y recibir grado mayor, asistan á las cátedras de sus respectivos cursos, y hagan las explicaciones de extraordinario con la formalidad y del modo que está mandado por el Consejo y prevenido por estatutos; sin disimular á nadie con pretexto alguno, omisiones é inobservancias en estos sustancialísimos puntos: bien entendido, que los explicantes de extraordinario están exêntos de la asistencia diaria á las cátedras de su curso, por los tres meses en que están efectivamente empleados en la explicacion; y que con este exercicio, y la justificacion de haber asistido á las cátedras en los res-

tantes meses del curso, lo ganan enteramente.

13. * La duracion de cursos en todas las Universidades sea desde 18 de octubre hasta San Juan de junio de cada año; y así en este particular como en los de matrícula, asistencia á cátedras, exercicios de academias, oposiciones á cátedras, exámenes para el pase de unas á otras, número de cursos para los grados mayores y menores, rigor con que se ha de probar la suficiencia de los graduados, y formalidades y documentos con que han de acreditar su disposicion á recibir estas condecoraciones académicas, mandadas guardar con respecto á la Universidad de Salamanca, se observen y cumplan en todas las demas, las resoluciones y providencias conforme á las asignaturas, cátedras y enseñanzas que respectivamente tuviese cada una de ellas, sin embargo de qualesquiera estatutos, usos y costumbres; del propio modo que si antes de ahora se hubiesen di-

rigido en particular á cada una de las Universidades literarias, y estuviesen escritas é incorporadas en sus estatutos académicos.

14. * En todas las Universidades del Reyno se admitan y pasen los cursos de las esencias y facultades de matemáticas, filosofia, fisica y otras, hechos en los Seminarios de Nobles de Madrid, Bergara y Valencia, y en los Estudios Reales de San Isidro de Madrid, para el efecto de recibir el grado de bachiller, y ser admitidos consiguientemente al estudio de las leyes y demas facultades en dichas Universidades.

15. * Los concurrentes á las seis cátedras de los Benedictinos, Dominicos y Observantes, para leer y explicar en 4 años el curso de teología á los individuos de su instituto, ganen los cursos como en los de la Universidad; y completos los 4 años, pasen á las cátedras superiores que correspondan.

TITULO VIII.

DE LA COLACION É INCORPORACION DE GRADOS EN LAS UNIVERSIDADES.

Ley I. Ninguno confiera el grado de doctor, maestro, licenciado ni bachiller por rescripto, bula ni otro modo. Estos grados se reciban en qualquiera de los Estudios generales, conforme á las bulas del Papa Inocencio y Alexandro, constituciones de ellos y cartas de S. M., so las penas que estas contienen: y ademas el contraventor seglar pierda por el mismo hecho la mitad de sus bienes para la Cámara, y sea desterrado del Reyno por el tiempo de la Real voluntad; y el eclesiástico incurra en las impuestas á las personas eclesiásticas que no cumplen las cartas y mandatos de sus Reyes; y los unos ni los otros no puedan usar de los oficios de abogados, fisicos y cirujanos; ni gozar de las exênciones y privilegios de los graduados legítimamente en Estudios generales; ni titularse con

dichos grados (para los que queden inhábiles) so pena de falsarios. Ningun escribano Real ni Apostólico ni otro presencie la colacion de tales grados, ni dé fé, testimonio ni carta de ello, so las dichas penas y las de perdimiento de la mitad de sus bienes, destierro é inhabilitacion.

2. En las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá no se lleven á los estudiantes pobres por los grados salarios, propina ni otra cosa; ni á los ricos se lleve mas de lo dispuesto por sus constituciones. Se guarden las concordias y asientos hechos entre los Estudios y sus Colegios; y no se incorporen en ellos á los que hayan recibido grados contra el tenor de las bulas concedidas á las Universidades, so pena de la Real merced y de 10@ maravedís para la Cámara.

3. Los cursos de la Universidad de Alcalá, para los que recibieren grados en ella, sean iguales á los de Salamanca y Valladolid.

4. Para conseguir el grado de

bachiller es necesario, que el que le pida haya estudiado y hecho los cursos que en cada facultad se requiera conforme á los estatutos de las Universidades; y la informacion de ello ha de hacerse ante el escribano de la misma Universidad, y signada de este y del Rector: y no puedan admitirse otras probanzas hechas ante provisor ni justicia alguna.

5. Los que fueren de otras Universidades á graduarse de bachilleres en medicina á las de Salamanca, Valladolid y Alcalá con testimonio del secretario de la otra, firmado de sus catedráticos y expresivo de haber ganado los cursos legítimamente en varios años, les valga para graduarse; pero si fueren de dichas tres Universidades con cursos para graduarse en otras no así probadas, aunque les valgan, no puedan curar sin ser aprobados por alguna de las tres ó por los Proto-médicos, conforme á lo mandado para con los médicos graduados fuera de estos reynos.

6. No se dé grado de bachiller sino en las tres Universidades principales ó en las que por lo menos haya tres cátedras de Prima y Vísperas, y la tercera de cirujía y anatomía: y al grado se hallen siete doctores médicos, graduados ó incorporados en la tal Universidad, y el catedrático de filosofia natural que leyere física; y en caso de faltar dos ó tres de aquellos, se cumpla, asistiendo licenciados, graduados en la misma Universidad. Cada uno siga dos argumentos: y se vote con A. y R. secretamente, con juramento; y lo que apruebe ó repruebe la mayor parte, se execute, y siendo iguales los votos, sea en gracia ó aprobacion del grado.

7. y 8. * Se prescriben las reglas que han de observarse en todas las Universidades para la colacion, en incorporacion de los grados mayores de licenciado y doctor, y especialmente para la de los de bachiller en qualquiera de las facultades. =

Y se declara el órden con que se ha de proceder en las repeticiones que se hicieren para los grados de licenciado.

9. * Se declara, que en las vacantes de las cátedras de cánones y leyes no deben sus substitutos entrar por exâminadores en la capilla de Santa Bárbara para los grados de licenciado en estas facultades ; y que los exámenes se han de hacer precisamente con el número completo de exâminadores prevenido en los estatutos, completándose los que faltáren con los doctores de la facultad por turno riguroso ; y quando no hubiere suficiente número de doctores, entrarán los licenciados de la misma facultad en la propia forma : y en quanto á que no entre en dicha capilla doctor alguno que tenga parentesco en quarto grado con el graduando, ó que viva en su propia casa, ó sea de su propia comunidad, se guarde y cumpla lo resuelto sobre declaracion de los jueces de concurso.

10. * Se declaran varias dudas propuestas al Consejo para la Universidad de Salamanca sobre la admision á exámenes en la capilla de Santa Bárbara, para obtener el grado de licenciado; y sobre la colacion de los grados de bachiller en cánones, leyes y teología; mandando que estas declaraciones se entiendan en todas las Universidades.

11. * Se declaran otras dudas propuestas por la misma Universidad sobre los grados de bachiller y maestro de la facultad de Artes; y quiénes deban reputarse individuos de ella.

12. * Se previene, que ningun cursante de tercer año se admita á exámen sin presentar certificacion de su catedrático, que baxo juramento acredite su capacidad y disposicion para entrar en este exercicio: que estos grados se den siempre en tiempo de curso y con intervencion y asistencia de diez exâminadores por lo menos: que todos prueben la idonei-

dad del graduando: que duren por el espacio de dos horas y media á lo menos estos exámenes, extendiéndose los exàminadores á preguntas sueltas, no solo sobre las instituciones de Justiniano, sino tambien sobre los títulos del Código y Digesto: que voten igualmente segun Dios y su conciencia los exâminadores la aprobacion ó reprobacion del exercicio: y que cada una de las Universidades respectivamente confiera el grado de bachiller solo á los profesores, que en ella y no en otra hubieren ganado los cursos prevenidos, quando para hacer lo contrario no interviniese legítima y probada causa.

13. * Se declaran los cursos y demas requisitos que han de preceder á la recepcion de grados en todas las Universidades.

14. * Se declara, que la Universidad de Alcalá no puede conferir grados mayores de licenciado y doctor en leyes ó derecho civil conforme á la mente de su funda-

cion y número de sus cátedras; y se ordena que se admitirán al exámen para abogados á los que traxeren grados recibidos de bachiller en la facultad de cánones. Lo mismo se previene á las demas Universidades, por necesitarse para los que en adelante exerzan la abogacía, el grado de bachiller en leyes como calidad precisa, sin perjuicio de que lo puedan recibir en ambos derechos con distintos exámenes.

15. * Se manda cesar del todo la pompa acostumbrada en la Universidad de Salamanca para los grados mayores; y observar el arreglo de gastos que se previene: y se declaran dos dudas propuestas por la Universidad de resultas del arreglo de ellas: una sobre que cesen en un todo los refrescos, y la concurrencia á ellos en los grados de doctoramientos; y otra sobre que los catedráticos de propiedad, deben graduarse, luego que tengan dos años de cátedra.

TÍTULO IX.

DE LA PROVISION DE CATEDRAS EN LAS UNIVERSIDADES; SUS CONCURSOS, PROPUESTAS Y CONSULTAS.

Ley 1.* Las cátedras de las tres Universidades mayores se provean libremente segun sus constituciones y estatutos; y ninguno de fuera de su gremio se entremeta á entender en ello, pena de perder por el mismo hecho la mitad de sus bienes para la Cámara y de diez años de destierro del pueblo ó lugar del estudio.

2. Ninguno de las tres Universidades soborne pública ni secretamente; ni haga dádivas, ruegos ni ofertas, ni intimide en algun modo á los que deban votar las cátedras y substituciones vacantes; ni favorezca los opositores; pues se han de votar libremente conforme á los estatutos y ordenanzas: el contraventor sea desterrado por dos años del pueblo, y pague 20 maravedís para la Cámara.

3. Se observen las dos leyes precedentes; y en la provision de cátedras no se hagan fraudes, colusiones, ni partidos en la oposicion; ni intervengan dádivas ni ofertas para desistirse, ó insistir en las oposiciones dexar votos, ni renunciar la parte que puedan tener á las cátedras. Sean nulos los tales pactos y convenios: y los que los hagan pierdan por el mismo hecho todo lo dado ó prometido para el arca del estudio, y el que lo admita quede perpetuamente inhabil para obtener cátedras algunas. Los contraventores eclesiásticos de dichas Universidades hayan las penas contenidas en sus estatutos, y los legos incurran en las de la ley primera.

4. Se guarde la ley anterior so las penas de ella; las que se extiendan á los que hicieren apuestas sobre quál de los opositores llevará las cátedras ó tendrá mas votos en ellas: y siendo opositores ó pretendientes los que contravengan, demas de las penas de

dicha ley, queden inhábiles para qualesquiera cátedras, oficios y beneficios eclesiásticos y seglares que provea S. M., y para los oficios de abogado y otros de letras; y sean privados de los grados que tengan, y de las honras y preeminencias que por ellos y por las leyes y privilegios les competan: mas si fueren otros los contraventores, hayan sobre las dichas penas las demas que el Juez arbitre, aunque sean corporales, conforme al caso y calidad de la persona: y en defecto de prueba cumplida por la averiguacion y castigo de tales delitos se tenga por bastante la que conforme á las leyes basta contra los Jueces que reciben dádivas y cohechos; y se aplique al denunciador la tercera parte de las condenaciones. Para el cumplimiento de lo dicho, luego que se regulen los votos de las cátedras, se haga informacion sumaria de testigos en el modo acostumbrado en las visitas de las tres Universidades por el Rec-

tor y Maestre-escuela, Cancelario ó Abad de ellas, cada uno de por sí, sobre los delitos cometidos contra esta ley y anteriores, y contra las constituciones y visitas de dichas Universidades, y la remitan cerrada y sellada con sus pareceres al Consejo en Sala de Gobierno y al de la Cámara, para que se provea sobre el castigo y demas.

5. *y* 6. Las cátedras de Salamanca, Valladolid y Alcalá se provean por el Consejo, usando de los medios mas convenientes para la calificacion de los sugetos; y para la provision no se atienda al turno sino al mérito de los opositores. Todas se voten en secreto por el Consejo, y se consulten á S. M., proponiendo para ellas en términos de rigorosa justicia y sin facultad para la gracia, ni para estimar el turno y antigüedad, sino en igualdad de ciencia, virtud y juicio.

7. * Cesen enteramente el turno, alternativa y division de escuelas pa-

ra la provision de las cátedras de filosofia y teología en todas las Universidades, y se atienda solo al mayor mérito y aptitud de los opositores; precediendo concurso abierto, á que se admitan indiferentemente los profesores de todas escuelas: executándose las oposiciones legítimamente con los mas formales y rigurosos exercicios, á que debe seguirse la justa y arreglada censura en juicio comparativo por los maestros y jueces que se destinaren, á efecto de que pueda proceder el Consejo con entero conocimiento en las proposiciones de sugetos que pasen á manos de S. M.

8. * Las cátedras que vaquen en la Universidad de Salamanca se saquen á concurso sin omision, fixándose los edictos por el preciso perentorio é improrogable término del estatuto, y publicándose no solo en dicha ciudad sino tambien en las Universidades de Valladolid, Santiago, Oviedo, Sevilla, Granada, Za-

ragoza, Huesca, Cervera y Valencia: lo mismo se execute promíscuamente por todas estas entre sí, en las vacantes que en ellas ocurrieren: lo qual tambien se entienda con la Universidad de Alcalá.

9, 10, 11 *y* 12. * Estas quatro leyes son otras tantas provisiones del Consejo de los años de 1709, 70 y 71, insertas en Real cédula de 22 de enero de 786, sobre el nombramiento de jueces ó comisarios de concursos para la provision de cátedras; modo de formar las trincas; oposicion y alternativa de exercicios en los concursos de opositores á ellas.

13. * Se declara, que á qualquiera oposicion de cátedra deben ser admitidos indistintamente todos los opositores qualificados que quisieren salir á ella, aunque salgan muchos de una propia comunidad secular ó regular; con la única restriccion de no poder ser incluidos en una misma trinca; y que los jueces del concurso deben censurar su mérito en tér-

minos de rigurosa justicia, y sin atencion á que sean los mas ó menos antiguos opositores de la comunidad.

14. *y* 15. * En los concursos de oposicion á la cátedra de filosofía-moral se proceda con el rigor de los exercicios que estan prevenidos; y sorteando los puntos de leccion por los éticos, políticos y económicos de Aristóteles, que hacen el objeto y asignatura de dicha cátedra; con expresion en los edictos de que serán admitidos indistintamente todos los profesores teólogos, juristas, médicos, artistas, y quantos quisiesen firmarla, respecto de haberla extraido por el mismo plan y método de estudios de la facultad de teología á que estaba adicta, agregándola á la de artes con la precisa asignatura mencionada. = Y se declara, que para firmar la oposicion, habilitar los exercicios del concurso, y obtener dicha cátedra, basta el grado de bachiller en qualquiera de las facultades de teología, de cánones y leyes,

medicina ó artes.

16. * Se previene, que en las vacantes de la cátedra de matemáticas se fixen los edictos no solo en las Universidades sino tambien en Cádiz y Barcelona, donde suele haber habiles matemáticos; señalando el término de tres meses para que puedan acudir á la oposicion. Que los piques para la leccion de puntos se han de dar en todas las obras matemáticas de Newton ó en las de Wolfio, excluyendo las de Ptolomeo y el tratado particular de Astronomía: que las disertaciones, que han de ser igualmente públicas, se han de elegir tambien por piques en las mismas obras de Nwton ó Wolfo, excluyendo siempre la geografía, por ser la mas fácil y trivial. Que el exámen privado ha de consistir en preguntas sueltas que los jueces de concurso han de hacer en las diversas partes ó tratados de las matemáticas; dividiéndolos entre ellos de antemano, para ir bien instruidos en lo que

han de preguntar; de suerte que se tantee á los opositores en el manejo de todos los tratados, incluso el de astronomía. Todo esto se observe y execute tambien respectivamente, guardada la proporcion de asignaturas, en los concursos y oposiciones á la cátedra de aritmética, geometría y álgebra, que es preliminar á la de matemáticas, y entre las dos forman un curso de esta ciencia.

17. * La cátedra de partido mayor no se provea por vía de resulta, sino con los nuevos exercicios que deben preceder á ella; admitiendo á la oposicion con los doctores y licenciados á los bachilleres de segundo año.

18. * Se encarga á todas las Universidades, que en las oposiciones á cátedras atiendan los jueces de concurso en sus censuras al mérito de los opositores, y no á su mayor antigüedad; expresando en ellas su juicio, y las causas en que lo fundan. Y se previene, que la Universidad de

Salamanca no remita los informes generales de los opositores á cátedras, sin que vengan acompañados de las censuras certificadas de todos los jueces del concurso, precisándoles á que les entreguen dentro de 8 dias de fenecidos los exercicios y oposicion; y que quando enfermare alguno de dichos jueces, subrogue otro en su lugar, procurando no hacer estos nombramientos en sugetos que no puedan asistir á todos los exercicios, pero obligando a que los acepten los quē estime utiles é idóneos para su desempeño.

19. * Se previene, que quando se haga nombramiento de jueces exàminadores, se nombren tambien unò ó dos supernumerarios, que puedan suplir la falta de los enfermos; remitiendo á su debido tiempo uno y otro su censura del mérito de los exercicios, á que hubiesen asistido respectivamente; observándose puntualmente las providencias generales que estan dadas sobre nombrámiento, asis-

tencia é informes de los jueces de concurso. Que no se embarace con ningun pretexto á los opositores el derecho y libertad que les concede la ley 10 para argüir extraordinariamente al que defiende, despues de evacuados los dos argumentos de los contrincantes, con tal que en cada exercicio no haya mas de un argumento extraordinario, en que preferirán los opositores por su antigüedad, y que no se consuma en él mas de media hora: que los jueces asistan por todo el tiempo que dure este argumento extraordinario y de supererogacion, censurándolo como todos los demas exercicios por ser parte de ellos.

20. * En todas las consultas de cátedras vendrá el voto del fiscal general, por su ausencia el del abogado general que se hallare á ellas: y á los opositores que sin legítima causa dexaren de leer, el Consejo nunca los incluya en la proposicion á S. M.

21. * El Consejo para cada cáte-

dra proponga á S. M. tres sugetos; en las oposiciones se admitan tres colegiales de cada colegio mayor; en los informes de las Universidades vengan los tres con los títulos y méritos de cada uno, para que el Consejo proponga á S. M. el mas digno, sin atencion á la antigüedad.

22. * No se propongan para cátedras á los que exerzan la judicatura del Estudio de la Universidad, ni los oficios de provisor y Metropolitano. El Maestre-escuela, Obispo de Salamanca y Arzobispo de Santiago, en la eleccion y nombramiento de dichos jueces, se arreglen á lo prevenido en los estatutos de la Universidad. Se guarden las dos leyes precedentes y la 6 de este título: y en su virtud se consulte á S. M. y proponga para las cátedras de ascenso, sin incluir en la proposicion á los que sin justa y legítima causa hubieren dexado de leer en ellas: y en todas las vacantes se consulte sin respeto alguno al turno ni á la antigüedad,

sino al merito y circunstancias de los opositores en términos de rigurosa justicia.

23. * Ningun opositor que haya dexado de leer por causa de enfermedad, aun verdadera y probada, pueda ser reputado por tal, ni incluido en la proposicion y consulta; quedando salvo su derecho para continuar sus oposiciones á las vacantes posteriores: solo se admita por disculpa la enfermedad, quando se justificase con declaracion jurada de los catedráticos de prima y vísperas de medicina, como se previene en el estatuto 28 del tít. 33 de los de la Universidad de Salamanca; y sin esta circunstancia no se admita disculpa para dexar de exercitar en el dia que les tocase segun la primera lista; ni se tenga por opositor al que lo hiciere de otra manera; ni se le incluya tampoco despues en la segunda lista: y para los verdaderos y legitimamente enfermos, que justificasen estarlo del modo dicho, y para los

notoriamente ausentes, en el mismo dia en que acaben de exercitar los de la primera lista, se forme la segunda por el Rector y jueces del concurso; arreglándose á lo prevenido en la ley 10, con tal que el que dexase de exercitar en el dia que se le señale en la segunda lista, aunque sea por causa de verdadera y legítima enfermedad, ni se le tenga por opositor, ni venga comprehendido en los informes, ni tenga derecho alguno á la cátedra, conforme á la ley 9; porque acabados los exercicios de la segunda lista se ha de dar por cerrado y concluso el término de las oposiciones, sin arbitrio á reposicion alguna: en todos los informes de oposiciones se exprese con claridad qué opositores exercitaron en la primera lista, y quiénes en la segunda: y todo se observe literalmente sin tergiversacion alguna, no obstante qualesquier estatutos, ordenanzas ú otros despachos, estilo ó costumbre que haya en contrario.

24. * Se declara, que el opositor que en el término de la primera lista hubiese hecho algunos exercicios de oposicion á la catedra, y no pudiese finalizarlos por enfermedad legítima, verdadera y justificada, con certificacion jurada de los catedráticos de prima y vísperas de medicina, le queda preservado su derecho para finalizarlos dentro del término de la segunda lista; pero si no los pudiere hacer en el término de ella, ó habiendo empezado á exercitar en la segunda lista, no completase todos sus exercicios en ella, aunque sea por verdadera y legítima enfermedad, no se podrá reputar por opositor, ni venir comprehendido en la censura de los jueces ni en los informes de la Universidad; ni tendrá derecho por aquella vez á la catedra.

25. * Se guarde y cumpla lo resuelto en quanto á los ascensos, sin conservarse el que se llama regular á la cátedra superior inmediata, aunque no conste de demérito ó defecto

del opositor; y solo tendrá lugar el ascenso en las cátedras denominadas mas y menos antiguas de una misma nomenclatura. = Así en las cátedras de primer ingreso como en las de ascenso, y en todas sin distincion, se consulte á S. M. y proponga á los opositores por el órden gradual de su mérito intrínseco en términos de rigurosa justicia, conforme á las anteriores leyes, cuya exâcta observancia se encarga al Consejo. Se hagan con separacion las consultas en los sugetos mas dignos de los opositores, empezando por la cátedra superior; y despues que S. M. la provea, se pasará á hacer la propuesta para la inferior inmediata, cuidando el Consejo de hacer con la mayor brevedad las consultas, luego que se remitan por las Universidades las listas, censuras é informes, con lo demas necesario para el juicio comparativo y acierto en la eleccion.

26. * Todas las cátedras se confieran en la propia forma, y con la

misma calidad de perpetuas ó temporales que respectivamente se observaba en cada una de las Universidades antes de la Real cédula de 17 de enero de 1771, en que se mandó, que ninguna se proveyese en propiedad sino en regencia.

27. * En los exercicios que se remitan al Consejo de las oposiciones de cátedras, se incluyan los que los opositores hubiesen hecho en qualesquiera Universidades y Estudios generales aprobados; justificándolos por medio de certificaciones ú otros documentos dados por sus respectivos secretarios; tambien se incluyan los estudios que los mismos opositores hubiesen hecho en la Real Academia de San Fernando, Seminario de Nobles, Estudios Reales de San Isidro, y en la casa de los Caballeros pages de la Real Persona, por ser públicos todos estos Estudios, y correr á cargo de maestros conocidos; los quales deberán dar las certificaciones juradas y visadas por los di-

rectores y superiores de los tales Estudios, para que se excusen fraudes; quedando sujetos á exámen los que produgeren estos documentos en las respectivas Universidades donde los presentaren.

28. * En las consultas se exprese el número de votos que hubiere á favor de qualesquier opositores. = Todos los informes de oposicion vengan por las escribanía de Cámara de Gobierno del Consejo; cuidando éstas de formalizar el expediente respectivo á cada informe, y pasarle al fiscal, para que exponga lo que se le ofrezca, y dé cuenta al Consejo, para que acuerde el señalamiento de dia para la votacion, repartiendo los exemplares de los informes á los Ministros que se hallaren á la vista, á fin de que se instruyan del mérito de los opositores de antemano y con suficiente término.

TÍTULO X.

DEL PROTO-MEDICATO, Y JUNTA SUPERIOR GUBERNATIVA DE MEDICINA.

Ley 1. Los proto-médicos, alcaldes y exâminadores mayores con Real facultad lo sean en todo el Reyno, para exâminar á los médicos, cirujanos, ensalmadores, boticarios, especieros, herbolarios y demas personas de ámbos sexôs, que en todo ó parte usen estos oficios: y den cartas de exámen, aprobacion y licencia para su libre exercicio á los idóneos, y á los inhabiles se lo prohiban. Ante ellos y cada uno parezcan los médicos, cirujanos y demas expresados, quando se les emplace por sus cartas ó portero. Conozcan de los delitos y excesos que cometan en el uso de dichos oficios las personas que los exerzan en el todo ó parte, ó en lo anexo á ellos, ó por razon de medidas falsas; y hagan justicia juzgando segun el Derecho del Rey-

no, así todos los dichos alcaldes como cada uno *in solidum*. En igual forma conozcan de qualquier pleyto civil ó criminal que ocurra sobre dichos oficios, entre las personas que los usen en todo ó parte ó sobre lo anexo á ellos: y de las sentencias que dieren, no haya apelacion sino para ante los mismos alcaldes, ó qualquiera de ellos. Puedan prohibir é impedir, que ninguna persona use de ensalmos, conjuros y encantamientos, so las penas corporales y pecuniarias que le impongan. Puedan nombrar promotores-fiscales, que acusen y demanden ante ellos qualesquier penas ó delitos, en que incurran los que exerzan dichos oficios; y y tambien los porteros que emplacen, y den fé de los plazos y penas que en su nombre les pusieren, y puedan prender por ellas.

2. Exâminen juntos y por sí en la Corte y 5 leguas á los médicos, cirujanos, boticarios y barberos, no exâminados ni acostumbrados de mu-

cho tiempo á curar; pero no llamen ni traigan al que esté fuera de las 5 leguas, ni se entremetan á exâminar ensalmadores, parteras, especieros, drogueros ni otros mas que los dichos, sin embargo de la ley precedente: pero sí visiten las drogas que los mercaderes vendan por junto, y las boticas por sí mismos. Fuera de las 5 leguas las justicias, con dos regidores y un médico del pueblo, hagan el exámen de boticas, y executen las penas, en que condenen, sin embargo de apelacion.

3. Si los proto-médicos enviaren comisarios fuera de las 5 leguas de la Corte, las justicias los prendan y remitan á la cárcel de ella para su castigo: y avisen al Consejo del desórden que hubiere en esto para su remedio.

4. Los proto-médicos hagan por sí, y no por sustitutos, el exámen de los médicos: y éstos para graduarse de bachilleres en medicina, han de serlo primero en artes en Universi-

dad aprobada; y en el año que se hicieren, no puedan aprovecharse de algun tiempo de él para cursar medicina. El que se gradúe de bachiller, ha de tener quatro cursos ganados en quatro años cumplidos, y despues ha de practicar otros dos con médicos aprobados: en las Universidades de Salamanca y Valladolid, antes de dicho grado, debe tener un acto público, en que sustente sus conclusiones y argumentos, y sea aprobado ó reprobado; y no se le dé carta de bachiller, hasta que cumpla los dos años de práctica y traiga testimonio de ello. Los médicos graduados fuera de estos reynos se exâminen por los proto-médicos, antes de curar en ellos: estos no admitan á exámen los cirujanos sin testimonio de práctica de quatro años en algun hospital ó pueblo donde lo haya aprobado: y los que no tengan las calidades y cursos que se requieren para médicos, curen solo de cirujía; y para las evacuaciones y otras

cosas necesarias llamen médico acompañado, habiéndole en el pueblo. Los boticarios no sean admitidos á exámen, sino supieren latin, y traigan testimonio auténtico de haber practicado con otros aprobados tiempo de quatro años. El contraventor incurra en las penas de las leyes del Reyno, y en la de un año de destierro de él; y las justicias y proto-médicos lo hagan así guardar, y executen con todo rigor.

5. Por esta pragmática de 1588 se hizo la creacion del tribunal del Proto-medicato compuesto de un proto-médico y tres exâminadores nombrados por S. M., y de un asesor para entender juntos y conocer de todas las causas y pleytos que podian y debian despachar los proto-médicos y alcaldes exâminadores mayores conforme á las leyes precedentes. Y se previene en sus 30 artículos el órden que debia observarse para el exámen de médicos y cirujanos, y para el despacho de las car-

tas de licencia.

6. Por esta pragmática de 2 de agosto de 1593 se dió nueva planta al tribunal del Proto-medicato, mandando observar lo establecido en la anterior de 588; prescribiendo en 18 artículos las reglas que debian observarse para los exámenes de médicos y cirujanos; y disponiendo que en lugar de un proto-médico hubiese tres que nombrase S. M., y cada uno tuviese un exâminador, que supliese su falta para el exercicio de sus oficios y uso de su jurisdiccion.

7. * Los proto-médicos puedan admitir á exámen de cirujía á los romancistas, aunque no hayan estudiado artes ni medicina, con tal que prueben cinco años de práctica, los tres en hospitales, y los dos con médico ó cirujano; y hallándolos hábiles y suficientes, les den licencia para exercer la cirujía en estos reynos, sin embargo de lo proveido en el capítulo 9 de la ley precedente.

8. * Por esta pragmática de 7

de noviembre de 1617, se manda observar las precedentes, excepto lo prevenido en sus 19 artículos sobre el nuevo método para el exámen de médicos, cirujanos y boticarios en el Proto-medicato, y para la enseñanza de la medicina en las Universidades.

9. * La admision al exámen de los médicos sea propia y privativa del Real Proto-medicato sin apelacion ni recurso al Consejo; y tambien la aprobacion de los requisitos legales para el recibimiento de médicos, cirujanos, boticarios y demas empleados en la curacion de enfermedades, como grados, pasantía y fees de bautismo, sin recurso al Consejo, ni de oficio ni á querella de parte: y solo en el caso de reprobarse en el juicio informativo la calidad de los pretendientes en quanto á limpieza de sangre, y no en otro alguno, pueda admitir el Consejo el recurso de la parte; y entonces pedirá informe reservado al Proto-medicato para instruirse, y determinar segun

la naturaleza de un juicio puramente informativo, sin mezclarse en el conocimiento de otra cosa. Tambien se declara por privativa y única la jurisdiccion del Proto-medicato en todo lo respectivo á los delitos y excesos que por razon de oficio cometieren los médicos, cirujanos y boticarios, y demas personas á quienes despacha títulos para la curacion de enfermedades, y de los que sin ellos se introducen á curar y recetar remedios mayores: y de las determinaciones del Proto-medicato en todas estas causas, con parecer de su asesor, no haya apelacion ni recurso sino para el mismo tribunal; el qual para executarlas, dentro de las cinco leguas del rastro de la Corte, no necesite de provisiones auxîliatorias del Consejo, y solo sí en los despachos que diere para otros lugares fuera de las cinco leguas, las que le facilitará el Consejo.

10. * Para exercer el oficio de parteros y parteras, exceptuados los

casos de necesidad, debe preceder el exámen por las personas que nombre y baxo las reglas é instruccion que establezca el Proto-medicato, y con sujecion al arancel de los derechos. A ninguno se conceda exámen separado de partero, ni se le dé título que no sea tambien para cirujano.

11. * Se declara por protector del tribunal del Proto-medicato á un Ministro del Consejo y Camara, que cuide de la observancia de sus facultades y leyes del Reyno, y con el qual confiera el asesor del tribunal lo que ocurriere.

12. * Se manda cesar la Junta general de gobierno de la Facultad reunida de medicina y cirujía creada en el año de 1799, anulando el Proto-medicato; se restablece este en los términos en que estaba antes de ella, con el gobierno puramente escolástico y económico de la medicina, para entender solo en los asuntos propios y peculiares de su profesion; y se previene que en los con-

tenciosos conozca la justicia ordinaria; que el estudio de medicina-práctica se restablezca en el hospital de Madrid, y en las Universidades se rectifiquen sus estudios, y en todos haya el de medicina-práctica, física esperimental, anatomía y demas ramos comunes á la cirujía y medicina, y solo sean admitidos á exercer una y otra facultad los que tengan en ella los estudios correspondientes, y sufran exámen de ambas: que estas dos facultades y la de farmacia se consideren iguales con las mismas distinciones y prerogativas; y gobiernen con absoluta independencia una de otra: y que la Junta superior gubernativa de cirujía continúe conociendo separadamente de lo respectivo á la enseñanza y gobierno económico de ella.

13. * Se anula el Proto-medicato; y en su lugar se crea una *Real Junta* superior gubernativa de Medicina, compuesta de los cinco médicos de Cámara, con el sueldo de 14@ rea-

les cada uno, y el tratamiento de *Señoría*; y baxo las reglas que se prescriben, entre ellas la de que todo profesor de medicina estudie la clínica en Madrid, sin mas excepcion que la concedida á los licenciados y doctores de Salamanca, en que se halla dotado su estudio.

TITULO XI.

DE LOS MÉDICOS, CIRUJANOS Y BARBEROS.

Ley 1. Los médicos y cirujanos guarden lo dispuesto por derecho canónico, en quanto advertir á los enfermos que se confiesen; y especialmente en enfermedades agudas los amonesten al menos en la segunda visita.

2. Las justicias provean lo conveniente sobre que los fisicos y médicos receten en romance, y que sin licencia de ellos no vendan los boticarios ni especieros soliman ni otra cosa ponzoñosa, y sobre que los mé-

dicos con hijos, yernos ó padres boticarios no receten para la casa de estos.

3. Los proto-médicos y exâminadores se contengan en dar licencias á cirujanos y otras personas para curar solamente algunas enfermedades; y las que dieren se presenten á la justicia y ayuntamiento del pueblo; la qual cuide de castigar á los que se excedan de ellas; y tambien se presenten las que dieren para boticas.

4. Las Universidades y proto-médicos no suplan en todo ni en parte el tiempo de los dos años de práctica que han de tener los que se graduen en medicina; ni estos curen no habiéndolos practicado; y sí sean obligados á presentar ante la justicia y ayuntamiento del pueblo el título de su grado y el testimonio de dicha práctica, so pena de suspension por 8 años el que en otro modo cure.

5. y 6. El médico y cirujano que cure sin tener carta de exámen, incur-

ra por cada vez en pena de 6⊘ maravedís por primera vez, y 12⊘ por la segunda, aplicados por tercias partes al juez, denunciador y arca del Proto-medicato, y por la tercera ademas de los 12⊘ maravedís dos años de destierro preciso de la Corte y cinco leguas del pueblo donde suceda. Para que esto se cumpla con todo rigor, las justicias de los pueblos tengan mucho cuidado de la observancia y execucion de las pragmáticas que de ello tratan, reconozcan las cartas y recaudos de los médicos de su distrito, para ver si son falsas y tienen los requisitos de esta ley, y envien la tercia parte de las penas del Proto-medicato á la arca de tres llaves, sin juntarlas con las de la Cámara. El proto-médico que fuere en servicio del Rey á qualquiera jornada, vaya mirando y haciendo traer ante sí las cartas que tuviere noticia ser falsas, para saber la verdad; y visite las boticas en los lugares donde estuviere S. M. y cinco leguas al re-

erráre én su oficio, siendo exâminado ó no, puedan los barberos mayores hacer informacion de ello, y denunciarlo á las justicias para su castigo; y se les dé la mitad de las penas pecuniarias. No puedan los barberos mayores poner alcaldes en parte alguna por ellos, ni dar poder para cosa de las dichas, pues lo han de executar por sí, pidiendo y demandando las cartas de exámen que tengan los barberos para exâminarlas, sin llevar por ello derechos, so pena de pagarlos con las setenas. Tambien podrán llamar y emplazar dentro de las cinco leguas de la Corte, y no fuera de ellas, á los barberos y oficiales, con tal que no lo hagan por teniente baxo dichas penas.

TITULO XII.

DE LA CIRUGÍA, SU ESTUDIO Y EXERCICIO.

Ley I. * Se establece en Madrid un colegio de cirugía conforme en to-

do al de Barcelona, para que sus colegiales puedan emplearse en el exército y armada, baxo la inmediata proteccion del Consejo, con absoluta independencia del Proto-medicato, del Tribunal de cirugía y de la Junta de hospitales, y con sujecion á sus particulares ordenanzas y á las prevenciones contenidas en esta Real cédula de 13 de abril de 1780.

2. *y* 3. * En estas dos leyes, parte de la Real cédula de 24 de febrero de 1787, comprehensiva de las ordenanzas formadas para el gobierno económico y escolástico del colegio de cirugía, establecido en Madrid con el título de *San Cárlos*, se ordena lo que debe observarse en la matrícula de esta escuela, calidades y privilegios de los aprobados por cirujanos latinos, y destinos que deben darseles en el exército y armada. Se previene el conocimiento del Consejo, como protector para todos sus asuntos en la primera Sala de Gobierno; y la presidencia del colegio en

el primer cirujano de Cámara; y se manda á los Corregidores y justicias no permitan se establezca en sus pueblos cirujano alguno sin título legítimo, so pena de ser responsables á los daños y perjuicios públicos y particulares.

4. * En esta Real cédula de 12 de mayo de 1797 se prescribe el método que ha de observarse en el Proto-cirujanato para el exámen de cirujanos y sangradores; y el conocimiento de las justicias ordinarias contra los que exercieren la cirugía sin el competente título.

5. * En conformidad de las leyes del Reyno no puedan los médicos exercer la cirugía, ni los cirujanos latinos la medicina sino en los casos mixtos que les ocurran; ni los romancistas practiquen la medicina en ningun caso, baxo las penas señaladas en las mismas leyes.

6. * A los cirujanos del exército no se impida el libre exercicio de su profesion en el vecindario de los pue-

blos donde esten destinados.

7. * Para contener los abusos experimentados en el exercicio de la cirugía por personas sin título ni aprobacion correspondientes, las justicias y tribunales cuiden del mas exâcto cumplimiento de lo prevenido en la ley 4. sobre la probibicion de dicho exercicio á los que carecen de las circunstancias necesarias.

8. * Se aprueban y manda observar las ordenanzas establecidas para los Reales colegios de cirugía: y para su cumplimiento se derogan y anulan todas leyes, pragmáticas, decretos, ordenanzas y reglamentos expedidos hasta aquí, en quanto se opongan á las nuevas que en el régimen escolástico y económico de la cirugía se han de executar á la letra; entendiendo la Junta superior gubernativa sola y exclusivamente en todo lo gubernativo y literario de su facultad, con absoluta independencia de todo tribunal ó cuerpo literario, y especialmente de la Junta superior

gubernativa de medicina, de la de farmacia, y de todas y cada una de las Universidades.

9. * Los asuntos pertenecientes á la enseñanza y gobierno de la cirugía los hará presentes á S. M. la la Junta superior gubernativa por la via reservada de Gracia y Justicia, baxo de cuya dependencia correrá como los Reales colegios de Madrid, Barcelona, Burgos, Santiago y demas que en adelante se establezcan; y por el mismo ministerio se expediran las Reales resoluciones relativas á esta facultad; pero las propuestas de los profesores del exército se dirigirán con lo demas concerniente á ellos por el ministerio de Guerra, por el qual se despacharán los nombramientos y providencias respectivas al ramo de dichos profesores.

10, 11 *y* 12. * Estas tres leyes son los capítulos 14, 16 y 18 de las citadas ordenanzas, en que se declaran las circunstancias necesarias para la matrícula de los alumnos de

los colegios de cirugía; los exámenes de revalida para los cirujanos, sangradores y parteras; las penas de los que exerzan la cirugía sin título, y las prerogativas, facultades y exênciones de los cirujanos, sangradores y parteras.

TÍTULO XIII.

DE LOS BOTICARIOS, VISITAS DE BOTICAS; Y JUNTA SUPERIOR GUBERNATIVA DE FARMACIA.

Ley 1.ª El proto-médico y exâminadores no admitan á exámen boticario que no sepa latin, y sin que antes conste por informacion haber practicado quatro años con boticarios aprobados, y ser de edad de 25 años, guardando en todo lo demas proveido por las leyes. Los boticarios no sean drogueros, ni puedan vender drogas ni compuestos sino aquéllos en que entre ópio y confecciones de alquermes y jacintos, ponien-

do en la cubierta del vaso el dia en que se hizo, y firmándolo, so la pena de 600 maravedís por cada contravencion para el juez, denunciador y arca de derechos. = Por igual órden que los médicos y cirujanos se exâminarán los boticarios en la botica de los hospitales, ó en otra, como si por el parecer del que se exâmina se hubiese de visitar: le harán los dos exâminadores mirar los simples y compuestos, y dar dictámen sobre la bondad y falta de cada cosa; exâminándole en los cánones y modo *faciendi*, y á este exámen asistirá el boticario que fuere nombrado. = El proto-médico y exâminadores visiten juntos por sí las boticas de la Corte en los tiempos y modo conforme á las leyes; y tambien las drogas que venden los mercaderes por junto. = Las boticas dentro de las cinco leguas se visiten por uno de los exâminadores que fuere nombrado; y traerá las visitas á sentenciar por los demas y el proto-médico,

guardándose lo que acordáre la mayor parte. = Dichas visitas se hagan de dos en dos años, y en ellos el proto-médico nombre al examinador que le parezca; y estando ausente de la Corte y 15 leguas, le nombre el mas antiguo de los presentes, so pena de perder la tercera parte de su salario; y el nombrado que no acepte y cumpla, pierda el salario de un año para el denunciador, arca de derechos y hospital general y de la Corte por terceras partes.

2. Los alcaldes y exâminadores visiten las tiendas y boticas de los boticarios, especieros y demas personas que vendieren medicinas y especias por mayor y menor: y tomen y hagan quemar en la plaza pública las que hallaren falsas, dañadas y corrompidas en qualquier tiempo, y en mercados, ferias ó fuera de ellas.

3. Las boticas de la Corte y su distrito se visiten en dos años, y en uno las demas del reyno, segun lo practican los Corregidores con los

médicos, sin señalar dias para hacerlo; y repitiendo las visitas de ellas quando les parezca conveniente; pero sin llevar derechos, ni hacer condenaciones pecuniarias en las revistas. = Ninguna muger pueda tener botica, aunque tenga en ella oficial exâminado. = Para el exámen de algun boticario se llame y esté presente el que pareciere á los proto-médicos, y no sea uno mismo en todos los exámenes.

4. Esta ley contiene los capítulos de la pragmática de 7 de noviembre de 1717 respectivos á las formalidades que habian de observarse en los exámenes de boticarios, y en las visitas de boticas.

5. Es la Real cédula de 16 de setiembre de 1750, en que se conceden y declaran las exênciones que deben gozar los boticarios de derechos reales, y contribucion para la tropa.

6 *y* 7. * En estas dos leyes formadas de la Real cédula de 28 de

setiembre de 1801, se previene la ereccion de cátedras de farmacia, química, botánica, y el establecimiento de escuelas de estas ciencias en los pueblos mas proporcionados: y se establece la igualdad de esta facultad, con la medicina y cirujía; y el órden que debe observarse para las visitas de boticas y revision de las obras de farmacia.

8, 9, 10 *y* 11. * Por estas quatro leyes, en que se divide la Real cédula de 5 de febrero de 1804, se establece la Real Junta superior gubernativa de farmacia, compuesta de un boticario mayor en propiedad con título de Presidente nato, y de los seis boticarios de Cámara con el de directores natos; se aprueban sus ordenanzas; y declaran las facultades y prerogativas correspondientes: se previene el modo de executar las visitas de boticas de Madrid y de todo el reyno; la instruccion que deben observar los visitadores de ellas; y el régimen que ha de guardarse en

las boticas de los Reales exércitos y armadas.

TÍTULO XIV.

DE LOS ALBEÍTARES Y HERRADORES; Y REAL PROTO-ALBEITERATO.

Ley 1. Ningun albeitar, herrador, ni otra persona pueda poner tienda, sin ser exâminado por los albeítares y herradores mayores, quienes lo executen personalmente, usen sus oficios, y lleven sus derechos en el modo dicho de los barberos mayores. El que usare tal oficio sin ser exâminado, quede perpetuamente inhábil para usarlo, y pierda la tienda. Quando algun albeitar errare en su oficio, siendo exâminado ó no, puedan los dichos mayores haber informacion de ello y denunciarlo ante las justicias, para que lo castiguen.

2. Los albeítares y herradores mayores no envien comisarios fuera de las 5 leguas de la Córte; y si lo hicieren, las justicias los prendan

para su castigo; y avisen al Consejo de qualquier desórden.

3. A los albeítares, aunque sean herradores, y no á éstos sin ser albeítares, se repute y tenga como profesores de arte liberal y científico; y como tales se les observen las libertades y exênciones que les pertenezcan, pagando lo correspondiente al derecho de la media-annata antes de la entrega de sus títulos; lo qual se entienda sin perjuicio de satisfacer los tributos reales, en que deban contribuir como profesores de la albeitería, y los demas repartimientos que se les hagan.

4. * Se concede licencia al Proto-albeiterato, para que pueda subdelegar su jurisdiccion y facultades en los maestros herradores y albeítares que residieren en las capitales de provincia y partido, y no en otros, á fin de que precediendo los mismos requisitos que se practican en el juzgado del Proto-albeiterato, puedan exâminar y aprobar á los que acu-

dieren ante ellos á presencia de sus justicias, para exercer el arte de herrador y albeitar; executándose todo con la propia solemnidad y método que se hace en el Real Proto-albeiterato, y por ante escribano público que ha de autorizar las diligencias que allí se practicaren, y dar fé de ellas, para que remitido el testimonio á dicho juzgado, y encontrando en el pretendiente la necesaria aptitud, se le despache por él su título; con tal de que á los tales subdelegados pueda remover con causa ó sin ella, siempre que le parezca, así como lo executa el tribunal del Proto-medicato con los médicos, cirujanos y boticarios sus dependientes.

5. * Se concede á los alumnos de la Escuela veterinaria de Madrid que puedan llevar el uniforme con galon de oro en la vuelta como los subprofesores, y el uso de la espada. = Que en virtud de un Real título con las armas Reales han de considerarse autorizados para poder

exercer el arte de la veterinaria libremente en todas las provincias. = Que las plazas de proto-albeítares, que hay en algunas, no puedan darse en lo sucesivo sino es á los alumnos de dicha Escuela que hayan estudiado y obtenido dicho título, optando en éllas por oposicion, que ha de tenerse en la misma Escuela, y en los propios términos todas las plazas de mariscales mayores que vaquen en los regimientos de la caballería y dragones. = Que en el título que ha de darse á los alumnos de dicha Escuela por el protector de ella despues de concluidos sus exercicios con aprovechamiento, se expresen las de ser admitidos por las justicias en sus respectivos pueblos, con preferencia á los que no hayan hecho sus estudios completos en dicha Escuela; confiriéndoles qualesquier plazas de albeítares que haya establecidas y vacaren; valiéndose de ellos en todos los actos de albeitería que ocurran en ferias y mercados, en certificacio-

nes en juicio y fuera de él, regístros y demas diligencias pertenecientes al ramo de la caballería; executándose todos estos actos precisamente por dichos profesores veterinarios, habiéndolos en el pueblo, y no por otros albeítares.

TÍTULO XV.

DE LOS IMPRESORES Y LIBREROS; IMPRENTAS Y LIBRERÍAS.

1. Los libros que se traigan á estos reynos, así por mar como por tierra, no paguen alcabala ni otros derechos; y nadie los pida ni lleve, so las penas de los que llevan imposiciones vedadas.

2. No se entiendan los privilegios de fuero personal ó nacional con los impresores y mercaderes de libros, por lo tocante á sus oficios; pues han de conocer los superintendentes y jueces subdelegados.

3. Los libreros de la Corte no compren en junto para revender li-

brería alguna, que haya quedado por muerte del que la tenia, hasta pasados 50 dias de su fallecimiento, pena de 200 ducados y demas que haya lugar.

4. * Todos los tasadores de librerías den puntual noticia al bibliotecario mayor de las que tasaren, y queden de venta por muerte de sus dueños ó por otros motivos, con individual expresion de la tasacion y copia firmada, que comprehenda los libros impresos y manuscritos de cada una; previniendo á los dueños, ó sugetos que las tuvieren á su cargo, no pasen á efectuar su venta en el término de 15 dias siguientes, para que dentro de él pueda determinar el bibliotecario mayor, si conviene ó no comprarlas para la Real biblioteca; lo que podrá éste executar, ajustándose con los dueños ó sugetos que deban venderlas, ó bien por el tanto que ofrecieren otros compradores, de que se le deberá dar formal aviso, como tambien del

dia en que se abriese su venta por menor, quando no resuelva hacerla del modo expresado.

5. * Los Corregidores no permitan, que en su territorio subsista imprenta alguna en convento ni otro lugar privilegiado ó exênto, ni en sus inmediaciones; y hagan saber á sus dueños las vendan ó arrienden á seglares, y las pongan en lugares distantes de la clausura: tampoco permitan, que en imprenta alguna intervenga ni sea regente religioso, clérigo, ni otra persona privilegiada; pues todas deben estar á cargo de seculares sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria.

TÍTULO XVI.

DE LOS LIBROS Y SUS IMPRESIONES; LICENCIAS Y OTROS REQUISITOS PARA SU INTRODUCCION Y CURSO.

1. Ningun librero, impresor, mercader, ni factor imprima libro de facultad ó lectura, ni obra peque-

ña ó grande en latin ó romance sin licencia; ni venda en estos reynos libro traido de fuera de ellos, sin ser exâminado, so pena de que se queme en la plaza del pueblo; el contraventor lo pierda con el precio recibido, y otro tanto de su valor aplicado para la Cámara, juez y denunciador, y no pueda usar mas del oficio. Se hagan exâminar los libros y obras que hayan de imprimirse y venderse; y no se permita la impresion ni venta de las apócrifas, supersticiosas, reprobadas, vanas é inútiles; y en las que sean auténticas, y tales que deban imprimirse, se exâmine un volúmen por letrado de la facultad á que pertenezca, muy fiel y de buena conciencia; el qual, precediendo juramento de que lo hará bien y fielmente, reconozca la obra; y siendo aprobada, se dé licencia para su impresion y venta, con que despues de impresa se recorra, para ver si está qual debe; y así han de concertarse los demas vo-

lúmenes, haciendo dar al dicho letrado por su trabajo el salario que sea justo y moderado.

2. Las licencias para imprimir nuevos libros, de qualquiera condicion, se den por el Consejo y no en otras partes; precediendo su exámen, y poniéndose en él el original de los de importancia, para que en su impresion nada se pueda añadir ni alterar.

3. Ninguno traiga, meta, tenga ni venda obra impresa ni manuscrita de las prohibidas por el Santo Oficio de la Inquisicion, so pena de muerte y perdimiento de sus bienes, y de ser quemada públicamente. = Los libreros ó mercaderes tengan en parte pública, donde se pueda leer, el catálogo de libros prohibidos por el Santo Oficio. = 1. Baxo la misma pena nadie traiga ni introduzca en estos reynos libro de romance impreso fuera de ellos, aunque sea en los de Aragon, Valencia, Cataluña y Navarra, sino es con li-

cencia Real señalada de los del Consejo. = 2. Ningun libro en latin, romance ni otra lengua, se pueda imprimir sin preceder su presentacion en el Consejo, su vista y exámen por las personas á quien se cometa, y la Real licencia señalada de los del Consejo: el que sin estos requisitos lo imprima, ó diere á imprimir, ó intervenga en ello, incurra en dicha pena de muerte y perdimiento de bienes; y los tales libros se quemen públicamente. = 3. El original que se presente en el Consejo, despues de su exámen y pareciendo tal que deba darse la licencia, se señale y rubrique en cada plana y hoja por uno de los escribanos de Cámara que se asigne; el qual ponga al fin del libro el número de sus fojas, y lo firme, rubricando las enmiendas, y salvándolas; y en esta forma se entregue, para que por él se haga la impresion; y evaquada, el que la hiciere, sea obligado á traer al Consejo dicho original con

uno ó dos impresos, para que se vean si están conformes con él; y se quede en el Consejo: en el principio de cada libro se ponga el nombre del autor, impresor, y lugar donde se haga. Esta misma órden se guarde en los libros de que se hiciere nueva impresion: y el que en otro modo imprima ó venda, sin preceder dichas diligencias, incurra en perdimiento de bienes y destierro perpetuo de estos reynos. En el Consejo haya libro encuadernado, en que se pongan por memoria las licencias que se dieren para impresiones de libros, la vista y exámen de ellos, las personas á quien se den, y el nombre del autor, con dia, mes y año. = 4. Se permite que los breviarios, diurnos, libro de canto para iglesias y monasterios, horas en latin y en romance, cartillas para niños, flossanctorum, constituciones sinodales, artes de gramática, bocabularios y otros libros de latinidad de los que se han impreso en estos reynos, y no

sean obras nuevas, se puedan reimprimir, sin preceder su presentacion en el Consejo y la licencia de él, y sí con la de los prelados y ordinarios en sus distritos; quienes los exâminen y hagan reveer por personas doctas: el que así no lo execute, incurra en perdimiento de bienes y destierro perpetuo del reyno. Las cosas tocantes al Santo Oficio se impriman con licencia del Inquisidor general y de los del Consejo de la Santa y general Inquisicion: las bulas y cosas pertenecientes á Cruzada con licencia del Comisario general: y las informaciones ó memoriales de los pleytos se puedan imprimir libremente. = 5. Ninguna persona tenga ni comunique, confiera ni publique otros libros, ni obra nueva de mano en materia de doctrina de la Sagrada Escritura, y de cosas concernientes á la Religion Católica, sin presentarla en el Consejo, para que vista y exâminada se dé licencia para su impresion, so pena de muerte y

perdimiento de bienes, y que se quemen tales obras públicamente. Los del Consejo despachen brevemente la vista y exámen de libros y obras: den licencia á las que fueren buenas y útiles, y á las que no, las hagan romper; y de las así reprobadas y rotas se ponga memoria en dicho libro. = 6. Los Arzobispos, Obispos y Prelados en su respectiva jurisdiccion y distrito por sí, ó por personas que comisionen, juntamente con las Justicias Reales y Corregidores de las cabezas de partidos una vez en cada año visiten las librerías públicas y particulares, seculares y eclesiásticas, y envien al Consejo relacion de los libros que hallen sospechosos y reprobados, aunque sean de los impresos con Real licencia, y los depositen en las personas que les parezca, ínterin se provea acerca de ellos. En las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá se nombren dos doctores, que juntos con los prelados ó sus diputados, y con las justicias or-

dinarias practiquen dicha visita. Y los Generales, Provinciales, Abades y demas Prelados de Ordenes, juntos con personas doctas, visiten las librerías de sus respectivos monasterios, y los libros que particularmente tengan los frayles y monjas de sus Ordenes, y remitan al Consejo relacion de ellos en el modo dicho. = Las penas en que incurran los contraventores de esta ley se apliquen por tres partes á la Cámara, Juez y denunciador.

4. No se impriman misales, diurnales, pontificales, manuales, breviarios en latin ni romance, ni otro libro de coro, sin ser antes traidos al Consejo y exâminados por las personas á quien se cometa, y obtenida la Real licencia; ni sin ella se introduzcan ni vendan los impresos fuera sin dicho exámen, aunque lo esten en Aragon, Valencia, Cataluña y Navarra, sin embargo de la ley precedente, y so las penas en ella impuestas. Las justicias los embar-

guen, y remitan al Consejo relacion de los que así halláren, y procedan contra los contraventores, so pena de privacion perpetua de sus oficios.

5. El natural ó extrangero que traiga ó introduzca libros impresos, no pueda venderlos sin tasarlos antes el Consejo; remitiendo uno de ellos, so pena de perderlos y de 100@ maravedís para la Cámara, Juez y denunciador. (Véase la ley 23).

6. Los que vendan cartillas para enseñar á leer niños, de cuya impresion se hizo merced á la catedral de Valladolid, no excedan de la tasa; sobre que tengan gran cuidado las justicias, executando las penas que estan impuestas.

7. Nadie imprima fuera de estos reynos sin especial licencia de S. M. libros nuevos en ningun idioma ni facultad: por el mismo hecho el autor de ellos, y las personas que los lleven ó envien á imprimir, ó los introduzcan y vendan, pierdan la naturaleza, honras y dignidades que

tuvieren en ellos, y la mitad de sus bienes; los que con dichos libros se apliquen á la Cámara, Juez y denunciador; quedando ademas en su fuerza las prohibiciones y penas puestas por las leyes contra los introductores de ellos.

8. No se impriman libros compuestos ó traducidos por religiosos ó regulares, sino es con aprobacion de sus superiores y del Ordinario donde residan.

9. Se guarden las leyes primera, segunda, tercera y siguientes de este título; y no se impriman libros no necesarios ni convenientes, ni de materias excusables ó no importantes. Los memoriales de pleytos é informes en derecho para su impresion vayan firmados de los relatores, abogados ó fiscales, á quienes se apercibe procedan con toda compostura, sin expresar nada ofensivo en quanto no sea forzoso, segun la materia de que se trate. No se impriman relaciones, cartas, apología, panegíricos, gace-

tas, noticias, sermones ni discursos, ó papeles en materia de Estado ó Gobierno ni otras qualesquiera, ni arbitrios, coplas, diálogos ni otras cosas, aunque sean menudas, sin preceder su exámen y aprobacion en la Corte por uno de los del Consejo, á quien se cometa, el qual lo encomendará á quien le pareciere; en los pueblos en que hay Audiencias y Chancillerías por los Presidentes y Regentes de ellas, y en los demas lugares por las justicias que tambien lo cometerán á personas peritas en cada género. Lo mismo se observe en quanto á conclusiones y disputas que hayan de imprimirse, sin embargo de haber allí Universidades, en cuyo caso los Rectores de ellas den las aprobaciones con exámen y censura de uno de los catedráticos de la facultad que se tratáre; y habiendo estos en propiedad, sean preferidos para censurar y aprobar las tales conclusiones y disputas; y la impresion de todo sea con fecha y data

verdadera, y nombres de autor é impresor. Ninguno imprima, estampe, divulgue ni venda cosa impresa ó estampada, sin que preceda lo dicho; ni anticipe la fecha y tiempo, ni ponga ante-data, ni varíe ni suponga los nombres; ni use de fraudes, trazas ni cautelas contra lo así prevenido, so pena de que en lo dispuesto por las dichas leyes, que no sea contrario á esto, se executarán en los transgresores irremisiblemente las impuestas en ellas; y ademas el impresor, mercader, enquadernador ó librero que no cumpla lo que le toca, incurra la primera vez en pena de 50@ maravedís y dos años de destierro, doble uno y otro la segunda vez, y la tercera pierda todos sus bienes, y el destierro sea perpetuo: las demas personas que en algun modo quebranten lo mandado, paguen la primera vez 30@ maravedís, y hayan dos años de destierro del lugar; y por la segunda y tercera se vaya todo agravando, y el destierro sea

del reyno; y ademas habiendo cosas injuriosas y ofensivas, serán castigados unos y otros segun las circunstancias y gravedad de las injurias. Lo pecuniario de dichas penas se aplique por tres partes á la Cámara, juez y denunciador.

10. Se prohibe la impresion de libros, memoriales y papeles, en que se trate del buen gobierno y conservacion de los dominios de S. M. ó de cosa tocante á su constitucion universal ni particular por via de historia, relacion, pretension, representacion ó advertencia, sin verse antes por el Consejo á quien tocáre, y pasar por su censura; y en ningun caso conceda el Consejo su licencia, sin que esté expedida la del tribunal á cuyo territorio competa lo que se haya de imprimir.

11. Los impresores no impriman papel alguno sin licencia del Consejo, ó del comisionado en las impresiones: ni den letras, caxas ni otros instrumentos á sus oficiales, para que

lo executen en casas particulares; pena de diez años de presidio y de 500 ducados de vellon.

12. Ningun escribano de Cámara del Consejo admita peticion para imprimir, tasar y vender libros, ni despache los privilegios y certificaciones de licencias: pues estos negocios han de correr por el escribano de Gobierno solamente; al qual se entreguen por los demas los libros que hubiere en sus oficios impresos de 20 años antes, con todos los papeles tocantes al Gobierno.

13. Para la impresion ó reimpresion de libros en los reynos de Aragon, Valencia y Cataluña se pida licencia al Consejo; y en quanto á papeles sueltos que no seán libros, se acuda á las Audiencias de ellos por las licencias. Los impresores no tengan prensas ocultas, ni embaracen la entrada al corrector para su reconocimiento y registro.

14. No se impriman papeles, relaciones ni otra cosa, por corta que

sea, sin las aprobaciones y licencias convenientes, baxo las penas y multas que prescriben las leyes, y correspondan á las circunstancias de los impresos. Las Chancillerías, Audiencias, Corregidores y justicias no permitan tales impresiones sin licencia en su respectiva jurisdiccion.

15. El Consejo no dé licencia para la impresion de libro ni papel alguno que trate de comercio, fábricas ni otras maniobras, ni de metales, sus valores, marcos y pesos para su comercio, sin que antes se presenten en la Junta de comercio y moneda, y se obtenga su licencia, poniéndola al principio de la obra con las demas: y se practique á imitacion de lo que se observa con el Consejo de Indias en quanto á los libros y papeles que tratan de aquellos dominios y cosas anexas á ellos.

16. * No se imprima ni venda libro que trate de materias de Indias sin especial licencia despachada por el Consejo de ellas: ningun impre-

sor ni librero los imprima, tenga ni venda; y si llegáren á su poder, los entregue luego para que sean vistos y exâminados, pena de 200@ maravedís y perdimiento de la impresion é instrumentos de ella.

17. * El Consejo se abstenga de conceder privilegio ó licencia para imprimir libro ó papel alguno que tenga conexîon con materias de Estado, tratados de paces, ni otras obras semejantes; los interesados que lo soliciten acudan á la Real Persona con la súplica, para que haciéndola reconocer, resuelva lo mas conveniente.

18. * Se prohibe la venta de los tratados de paces no impresos en la Real imprenta de Madrid, su impresion y la de qualesquiera otros papeles ú obras que se manden imprimir de Real órden; imponiendo á los contraventores la multa de 500 ducados por la primera vez, 1@ por la segunda, y privacion de oficio por la tercera.

19. * No se pueda imprimir papel alguno, sin que se presente manuscrito al Consejo ó tribunal en que esté pendiente el negocio de que trate, para que exâminándose por el ministro que señale el mismo tribunal, y precediendo su informe por escrito, se conceda á su continuacion la licencia necesaria para imprimirle; de la qual se ha de dar certificacion á la parte, y esta la ha de entregar al impresor, quien sin ella no podrá imprimir el papel que se le presente; quedando responsable el tribunal, que conceda la licencia, de qualquiera injuria ó difamacion que se descubra ó note en los impresos, y de los daños que se sigan por falsedad contenida en ellos. Se impone la pena de 200 ducados y privacion de oficio á los impresores de los referidos papeles, por pequeños que sean, sin que antes les hayan entregado la certificacion con la licencia expresada, y se declaran incursos en la misma multa al autor y personas

que soliciten la impresion y concurran á formarlos; previniendo, que para la justificacion de esto ha de ser bastante la prueba privilegiada. Se observe puntualmente lo que acerca del mismo asunto se previene en la ley 9 de este título y en las demas citadas en ella.

20. * Para permitir la impresion de algun libro de la facultad médica, haga el Juez de imprentas que se exâmine y reconozca por medio de médico, que nombre el Presidente del Proto-medicato.

21. * El Consejo no permita, que se imprima y publique mapa alguno de las fronteras de estos reynos, sin que primero se saque á la censura de la Real Academia de la historia, y sin que el mismo Consejo remita á manos de S. M. el dictámen que la Academia diere, á fin de que vea si hay ó no reparo en la publicacion, ó si necesita enmienda; practicándose estos exámenes con la presteza posible, para no perjudicar á los artistas.

Y por lo que toca á mapas de lo interior del reyno, aunque incluyan las costas marítimas, con tal que no toquen los límites y fronteras, se permitirá la impresion y publicacion como se ha executado hasta aquí; y no se hará novedad en quanto á la introduccion de mapas extrangeros.

22. * En esta ley se contiene el reglamento formado por el Juez de imprentas en el año de 1752, y aprobado por Real resolucion á consulta del Consejo de 27 de julio de dicho año, con 19 capítulos en que se prescriben las reglas que deben observar los impresores y libreros para la impresion y venta de libros, conforme á lo dispuesto por las leyes del Reyno.

23. * Cese la tasa puesta por ley del Reyno á los libros: y en adelante se vendan con absoluta libertad al precio que los autores y libreros quieran poner, á excepcion de los que son de un uso indispensable y de primera necesidad, que estarán suje-

tos á la tasa del Consejo como hasta ahora.

24. * Los únicos libros que han de tener tasa por el Consejo sean los siguientes: caton cristiano, espejo de cristal fino, devocionarios del santo rosario, via-crucis, y los demas de esta clase; las cartillas de Valladolid, los catecismos del Padre Astete y Ripalda, y los demas que esten en uso en las escuelas, preparatorios para la sagrada confesion y comunion, accion de gracias, exámen diario de la conciencia, meditaciones devotas para cada dia, todas las novenas, y otras devociones semejantes: los demas han de quedar libres conforme á la ley anterior; á que se debe añadir la circunstancia de que una vez que el Consejo conceda licencia para imprimir y vender uno de los libros que no tienen tasa, no ha de ser necesaria la segunda. = No se conceda privilegio exclusivo para imprimir ningun libro, sino al mismo autor que lo haya compuesto;

y por esta regla se negará siempre á toda comunidad secular ó regular; y si alguna de estas comunidades, ó lo que se llama mano-muerta, tiene concedido tal privilegio, deberá cesar desde el dia. = El empleo de corrector general de imprentas queda abolido; y cesará tambien el portero del Consejo destinado á las comisiones de imprentas en la saca de licencias ó privilegios; dexando á qualquiera particular la libertad de solicitar por sí ó por sus agentes las licencias que necesite del Consejo. = Los censores que nombre el Consejo deberán executar su comision de valde, bastándoles por premio de su trabajo el honor que les resulta de ser nombrados para tan distinguidos ministerios: no obstante, en consideracion de su fatiga se le deberá dar, al que censure un libro, un exemplar de él para distincion de su mérito, mas que por el salario de su trabajo. = En ningun libro se permita imprimir las aprobaciones ó cen-

suras de él; sino que al principio se anote lisamente, que está aprobado por N. y N. de órden de los superiores; y que tiene las licencias necesarias; y si los autores quisiesen imprimir sus alabanzas en cartas de sus amigos ó con otro pretexto, lo deberá impedir el Consejo, á no ser en alguna disertacion útil y conducente al fin de la misma obra.

25. * Los privilegios concedidos á los autores no se extingan por su muerte; pasen á sus herederos como no sean comunidades ó manos-muertas; se les continúe el privilegio mientras le solicitan, por la atencion que merecen los literatos, que despues de haber ilustrado su patria no dexan mas patrimonio á sus familias que el honrado caudal de sus propias obras, y el estímulo de imitar su buen exemplo.

26. * Se confirman y revalidan las tres leyes anteriores con las declaraciones siguientes.= La Real Biblioteca, Universidades, Academias

y Sociedades Reales gocen privilegio para las obras escritas por sus individuos en comun ó particular, que ellas mismas publiquen por el tiempo que se concede á los demas autores, sin que por esto gocen prerogativa perjudicial á la libertad pública, ó contraria aun indirectamente al fin principal de sus propios institutos: el privilegio que tengan para reimprimir obras de autores difuntos ó extraños no se entienda siempre privativo y prohibitivo; pues lo será solamente quando las reimpriman cotejadas con manuscritos, adicionadas ó adornadas con notas ó nuevas observaciones, y aun en estas circunstancias, si algun particular ilustrase el mismo autor con cotejo, notas y adiciones, y quisiese publicarle, se le permitirá que lo execute, no impidiéndose las demas ediciones correctas de las mismas obras que quieran hacer otras personas con el texto solo. En los mismos términos deben ser tratadas la Real Biblioteca, Acade-

mia y Sociedad, quando hagan reimprimir algun libro segun se halla publicado, aunque le mejoren en puntuacion y ortografia; pues en tal caso no gozarán privilegio exclusivo, como no debe gozarlo otro que no sea el autor ó sus herederos. = Los dichos cuerpos literarios gocen privilegio, quando publiquen obra manuscrita de autor difunto, ó coleccion de ellas, aunque se incluyan cosas ya publicadas, porque en este caso hacen veces del autor. = Si habiendo espirado el privilegio de algun autor, no acudiere él ni sus herederos dentro de un año á pedir próroga, se conceda licencia para reimprimir el libro al que la solicite; y lo mismo se execute si despues de la próroga no usare de ella en el término proporcionado que señale el Consejo. = En las licencias para reimprimir por una vez alguna obra, no siendo al autor, que puede tener motivos para diferir su uso, ponga el Consejo término limitado: y pa-

sado sin haberse hecho la reimpresion, se conceda nueva licencia á qualquiera otro que la solicite. = Sin embargo de que se haya concedido licencia para reimprimir un libro en tamaño y forma determinada, si la pidiere otro para hacer nueva edicion mas ó menos magnífica y costosa, y en tamaño y letra diferente, se le conceda.

27. * Se declara haber cesado todos los subdelegados particulares de imprentas del reyno, que antes estaban nombrados: y manda á los Presidentes de las Chancillerías, Regentes de las Audiencias y Corregidores, que en conformidad de las leyes Reales y autos acordados, y como subdelegados natos del Consejo, entiendan y procedan en sus rastros y partidos en el cumplimiento de las mismas leyes, autos acordados y providencias del Consejo correspondientes á impresiones de libros y papeles. Y de ningun modo permitan que se imprima ni reimprima, ni introduz-

ca impreso fuera del reyno bula, breve ni otro rescripto alguno de la curia Romana, ni qualesquiera letras de los Generales ó Provinciales, ni otros superiores de las Ordenes regulares, sin que preceda haberse presentado en el Consejo y obtenido su pase y licencia para la impresion ó reimpresion: y de las causas que formaren por contravencion á las citadas leyes, autos acordados y providencias del Consejo, darán noticia á éste de sus determinaciones, sin perjuicio de lo que fuere executivo; consultando en ello y en lo demas de este encargo, las dudas que tuvieren en los casos ocurrentes, para que se provea lo que convenga.

28. * Se observe lo prevenido en los capítulos 2 y 4 de la ley 3 de este título y la 8 que se insertan; y en su consecuencia los Prelados y Ordinarios eclesiásticos no den licencia para la impresion de papeles ó libros que no sean de los permitidos en la ley 3, y que ya estuviesen impre-

sos; ni usen de la expresion *imprimatur* sino en los de esta clase. = Todas las demas licencias para impresiones de otros libros ó papeles se pidan precisamente en el Consejo, ó ante los respectivos jueces Reales que correspondan; los que siendo ó tratando de cosas sagradas ó en la forma referida, los enviarán al Ordinario eclesiástico, para que ponga y dé su censura por escrito, diciendo si contienen ó no alguna cosa contra la religion, dogmas, buenas costumbres &c., porque no haya reparo en conceder licencia para su impresion, ó porque se deba de negar; sin usar en modo alguno de la palabra *imprimatur*, ni de otra expresion equivalente que suene ó indique autoridad jurisdiccional, ó facultad de dar por sí licencia para la impresion. = Si los que traten de cosas sagradas &c. se presentaren antes á los Prelados ú Ordinarios eclesiásticos, puedan estos dar su censura en la forma propuesta; y con ella

acudirá el interesado al Consejo ó juez Real que corresponda, á fin de que concedan la licencia de su impresion, ó acuerden lo que convenga. = Los Presidentes y Regentes de las Chancillerías y Audiencias hagan saber á los impresores, que de ningun modo pasen á imprimir libros ó papeles que no contengan la licencia del Consejo, ó de los demas jueces Reales que tienen facultad para ello; excepto los que se hayan de reimprimir, y explica la ley 3 con la limitacion que va expuesta, y baxo las penas impuestas en las de estos reynos, y demas que haya lugar. Y con arreglo á estas declaraciones se encarga á los muy reverendos Arzobispos, reverendos Obispos, diocesanos, provisores y vicarios generales eclesiásticos, y manda á las justicias, jueces y tribunales de estos reynos guarden, observen y cumplan lo prevenido, sin permitir en ello la menor omision ni contravencion.

29. * En execucion de la ley an-

terior y de las insertas en ella: los Ordinarios eclesiásticos exâminen ó hagan exâminar, aprueben y den licencia, por lo que á ellos toca, para los libros sagrados contenidos en la *ses. 4. de edit. et usu sacr. libro del Tridentino*; pero no puedan imprimirse, sin que se presenten al Consejo, para que lo mande, no hallando inconveniente ni perjuicio á la regalía; observando con los libros exceptuados lo mismo que en ella se previene.

30. * Esta cédula contiene y manda observar la instruccion formada para que las obras impresas en Navarra con licencia de aquel Consejo, se puedan introducir y vender libremente en las demas provincias de España é islas adyacentes, á excepcion de aquellas en que por órden de S. M. ó del Consejo se hubiere concedido privilegio exclusivo.

31 *y* 32. * Se observe con el mayor rigor y exâctitud la ley 1 de este título prohibitiva de la venta de

libros de fuera del reyno, sin presentar un exemplar en el Consejo, para su exámen y licencia de su introduccion y venta; deteniéndose mientras en las aduanas los surtidos que vinieren: y habilitada la introduccion de una obra con dicha licencia, deberá ésta exhibirse á los comisionados del Consejo en los pueblos de entrada con un exemplar en las introducciones sucesivas, para que siendo de la misma edicion, la dexen pasar; todo baxo las penas de dicha ley en caso de contravencion, y otras mayores en el de que se añadan ó suplanten en las obras algunos hechos ó especies no contenidas en el exemplar exhibido al Consejo para la licencia; cuidando el juez de imprentas de su execucion en todo el reyno.

33. * No se concedan licencias para impresiones de oficios de la Iglesia literales y no para frásticas.

34. * El juez de imprentas oiga y administre la mas rigurosa justicia

á qualquiera que se quexare del autor de qualquiera obra impresa; haciendo se censuren de nuevo por personas imparciales, sábias y prudentes, y condenando á los autores, en caso de ser justas las quejas á la retractacion pública, ó á la explicacion de sus obras, y á la reparacion del daño y costas, como tambien en las demas penas que fueren correspondientes; todo con citacion y audiencia de los mismos autores y apelaciones al Consejo; bien entendido, que en el caso contrario de no ser las quejas fundadas, deberán sufrir iguales penas y condenaciones los que las hayan promovido.

35. * Las obras facultativas de los colegios de cirujía, despues de arregladas, se remitirán certificadas por el secretario á la Junta superior gubernativa, para que aprobadas por ésta, el Consejo ó juez de imprentas den la licencia correspondiente para su impresion, que se costeará del fondo de la cirujía, á cuyo favor

quedará el producto de su venta. = Dichos colegios, que tendrán respectivamente el privilegio exclusivo de imprimir sus obras, remitirán un exemplar de ellas á cada uno de los individuos de la Junta, y se pondrá otro en las bibliotecas de ellos, dándose tambien exemplares á los catedráticos de el que hiciese la impresion. = Siempre que alguno de los profesores de estos colegios quiera imprimir obra suya particular, y no tuviere caudal suficiente para ello, lo representará á la Junta, que dispondrá se supla el coste de la impresion del fondo de la cirujía; con tal que despues de oìdo el dictámen del colegio, del qual fuere catedrático el autor, resulte ser la obra útil, y baxo de la precisa condicion de que el reintegro de la cantidad adelantada se ha de verificar, reteniéndole una tercera parte de su sueldo desde el mes siguiente al en que se verifique el desembolso, hasta que quede satisfecho el fondo: y la obra se de-

xará desde luego al arbitrio y disposicion del autor para su venta. = A fin de evitar que se publiquen obras inútiles sobre la facultad de cirujía, todas las que quisieren dar á luz, tanto los profesores de los colegios como los particulares, se han de presentar al exámen de la Junta: la qual oyendo, si lo tuviere por conveniente, el parecer de qualquiera de los colegios ó de alguno ó algunos de sus profesores, las apruebe; y con esta circunstancia puedan imprimirse, dando el Consejo, ó jueces de imprentas, la licencia competente para ello, sin cuyo prévio requisito no podrán dispensarlas.

36. * De todas las impresiones nuevas se coloque en la Real biblioteca un exemplar del tomo ó tomos de la facultad que trataren, enquadernados y en toda forma en la misma que se practica dar á los del Consejo; colocándose tambien en ella todos los libros y demas impresiones que se hubieren dado á la estampa

desde el año de 1711, en que tuvo principio esta biblioteca.

37. * Los autores ó personas que imprimieren obras, den solos tres exemplares, uno á la Real biblioteca, otro á la del convento del Escorial, y otro al Gobernador del Consejo.

38. * De todas las obras, libros, papeles y escritos, por pequeños que sean, que se impriman ó reimpriman, y aunque las reimpresiones sean idénticas y por los mismos autores ó sugetos que hubieren hecho, costeado ó corrido con las primeras, deben precisamente éstos entregar un exemplar á la Real biblioteca enquadernado en pasta; tomando recibo de haberlo executado del bibliotecario mayor, ó del que en su ausencia, enfermedad ó por qualquiera motivo exerciere sus veces; sin cuya circunstancia no podrá entregar el impresor la obra, libro, papel ó mapa, ni permitirse su venta, ponerse en gazeta, ni hacerse uso alguno de ella:

é igualmente que los libros se entreguen las estampas que se publican sueltas ó en colecciones.

39 *y* 40. * Todos los que impriman alguna obra darán un exemplar á la biblioteca de los Reales Estudios de Madrid; y solo con esta condicion se les conceda las licencias para la impresion, del mismo modo que se practica en favor de la antigua biblioteca de esta Corte y la del monasterio de San Lorenzo del Escorial, y otro para la biblioteca de la cátedra de clínica.

41. * Por este Real decreto de 11 de abril y consiguiente cédula del Consejo de 3 de mayo de 1805 se creó un juez privativo de imprentas y librerías (extinguido) con inhibicion del Consejo y demas tribunales, y con insercion del nuevo reglamento compuesto de 30 artículos en que se previno lo que habia de observarse en el curso de este ramo de impresiones.

TÍTULO XVII.

DE LA IMPRESION DEL REZO ECLESIÁSTICO Y KALENDARIO; Y DE LOS ESCRITOS PERIÓDICOS.

Ley 1. * La compañía de impresores y libreros pueda tener imprenta propia, para imprimir todas las clases de libros, quadernos, pliegos y hojas sueltas pertenecientes al rezo eclesiástico; surtiéndola completamente, de modo que se puedan hacer las impresiones con la correccion, limpieza, buen estampado, claridad y demas circunstancias que está mandado, y corresponden á semejantes libros. = Pueda reimprimir en ella, precedidas las licencias ordinarias y sin privilegio exclusivo, qualesquier libros latinos de facultad ó escritos en lenguas extrañas, que vienen impresos de fuera del reyno; y qualesquier obra voluminosa en lengua castellana que no acostumbran reimprimir por su cuenta los impresores,

libreros, ni otras personas particulares; para que de este modo tenga la imprenta en qué exercitarse en los dias ú horas que no se ocupen en el rezo. = En esta imprenta no se podrá hacer la primera impresion de ninguna obra, por grande ó pequeña que sea; con lo qual quedan excluidos todos los papeles sueltos, memoriales de pretensiones, memoriales ajustados, relaciones de méritos, esquelas y demas que se acostumbran imprimir: ni hacer en ella reimpresiones de libros comunes de fácil despacho; los quales queden á beneficio de las imprentas particulares, como están ahora. = El Comisario general de Cruzada, baxo cuya inspeccion se hacen las impresiones del rezo, nombre para la correccion de pruebas personas versadas en la lengua latina, en la prosodia y en la Sagrada Escritura, con responsabilidad de rehacerse á costa de ellos qualquier pliego que por su descuido ó negligencia salga con erratas indisculpa-

bles é intolerables en esta especie de libros litúrgicos.

2. * En conformidad de la gracia hecha por S. M. al Real Observatorio astronómico de Madrid ningun cuerpo, comunidad ó persona pueda imprimir ni vender el Kalendario, sino fuere encargada y por cuenta del Real Observatorio ó de los arrendadores de este privilegio: ni se reimprima en qualquier obra ó papel público, que no sea en la Guia de Forasteros, la qual queda excluida y exceptuada. A los contraventores se les imponga la pena de perdimiento de la impresion por la primera vez, por la segunda el mismo perdimiento y 500 ducados de multa, y ademas privacion de oficio.

3. * Los autores ó traductores de papeles periódicos los presentarán firmados por sí al juez de imprentas, solicitando licencia para su impresion. = Presentado el papel se pasará al censor que tuviese destinado; y no teniéndole, se le nombrará por

el juez de imprentas, quien podrá y deberá remitirlo á otro distinto, quando le pareciere y tuviere por conveniente, para evitar que se hagan dueños de la obra y perpetuos revisores de ella. = Así los censores como los autores y traductores cuidarán de que en sus papeles ó escritos no se pongan expresiones torpes ni lúbricas, ni tampoco sátiras de ninguna especie, ni aun de materias políticas, ni cosas que desacrediten las personas, los teatros é instruccion nacional, mucho menos las que sean denigrativas del honor y estimacion de comunidades, ó personas de todas clases, estados, dignidades y empleos; absteniéndose de qualesquiera voces ó claúsulas que puedan interpretarse ó tener alusion directa contra el Gobierno y sus Magistrados, so las penas establecidas por las leyes. = En las traducciones ó discursos de otras obras nacionales ó extrangeras, que se insertasen en dichos papeles se pondrá el nombre ó cita del au-

tor ó libro de donde se haya sacado. = Hecha la impresion del papel periódico, se devolverá el original con un exemplar impreso al juzgado de imprentas, para que en todo tiempo se pueda reconocer si la impresion se hizo con el debido arreglo. = Los censores no permitirán, que en libros ni papeles se trate de asuntos resueltos por S. M. ó sus Ministros y tribunales, sin consulta ó permiso de S. M. ó de los mismos tribunales y Ministros respectivos, ni tampoco de los que estén pendientes formalmente; pues de lo contrario serán responsables el autor y censores.

4. * El exámen y las licencias necesarias para imprimir los papeles periódicos, quando no pasen de quatro ó seis pliegos impresos, corra á cargo del Ministro del Consejo que exerce la comision y judicatura de imprentas y librerías, reservando al Consejo lo perteneciente á libros formales y obras de mayor extension; y una vez impresos y publicados con

censura y licencia, no se embarace su venta, sin dar á S. M. noticia y esperar su resolucion. El Ministro juez de imprentas nombre dos sugetos juiciosos y de conocida literatura que alternativamente ó conforme le parezca, segun la materia que se trate, exâminen y censuren los números que se presenten, y con su aprobacion conceda dicho Ministro licencia para que se impriman y publiquen, dando á S. M. noticia de los sugetos que elija, antes de cometerles el exâmen de papel alguno, para saber si merecen su Real agrado: y se siga la propia regla con qualquier escrito que se quiera publicar por pliegos ó quadernos periódicamente; entendiéndose que los papeles que no sean periódicos, los podrá enviar dicho Ministro á la censura de qualquiera sugeto, en quien concurran las referidas circunstancias.

5. * Cesen de todo punto los papeles periódicos, quedando solamente el Diario de Madrid, de pérdidas

y hallazgos, ciñéndose á los hechos, y sin que en él se puedan poner versos ni otras especies políticas de qualquiera clase. Y en su consecuencia no se se permita la continuacion á los autores del *Memorial literario*; *la Espigadera, y Correo de Madrid.*

TÍTULO XVIII.

DE LOS LIBROS Y PAPELES PROHIBIDOS.

Ley 1. Ninguno traiga, meta, tenga ni venda obra impresa ni manuscrita de las prohibidas por el Santo Oficio, so pena de muerte y perdimiento de sus bienes, y de ser quemadas públicamente: los libreros ó mercaderes de libros tengan en parte pública donde se pueda leer y entender el catálogo de libros prohibidos por dicho Santo Oficio.

2. La Congregacion de Cardenales del expurgatorio de libros no debe prohibir ni recoger los que tratan de las preeminencias y regalías

de S. M. y de estos reynos. Quando alguna proposicion de ellos fuere digna de censura, no la ha de calificar ni mandar recoger la Congregacion, sino el Inquisidor general á quien los pontífices lo tienen cometido en estos reynos. Y quando se trate en Roma de recoger algunos en estos reynos, se han de dirigir las órdenes y su execucion al Inquisidor; quien reconocidas las censuras en el Consejo de la General Inquisicion, mandará que se recojan de su órden, ó las suspenderá segun la calidad de las proposiciones. De modo que en España y reynos donde hay Inquisicion, no tiene fuerza alguna tal decreto de la Congregacion, ni la prohibicion de libros, como sucede con los del doctor Salgado y otros que se hallan prohibidos por Roma y corren sin embarazo.

3. * El Tribunal de la Inquisicion oiga los autores católicos conocidos por sus letras y fama, antes de prohibir sus obras; y no siendo

nacionales, ó habiendo fallecido, nombre defensor que sea persona pública y de conocida ciencia; arreglándose al espíritu de la constitucion, *Solicita et provida* de Benedicto XIV.= No embarazará el curso de los libros ó papeles á título de ínterin se califican; y en los que se han de expurgar se determinarán los parages ó folios, para que su lectura quede corriente, y lo censurado pueda expurgarse por el dueño del libro. = Las prohibiciones se dirijan á desarraigar los errores y supersticiones contra el dogma, al buen uso de la religion, y á las opiniones laxâs que pervierten la moral cristiana. = Antes de publicarse el edicto, se presente á S. M. la minuta por su Secretaría de Gracia y Justicia ó por la de Estado, suspendiendo la publicacion hasta que se devuelva. = Ningun breve ó despacho de Roma tocante á la Inquisicion, aunque sea de prohibicion de libros, se execute sin Real noticia y el pase del Consejo, como

requisito preliminar é indispensable.

4. * Se prohibe la impresion de pronósticos, romances de ciegos, y coplas de ajusticiados.

5. * Los impresores, libreros y tenderos no impriman, vendan, pidan de fuera, introduzcan, ni tengan en su poder estampa alguna alusiva á la expulsion ó regreso de los Regulares de la Compañía, so pena de muerte y confiscacion de bienes.

6. * Se prohibe la introduccion y curso de la obra escrita en francés con el título de *Historia imparcial de los Jesuitas* desde su establecimiento hasta su primera expulsion: la qual sea quemada públicamente por el executor de la justicia.

7. * Se prohibe el libelo sedicioso impreso en Amsterdan año de 1776 con el título de *Letera del Vescobo de N..... in Francia al Cardinale N..... in Roma tradocta del francese.* Sus exemplares se recojan, y los de qualquier otros papeles que puedan ofender las Reales regalías ó tocantes á

qualesquier providencias del Gobierno, y de la extinguida Orden de la Compañía; haciendo se quemen públicamente, é imponiendo á los introductores y expendedores las penas de las leyes, y de la pragmática de 2 de abril de 1767.

8. * Se prohibe la introduccion y curso en estos reynos del libro titulado: *Memoria Católica du presentati á sua Santita*, esparcido en Roma el año de 1781: y el de su continuacion intitulado: *Seconda Memoria Católica*, dividido en tres tomos y prohibido por su Santidad en 1788: sus exemplares se recojan á mano Real de qualesquier personas, procediendo con arreglo á las leyes contra los infractores.

9. * Se prohibe absolutamente el despacho, lectura, retencion, impresion ó copia á la mano del papel estampado en Valencia en 1770, con el título de *Puntos de disciplina eclesiástica propuestos á los señores sacerdotes.* Los Presidentes y Regentes de

las Audiencias y los Corregidores no concedan licencia para imprimir papeles que directa ó indirectamente traten de materias de potestad ó jurisdiccion eclesiástica y secular, ó Gobierno; y manden á los que las soliciten acudir al Consejo.

10. * Se prohibe el libro titulado: *Año* 2440, impreso en Lóndres año de 1776; por ser un tegido de blasfemias contra nuestra Religion, y una burla sacrílega de los Misterios divinos, santos Sacramentos, y de lo mas sagrado de la ley de Jesucristo.

11. * Se prohibe la introduccion y curso de qualquiera papeles sediciosos y contrarios á la fidelidad y tranquilidad pública, y al bien y felicidad de los vasallos: el que tuviere carta ó papel impreso ó manuscrito de esta especie, lo presente á la justicia, expresando el sugeto que se lo haya entregado ó dirigido: y el que no lo hiciere así, y se le justifique tener, comunicar ó expender tales cartas ó papeles, será procesado

y castigado por el crímen de infidencia. Las justicias remitan al Consejo los papeles que se les presenten, denuncien ó aprehendan, procediendo sin disimulo.

12. * Se prohibe la introduccion y curso de los dos tomos del *Diario de física de París* correspondientes al año de 1790, y de los demas que se publiquen de esta obra, y de qualquiera otra en francés sin expresa licencia de S. M. á informe de la Junta destinada para ello; imponiendo á los introductores las penas de comiso y 200 ducados de multa por la primera vez, doble por la segunda, y quatro años de presidio por la tercera, y agravándose conforme á las leyes, segun la intencion y mayor malicia que se probare.

13. * Se observen las tres leyes precedentes que se refieren en esta, con las siguientes declaraciones para su mas fácil execucion. = Todas las brochuras ó papeles impresos ó manuscritos que traten de las revoluciones

y nueva constitucion de la Francia, luego que lleguen á las aduanas, se remitan por sus administradores al Ministerio de Estado, á quien corresponden los asuntos relativos á naciones extrangeras. = Los abanicos, caxas, cintas y otras maniobras alusivas á los mismos asuntos se remitan al Ministerio de Hacienda, que dispondrá se les quiten las tales alusiones, antes de entregarlas á sus dueños. = Todos los libros en lengua francesa que lleguen á las aduanas de fronteras y puertos con destino á Madrid, se remitan cerrados y sellados á los Directores generales de Rentas; los que avisen su llegada al Gobernador del Consejo, para que reconocidos, se dé el pase á los corrientes, deteniendo los sediciosos que traten de las revoluciones de Francia, y se deberán remitir al Ministerio de Estado. = De todos los que vengan para los puertos ó ciudades interiores envien los administradores de aduanas lista al ministro ó persona que

en cada parage nombre el Gobernador del Consejo, para que los reconozca, y se entreguen ó retengan del mismo modo que en Madrid, remitiendo los retenidos á la Direccion general, para que los pase al Ministerio de Estado.

14. * En los parages donde hubiere registros de aduanas, retengan estas todo envio de libros ó papeles sueltos; y en los puertos haya dos revisores, uno Real y otro comisario de la Inquisicion: la aduana participe al Real los fardos menores que llegaren; y éste señale dia y hora, avisandolo al de la Inquisicion, para transferirse ambos á la aduana, y presenciar la abertura de los fardos; haciendo lista de las obras, libros impresos sueltos, y firmándola los asistentes, una para el encargado Real, otra para el de la Inquisicion, y otra para la aduana. Por esta lista se separen las obras corrientes por notoriedad, y aun las desconocidas indiferentes, como historia, artes, má-

quinas, matemáticas, astronomía, navegacion, comercio, geógrafia, materia militar, medicina, cirugía, física &c., para que corran y pasen: y para el remanente el comisario de la Inquisicion lleve los edictos y expurgatorios, y por ellos separe las obras y autores, ó anónimos, y no otras; encargándose de ello, y dexando recibo en poder del Real. De las demas obras no constantes en los expurgatorios, aunque por anónimos ó sus títulos puedan ser sospechosas, se forme otra lista doble firmada de ambos, reteniendo cada uno la suya; y esta porcion dudosa quede baxo la mano del comisario Real custodiada en la aduana, hasta disponer de ella por órden de S. M., á quien dará cuenta con remision de las listas originales.

15. * Se prohibe el escrito impreso en Écija con el título *Disertacion crítico-teológica*: en que baxo el pretexto de promover la devocion del corazon de Jesus, pretende el autor

persuadir, que Santo Tomás defiende, enseña y promueve el tiranicidio y regicidio.

16. * La Justicia recoja de los los libreros los libros prohibidos que tengan en su poder; no permitiendo en sus tiendas disputas ni conversaciones tocantes á suvertir nuestra constitucion política. Se prevenga á los impresores el castigo con todo el rigor de las leyes, en el caso de imprimir y retener obras sin las aprobaciones y licencias necesarias. Y se encargue estrechamente á las personas cabezas de Universidades, Colegios, Estudios, Academias, y toda Asociacion literaria, que no disimulen á sus alumnos el uso de libros prohibidos ó contrarios á las leyes; ni permitan imprimir ni defender conclusiones públicas ni privadas, disertaciones ó discursos contrarios á los principios establecidos, so pena de ser todos responsables de qualquiera contravencion, y castigados como los principales instrumentos.

TÍTULO XIX.

DE LAS BIBLIOTECAS PÚBLICAS.

Ley 1. * Se establece en el Real palacio una biblioteca ó librería sujeta á un director, un bibliotecario mayor y quatro menores, un administrador, dos escribientes, un portero y un ayuda con sus respectivos sueldos: se aprueban las constituciones; y declara que todas sus dependencias deben correr por el Secretario del Despacho universal á quien toque el negociado de las casas Reales.

2. * Se aprueban y mandan observar las nuevas constituciones para la Real bibliotéca; declarando á sus individuos por criados de la Real casa, y todas sus dependencias sujetas privativamente al Secretario del Despacho universal encargado de los negocios de ella. = Se previene, que de todas las obras, libros, papeles y escritos, por pequeños que sean, que se impriman ó reimpriman, se debe-

rá entregar un exemplar á la Real biblioteca, no solo las de primera impresion, sino todas las reimpresiones que se hicieren de ellas, aunque sean idénticas, y por los mismos autores ó sugetos que hubieren hecho, costeado ó corrido con las primeras; todos los quales, y qualesquiera otros que sean dueños de la impresion ó reimpresion, ó la costeen ó corran con ella, han de tener la expresada obligacion. Y para su debido efecto deberán los impresores reservar en su poder un exemplar y enviarle á la Real biblioteca; sin cuyo recibo no pasarán á entregar la obra ó libro á su autor, ó al dueño de la impresion, ni se podrá poner en gazeta, venderse, ni hacerse uso alguno de ella. = Tendrán igual obligacion de reservar y remitir á la Real biblioteca un exemplar de cada ordenanza, reglamento, pragmática, cédula, decreto ó providencia respectiva que hubieren impreso, y deberán acompañar el correspondiente re-

cibo de la biblioteca, quando presentaren á las Secretarías, Consejos &c., las cuentas de las impresiones que hubieren hecho de su órden. = Se repite lo dispuesto por la ley 4, tít. 15. = Se asignan para sus gastos precisos anuales 39@356 reales vellon, 30@ para compra de libros y medallas, y 20@ para impresiones; y se le concede para su custodia un cuerpo de guardia á las órdenes del bibliotecario mayor. Y se previene que ninguno entre con gorro, cofia, pelo atado, embozo ú otro trage indecente ó sospechoso, ni muger alguna en dias y horas de estudio.

3. *y* 4. * Se erige una biblioteca pública en los Reales Estudios fundados en el Colegio Imperial que fué de los Regulares de la Compañía; y asigna un bibliotecario que esté en ella las horas destinadas por mañana y tarde, y tenga la obligacion de enseñar la historia literaria, y un segundo bibliotecario para ayudarle; y á estos dos se encarga

que propongan á S. M. el método y demas que deba observarse en ella.

5. * Se establece una biblioteca pública en cada uno de los colegios de cirugía, con las mejores obras de la facultad y sus ramos auxîliares, un bibliotecario catedrático supernumerario, y un profesor que le substituya.

TÍTULO XX.

DE LAS REALES ACADEMIAS ESTABLECIDAS EN LA CORTE.

Ley 1. * Se establece baxo la Real proteccion la *Academia Española*, para cultivar y fijar las voces de la lengua castellana en su mayor propiedad; compuesta de un director que se elija cada año y presida sus juntas, de 24 académicos y de un secretario perpetuo, con facultad de tener impresor propio para sus escritos, que dará al publico, precedida licencia del Consejo, y de usar su sello particular: y se les conceden

los privilegios, gracias y prerrogativas que gozan los domésticos del Real palacio sin limitacion.

2. * Se establece la *Academia de la Historia* baxo la Real proteccion, y aprueban sus estatutos; concediendo á sus individuos el honor de criados de la Real casa, y los privilegios, gracias y prerrogativas de los que se hallan en actual servicio. = Dirigiéndose su ereccion al cultivo de la historia de España, será su primera empresa la formacion de unos completos anales, y de un Diccionario histórico-crítico universal de España; y sucesivamente quantas historias se crean útiles para el adelantamiento de las ciencias, artes y literatos. = Se compondrá de 24 académicos, incluso un director, secretario y censor, sugetos juiciosos, decentes y bien opinados, y de 24 supernumerarios que por sus antigüedades substituyan á los numerarios. Todos y cada uno han de jurar la defensa del Misterio de la Purísima Concepcion,

la observancia de sus estatutos, y la guarda del secreto en quanto trate y disponga la Academia. = Hasta fenecer los anales, de cuyo índice se ha de formar el Diccionario histórico-crítico universal de España, llevará esta obra la principal atencion de la Academia, en que han de trabajar todos sus individuos. = Ningun académico que escribiere obra particular podrá publicarla con este título, sin sujetarla al juicio y censura de la Academia ó de los que ésta señale; ni le será lícito aprobar libro extraño, sin dar la noticia y mostrar la aprobacion. = Podrá nombrar y despachar título en forma á un impresor y librero, para imprimir y vender sus obras precediendo las licencias del Consejo; y usará por sello la empresa correspondiente á su instituto, qual es un rio en su nacimiento con el mote, *In Patriam Populumque fluit.*

3. * Se confiere á la Academia de la historia la inspeccion general

de las antigüedades que se descubran en todo el reyno; y manda guardar la instruccion inserta, en que se declaran los monumentos que deben entenderse antiguos; y previene que serán dueños de ellos los que los hallaren en sus heredades y casas, ó los descubran á su costa y por su industria: y los que se hallaren en territorio público ó realengo cuidarán de recogerlos y guardarlos los magistrados y justicias de los distritos. Puestos en custodia, los descubridores, poseedores y justicias respectivamente darán parte y noticia circunstanciada de todo á la Real Academia por medio de su secretario, á fin de que ésta tome el correspondiente conocimiento, y determine su àdquisicion por medio de compra, gratificacion, ó segun se conviniese con el dueño.

4. * Se erije baxo la Real proteccion en Academia formal la Junta de práctica de leyes, sita en el Oratorio de padres del Salvador de Madrid,

con la vocacion de *Santa Bárbara*; quedando sujeta al Consejo, como lo está el colegio de abogados: y en su consecuencia se aprueban las constituciones formadas para su buen régimen y gobierno.

TÍTULO XXI.

DE LAS SOCIEDADES ECONÓMICAS DE AMIGOS DEL PAIS.

Ley 1. * Esta cédula de 1775 contiene el establecimiento y estatutos de la *Sociedad económica de amigos del pais de Madrid*, compuesta de un número indeterminado de individuos de tres clases; á saber, numerarios, correspondientes y agregados; con el instituto de conferir y producir las memorias, para mejorar la industria popular, oficios secretos de las artes, y las máquinas para facilitar las maniobras y auxîliar la enseñanza, y para fomentar la agricultura y cria de ganados; tratando por menor los ramos subalternos relati-

vos á la labranza y crianza. Comprende diferentes títulos en que se trata de la Sociedad en comun; de las cinco sociedades agregadas de Toledo, Guadalaxara, Avila, Segovia y Talavera; y de la confirmacion y autoridad de sus estatutos.

2. * Por esta Real órden de 28 de julio de 1786, deseoso S. M. de animar el establecimiento de las Sociedades económicas en los pueblos y provincias del reyno, encarga al Consejo que le proponga los medios prudentes y efectivos á este fin.

TÍTULO XXII.

DE LAS TRES NOBLES ARTES; Y SUS PROFESORES.

Ley 1. * Se concede á la *Real Academia de San Fernando* el uso de su propio sello y armas, para autorizar con él los títulos, despachos y documentos que expidiere; y á la casa de su residencia el título de casa Real, y todos los honores, exéncio-

nes y prerogativas que gozan las Reales casas. = La facultad para consultar á S. M. no solo los empleos vacantes, sino es tambien todos los negocios que merecieren su Real noticia, ya sea por medio del protector, ó ya por sí misma en derechura á la Real Persona, segun la importancia de los asuntos lo requiera, para que en las ocasiones que se considere oportuno se presente en cuerpo á besar la Real mano: y para que eligiendo un impresor de su satisfaccion, pueda imprimir las obras de su instituto, despues de haberlas exàminado por sus individuos, sin necesidad de otras aprobaciones ni licencias. = A todos los académicos profesores, que por otro título no la tengan, se concede el especial privilegio de nobleza personal con todas las inmunidades, prerogativas y exênciones que la gozan los hijosdalgo de sangre. = El conserge, porteros, discípulos pensionados, y los que hubieren obtenido un premio, se-

rán exêntos de levas, quintas, reclutas, alojamientos de tropas, repartimientos, tutelas, curadurías, rondas, guardias, y todas las demas cargas concejiles. = Todos los académicos que residan fuera de la Corte podrán exercer libremente su profesion, sin que por ningun juez ó tribunal puedan ser obligados á incorporarse en gremio alguno, ni á ser visitados de veedores ó síndicos; y el que en desestimacion de su noble arte se incorporase en algun gremio, por el mismo hecho quede privado de los honores y gracias de académico. = Se concede tambien á la Academia la facultad de exâminar y aprobar todos los profesores de pintura y escultura que hayan de tasar las producciones de estas artes: y se declara habiles para hacer las referidas tasas á todos los directores, tenientes y académicos de mérito de ella; pero no las podrán hacer, sin estar expresamente diputados por la Academia.= En la arquitectura se declara habiles

para idear ó dirigir toda suerte de fábricas á los directores, tenientes y académicos de mérito de esta facultad; y por consiguiente para tasarlas y medirlas sin necesidad de título, ó licencia de tribunal alguno; y así podrán emplearse libremente en estos ministerios. = El protector, vice-protector y consiliario mas antiguo tendrán derecho para reclamar la execucion de todos y cada uno de estos estatutos; despachando para ello á los tribunales y jueces que convenga los exhortos y requerimientos necesarios; y en el caso de que por qualquier tribunal ó juez con qualquier motivo se impida, ó no se haga lo que esté de su parte para la entera execucion y cumplimiento de ellos, informarán á S. M. puntualmente para dar la providencia necesaria. = Si alguna persona de dentro ó fuera de la Academia en fuerza de sinientros informes por obrepcion, subrepcion ú otros vicios, obtuviere algun decreto, órden ó resolucion

contrária á lo dispuesto en estos estatutos, ó que se oponga al bien de la Academia, la Junta donde se produzca semejante documento lo recoja original; y suspendiendo su execucion, represente á S. M. lo que se la ofrezca, para que en su vista ó reforme lo mandado, ó mande que se lleve á efecto, en cuyo caso obedecerá sin dilacion, y sin hacer nuevo recurso.

2. * Ningun profesor de pintura ó escultura, sea ó no del cuerpo de la Academia, podrá usar públicamente en la Corte del estudio del modelo vivo baxo la pena 50 ducados; y en la misma incurrirá el que tasare judicial ó públicamente las obras de pintura ó escultura, sin estar aprobado para ello por la Academia. = Incurrirán en la misma pena el que vendiere dibuxo, quadro ó modelos de la Academia, y el que los comprare y dentro de tercero dia no diere aviso de ello. = Por ningun tribunal, juez ó magistrado de la Corte se

conceda á persona alguna título ó facultad para poder medir, tasar ó dirigir fabricas, sin que preceda el examen y aprobacion, que le dé la Academia, de ser hábil y apropósito para estos ministerios; y qualquiera título que sin estas circunstancias se conceda, sea nulo y de ningun valor ni efecto; y el que lo obtuviere, ademas de las penas en que han de incurrir todos los que practiquen las tasas y medidas sin título legítimo, quedará inhábil aun para ser admitido á exámen por tiempo de dos años. = Qualquiera que no hallándose con título ó facultad concedida por el tribunal ó magistrado que las ha dado hasta ahora, intentare tasar, medir ó dirigir fábricas, por la primera vez se le sacarán 100 ducados de multa, 200 por la segunda y 300 por la tercera; pues todos los que hayan de exercer esta profesion de hoy en adelante no puedan hacerlo, ni ser habilitados por tribunal alguno sin que se presenten

primero á ser exâminados por la Academia, y obtengan su aprobacion, que concederá á todos los que hallare hábiles sin llevar á ninguno derechos algunos. = Se prohiben todas las juntas, congregaciones ó cofradías establecidas en la Corte para reglar los estudios y práctica de las tres nobles artes, y con especialidad la que se dice de nuestra Señora de Belén, sita en la parroquial de San Sebastian. Todos sus cofrades podrán continuar en los exercicios de piedad y devocion, que con aprobacion legítima hayan abrazado; pero no podrán usurpar los títulos de colegio de arquitectos, academia de arquitectura ú otros semejantes, ni tasar, ni medir, ni dirigir fábricas, sin tener los títulos que quedan expresados, ó presentarse al exámen de la Academia para conseguirlos, baxo la pena 100 ducados por la primera vez, 200 por la segunda y 300 por la tercera. = Las multas se exîjan prontamente y sin la menor dilacion

por qualquiera de los Alcaldes de la Corte ó de los tenientes del Corregidor, que para ello fuere requerido; sin formar autos ni proceso alguno, sino en fuerza solamente del exhorto que para ello despachare el vice-protector; y exîgidas se entregarán íntegramente á la Academia, á cuyos usos se aplican. = Se prohibe en la Corte qualquiera otro estudio público de todas y cada una de las tres nobles artes; y no se pueda fundar alguno en los pueblos, sin que primero se dé cuenta á S. M., por medio de la misma Academia, del establecimiento que se intenta, de sus medios de subsistir, y método de gobernarse.

3. * Se concede á la Academia de las artes establecida en Valencia la facultad de que se intitule y llame *Real Academia de San Cárlos*; y que use del sello y armas que eligiere para autorizar sus despachos, y demas cosas y casos que se la ofrecieren. = Los académicos profesores de todas clases, así en Valencia como

en qualquier pueblo, tengan facultad para exercer libremente su profesion, sin que por ningun juez ó tribunal puedan ser obligados á incorporarse en gremio alguno, ni á ser visitados ni exâminados por veedores ó síndicos de ellos, ni sujetarlos á las contribuciones, repartimientos ó cargas de los mismos gremios. = La nueva Academia solamente, y no otra persona ni tribunal alguno, tenga facultad para exâminar y aprobar á los profesores de pintura, escultura y los dos grabados. = La Audiencia de Valencia, y todos los demas jueces y tribunales de aquella ciudad y sus inmediaciones no puedan nombrar, para tasar las obras de arquitectura, escultura, pintura y grabadura, á profesor alguno que no sea de los aprobados, y expresamente diputados para este fin por la Academia. = Solo puedan exercer la profesion de agrimensores y aforadores los que la Academia exâminare y aprobare en la geometría y aritmética necesaria

para el exercicio de estos ministerios. = El Presidente de la Academia, ó el que lo substituya, tenga derecho para reclamar la execucion de todos y cada uno de estos estatutos, despachando para ello á los tribunales y jueces donde se ofrezca los exhortos y requerimientos necesarios; y en caso de que por algun tribunal ó juez con qualquier motivo se impida ó no se haga lo que esté de su parte para el entero cumplimiento de ellos, se represente á S. M. por medio de la Academia de San Fernando, para dar las providencias oportunas.

4. * Se permite á todos los escultores el preparar, pintar y dorar, si lo juzgasen preciso ó conveniente, las estátuas y piezas propias de su arte, hasta ponerlas en el estado de perfeccion correspondiente; y que los gremios de doradores, carpinteros y de otros oficios no puedan impedírselo baxo la pena de quatro años de destierro á los que lo intentaren, con-

sintieren ó aprobaren, ademas de satisfacer los daños y perjuicios que causaren: y se declara ser permitido á los gremios el poder pedir el reconocimiento judicial de las casas y talleres de los escultores, siempre que tengan justos motivos para ello, y declaren el denunciador; y con tal de que no hallándose pieza alguna que no sea propia de su arte, se le imponga al denunciador la pena de los quatro años de destierro, y al gremio 50 ducados de multa aplicados por terceras partes, juez, Cámara, y escultor, cuya casa se hubiese reconocido; pero si efectivamente resultare cierta la denuncia, por no ser la obra perteneciente á la profesion segun juicio de la Real Academia de San Fernando, á la qual se deberá preguntar en los casos de duda, quando en la provincia no hubiese otra de la misma clase, se le impondrá al escultor la pena de privacion de su arte que menosprecia.

5. * Las nobles artes del dibuxo,

pintura, escultura, arquitectura y grabado queden enteramente libres, para que los particulares aficionados y qualquiera otro sugeto, así nacional como extrangero, las exerza sin estorvo ni contribucion alguna, baxo la multa de 200 ducados aplicados por terceras partes al juez, Cámara y persona á quien se pusiese el estorvo, y ademas quatro años de destierro al que lo intentare, y de privacion de oficio al juez que lo mandare.

6. * Los maestros asalariados con sueldo crecido que nombren las ciudades capitales de provincia ó las catedrales, han de estar precisamente exâminados por la Academia de San Fernando antes de la vacante, y de obtener el título en el Consejo, si vinieren á esta Corte ó residieren en ella; y los que no pudieren venir deben ser exâminados y aprobados por los maestros que ya lo están por la Academia, y que ella misma nombre para el caso, esto es en los pa-

rages donde los hubiere: entendiéndose, que en las provincias donde haya establecida academia particular de las artes, sea ésta quien los exâmine. La Academia de San Fernando deberá pasar á la escribanía de Gobierno del Consejo lista de los maestros exâminados que se hallen en la provincia donde no haya fundada academia, para que en el Consejo se sepa quáles son: y los exámenes que se hagan en las capitales, se practicarán á presencia del Corregidor y escribano de ayuntamiento con toda legalidad. Por ahora no se haga novedad en quanto á los maestros que se nombren por las ciudades no capitales de pueblos menores y sueldo corto, ó de obras particulares, ínterin la enseñanza de la buena arquitectura se propaga enteramente.

7. * No pueda ningun tribunal, ciudad, villa, ni cuerpo alguno eclesiástico ó secular conceder título de arquitecto, ni de maestro de obras,

ni nombrar para dirigirlas al que no se haya sujetado al rigoroso exámen de la Academia de San Fernando, ó de la de San Cárlos en el reyno de Valencia; quedando abolidos desde ahora los privilegios que conservaban algunos pueblos, de poder dar títulos de arquitectos y de maestros de obras arbitrariamente á sugetos por lo regular incapaces. Los arquitectos ó maestros mayores de las capitales y cabildos eclesiásticos principales del reyno, sean precisamente académicos de mérito de San Fernando ó San Cárlos en el reyno de Valencia; para lo qual, siempre que haya vacante de este empleo, lo avisarán á dichas academias, con expresion del sueldo asignado y de los sugetos dignos de desempeñarlo que hayan determinado elegir, antes de darles posesion, para verificar que son tales académicos y que en ellos no hay reparo alguno que deba impedir su nombramiento; quedando siempre en su fuerza y vigor la ley 5, tit. 2,

lib. 1, que manda se presente antes á una de las dos referidas Academias para su aprobacion el diseño de los retablos y demas obras de los templos: lo que igualmente se debe practicar tambien con qualesquiera edificios públicos que se intenten construir de nuevo, ó reparar en parte principal.

8. * Se guarde y cumpla la ley precedente; y en su consecuencia se declaran nulos y de ningun valor ni efecto los títulos de arquitectos y maestros de obras ó de albañilería, que los prelados, cabildos, ayuntamientos y gremios hayan expedido en contravencion de ella: y se previene, que los sugetos que los hayan obtenido, los consignen en las escribanías de ayuntamiento, ú otras por donde se les hayan expedido; y de ello darán parte al Consejo los respectivos jueces, magistrados ó prelados en cuyo poder los hubieren consignado los así titulados. Y para cortar de raiz este abuso, se observe lo

prevenido en el párrafo 3 del estatuto 33 de la Academia inserto en la ley citada; de modo que aunque el gremio de arquitectos ó maestros de obras, que en él se refiere habia en la capilla de nuestra Señora de Belén, quede en pie para todos los exercicios de piedad y devocion, se han de abstener enteramente de exâminar y titular en la arquitectura á ningun individuo, aunque puedan continuar dando cartas de examen de oficios mecánicos.

TÍTULO XXIII.

DE LOS OFICIOS; SUS MAESTROS Y OFICIALES.

Ley I. La Justicia y regidores vean las ordenanzas respectivas al uso de los oficios; y confiriendo con personas expertas, hagan las necesarias para el uso de ellos, y las remitan al Consejo, para que vistas en él, se provea lo conveniente: en cada año nombren veedores hábiles y

de confianza para los oficios; y la Justicia execute las penas en ellas contenidas.

2. El causante de daño en obra que sea de su cargo, debe pagarlo á su dueño ó amo, aunque lo causen sus obreros.

3. Los sastres y tundidores no puedan usar los dos oficios juntamente y sí uno solo.

4. Todos los criados y oficiales de mano de la Real casa y caballeriza, volatería y montería que tuvieren tratos ú oficios, y fueren comprehendidos en los gremios, corran con ellos en las contribuciones y repartimientos, y estén sujetos en todo lo tocante á ellos á las justicias ordinarias: lo mismo se execute con los soldados de las Reales Guardias.

5. Ningun natural ni extrangero pueda exercer en Madrid trato, comercio, oficio ó arte, sin haberse incorporado en el gremio correspondiente, contribuyendo á la Real hacienda con la parte que le toque: el

contraventor pueda ser denunciado por los diputados y veedores del gremio ante los alcaldes y justicias ordinarias; pierda las mercaderías que se les hallaren; y sea condenado en la pena de ordenanza y demas arbitrarias.

6. * A los maestros de coches extrangeros ó regnicolas aprobados en sus capitales, que quieran establecerse en estos reynos, se les incorpore en el gremio de su oficio, presentando su título y carta de exámen original, y contribuyendo con las cargas y derramas correspondientes. A los extrangeros que traten de establecerse y exercer sus oficios, se observen las franquicias concedidas por las leyes, sin necesidad de vivir 20 leguas tierra adentro, como previene la ley 1, tít. 11, lib. 6 que se deroga en esta parte.

7. * Los artistas ó menestrales naturales de estos reynos que pasen de un pueblo á otro, y soliciten que se les apruebe de maestros y reciba

en su gremio, sean admitidos á exámen por los veedores y exâminadores de él; y hallándolos hábiles, se les despache su carta de exámen, y los reciban por individuos, llevándoles las mismas propinas y derechos que á los demas que hubieren sido oficiales en el mismo pueblo; y el reprobado pueda acudir á la justicia, para que nombre de oficio otros dos examinadores indiferentes de su satisfaccion, los quales á su presencia y por ante el escribano de ayuntamiento le exâminen y aprueben ó reprueben. Si algun maestro exâminado pasare de un pueblo á otro, donde hubiere gremio ó colegio de su arte ú oficio, y pretendiere incorporarse en él, se le conceda la incorporacion con solo manifestar la carta de exámen original, pagando lo mismo que el natural del pueblo. Y si algunos maestros de reynos extraños, siendo católicos, pasaren á residir á éstos, y solicitaren ser admitidos en los gremios de sus respectivas artes ú ofi-

cios, se observe y guarde la ley del Reyno que habla del asunto, y la 6 de este título sobre la incorporacion y exámen de los maestros de coches extrangeros ó regnicolas: y con los oficiales que no vengan aprobados de maestros se practique lo que queda ordenado para con los españoles que pasen de un pueblo á otro. Todo lo qual se entienda sin embargo de qualesquier ordenanzas municipales ó de los gremios, que se derogan en esta parte.

8. * Se declaran por honestos y honrados los oficios de curtidor, herrero, sastre, zapatero, carpintero y otros á este modo; y que el uso de ellos no envilece la familia ni persona del que los exerce, ni la inhabilita para los empleos municipales de la república, ni para el goce y prerrogativas de la hidalguía á los que la tengan, conforme a lo declarado en la ordenanza de 3 de noviembre de 1770, aunque los exerzan por sus mismas personas. De esta regla se

exceptúan los artistas ó menestrales, y sus hijos que abandonen su oficio ó el de sus padres, y no se dediquen á otro con aplicacion y aprovechamiento, aunque sea por causa de riqueza y abundancia; pues en tal caso, viviendo ociosos y sin destino, les obstarán los oficios y estatutos como hasta ahora. El Consejo, quando hallare que en tres generaciones de padre, hijo y nieto ha exercitado y sigue una familia el comercio ó fábricas con adelantamiento notable y útil al Estado, propondrá á S. M. la distincion que pueda concederse al que fuere director ó cabeza de la tal familia que promueve su aplicacion; sin exceptuar el privilegio de nobleza, sí se le considere acreedor por la calidad de sus adelantamientos. Esto se observe sin embargo de las leyes que tratan de los oficios viles, baxos y mecánicos; las quales se derogan y anulan, como tambien las opiniones, sentencias, estatutos, usos, costumbres y quanto sea en

contrario. Y esta cédula se copie en los libros capitulares de los ayuntamientos.

9. * Para el exercicio de qualquier arte ú oficio no sirva de impedimento la ilegitimidad que previenen las leyes; y subsista para los empleos de jueces y escribanos lo dispuesto en ellas.

10. * Sin embargo de la prohibicion impuesta por la ley, que se deroga, no se impida á zapatero alguno el tener al mismo tiempo fábrica de curtidos: y la Junta de comercio cuide de evitar el abuso que pueda ocasionar la reunion de aquellos oficios que tuvo en consideracion dicha ley.

11. * Se declara, que el exercer un oficio no debe impedir el uso de otro al que tenga para ello la suficiencia que se requiere acreditada con la carta de exámen; al qual serán admitidos todos los que le pretendan, sin obstarles la falta de los requisitos de aprendizage, oficialía,

domicilio, ni otro alguno de los que prescriben las ordenanzas del oficio que intenten exercer: y en estas habilitaciones no haya gastos ni propinas, y solo contribuyan los exâminados con la cantidad bastante para indennizar á los exâminadores del tiempo que ocupen en el exámen.

12. * La operacion de torcer seda se haga por quantos quieran dedicarse á ella, y á las demas que tengan conexîon con la misma; usando del método, tornos y máquinas ya conocidos, ó que de nuevo se inventen. Y sin embargo de qualesquiera leyes, reglamentos, ordenanzas municipales, ó prácticas de los pueblos y cuerpos respectivos, queden disueltos los colegios y gremios de torcedores de seda, sin exceptuar ninguno: declarando ser libre tal arte y exercicio, y comun á todas las personas de ambos sexôs, comprehendidos especialmente los fabricantes, sus familias y operarios dentro ó fuera de sus casas y talleres.

13. * Se deroga la ordenanza gremial de qualquiera arte ú oficio, que prohiba el exercicio y continuacion de sus tiendas y talleres á las viudas que casaren con quien no sea del oficio de sus primeros maridos, con retencion de todos los derechos, y baxo la responsabilidad comun á todos los individuos de los mismos gremios; con tal que las tiendas hayan de regirse por maestro aprobado.

14. * No se impida con pretexto alguno la enseñanza á mugeres y niñas de todas las labores y artefactos propias de su sexô; ni que vendan por sí y de su cuenta libremente las maniobras que hicieren, sin embargo de las privativas y prohibiciones que tengan en sus respectivas ordenanzas los maestros de los gremios.

15. * Todas las mugeres puedan trabajar en las manufacturas y artes compatibles con el decoro y fuerzas de su sexô: y se reboca y anula qualquiera ordenanza que lo prohiba.

16. * En la clase de vagos de-

ben tratarse como tales los menestrales y artesanos desaplicados que, aunque tengan oficio, no trabajan la mayor parte del año por desidia, vicios ú olgazanería: á cuyo fin los Corregidores y demas Justicias estarán siempre á la vista, para saber los que incurren en este vicio; celando al mismo tiempo, que los artesanos usen bien de sus oficios, y cuidando de que se cumplan las escrituras de aprendizage, sin permitir que los maestros despidan á los aprendices, ni los padres de éstos los saquen del oficio, antes de cumplir la contrata, sin justa causa exâminada por la justicia, en cuyo caso se pondrá el aprendiz con otro maestro; y siendo desaplicado y olgazan, lo destinarán con arreglo á las órdenes sobre vagos y mal entretenidos; y nunca permitirán que maestro alguno reciba aprendiz sin contrata formal y escritura de aprendizage.

TÍTULO XXIV.

DE LAS FÁBRICAS DEL REYNO.

Ley 1. Se declara, que el mantener ó haber mantenido fábricas de paños, sedas, telas ú otros texidos de oro, plata, seda, lana ó lino, no ha sido ni es contra la calidad de la nobleza, inmunidades y prerogativas de ella; y que el trato y negociacion de tales fábricas ha sido y es en todo igual al de la labranza y crianza de frutos propios, como lo son la plata, oro, seda y lana; con tal que los que las mantuvieren no hayan labrado ni labren en ellas por sus personas sino por las de sus menestrales y oficiales; pues siendo laborantes por sus personas, se guarde lo dispuesto por leyes del Reyno. Y por quanto en algunas se prohibe que se puedan tener fábricas de paño, sin que el dueño de éstas esté exâminado de uno de los quatro oficios de texedor, tundidor, cardador y tintorero; se declara, que en adelante

qualquiera pueda tener fábricas de paños y otra, sin necesitar tal exámen; con calidad que en las fábricas que tuvieren por sí, tengan por su cuenta y riesgo persona exâminada en uno de dichos quatro oficios, para que los géneros sean con la bondad y ley que las del Reyno disponen; y á este fin se derogan las demas que se opongan á lo dispuesto en ésta.

2. Los Corregidores ayuden al fomento de las fábricas de manufacturas; procuren su aumento como jueces superintendentes por especial comision; y den cuenta á la Junta de comercio de lo que se ofreciere: y juzgando ésta ser en algunos pueblos mas apropósito para dicho ministerio alguna persona particular, la proponga á S. M. con los motivos por que se reconozca no ser del Real servicio cometerlo al Corregidor.

3. Es el Real decreto de 1705, por el que, habiendo formado S. M. la Junta de comercio compuesta de

tres Ministros del Consejo, cinco del de Indias, dos del de Hacienda, un Togado de la Casa de contratacion de Sevilla, un Secretario, dos Intendentes de la nacion francesa, y otras personas de varias partes del reyno, mandó al Consejo despachar provision á todos los pueblos cabezas del partido, para hacerlo notorio en sus ayuntamientos, y que en ellos se confiriesen los medios posibles para resucitar las fábricas antiguas, y formar otras: haciéndoles saber á los que se aplicaren y descubrieren algunas nuevas, se tendrian presentes para favorecerlos; sin que su manejo les pudiese obstar, así para la nobleza como para qualquiera carácter que tengan los hijos-dalgo en Castilla.

4. No se pueda vender ni comprar para vestidos ni otra cosa género alguno de paño, ni de tela de seda ó lana ó de ambas cosas, fabricadas en estos reynos ni fuera de ellos, que no esté hecha con cuenta, mar-

ca y ley, segun lo disponen las leyes y ordenanzas respectivas á los fabricantes de lana y seda; ni pueda hacerse de otra manera, so pena de perder el paño ó tela, y de 100 maravedís para la Cámara, juez y denunciador; y en esta pena incurran los mercaderes que en sus tiendas tengan el género sin dichas calidades.

5. * Se tolera y permite á los fabricantes de telas de seda del reyno alguna falta en la marca, cuenta y peso de sus texidos, sin embargo de lo prevenido en las ordenanzas: y se encarga á los respectivos mayorales y veedores de los artes de la seda, á los Intendentes, Corregidores y demas ministros de cada distrito donde estén situados, que cuiden muy particularmente de las circunstancias de la competente cuenta proporcionada, seda, cerrado de tramas, igualdad de dibuxos, y las demas que forman y dan mejor hermosura, lustre y permanencia á toda clase de texidos.

6. * Por extension á la ley anterior se declara, que los géneros extrangeros que se hayan de introducir á comercio, han de tener y constar precisamente de la cuenta, marca y peso que se señaló en ella á las fábricas de estos reynos, ya sean con oro ó plata, ó con mezcla de otras especies, incluyendo tambien las gasas y demas clases de texidos de fuera del reyno, ya sean en pieza ó en cortes de vestidos, de colgaduras, de ornamentos para iglesias y de otras qualesquiera cosas; baxo las penas de quemarse públicamente por la primera contravencion, y de aumentarse las condenaciones y penas á arbitrio de la Junta general en el caso de reincidencia: y solo se tolere la falta de peso que tenga proporcion con la menor cuenta y marca, con que se pueden fabricar los géneros de seda respecto de la señalada por la ordenanza general.

7. * Se concede la libertad de fabricar con mayor ó menor cuenta,

marca ó ancho, y en los peynes que sean mas oportunos, todas las especies de lienzos que los gremios, fabricantes ó texedores particulares de lino y cáñamo tengan por mas convenientes para el consumo y beneficio público sin distincion alguna de hombres y mugeres, y sin otra sujecion gremial ó municipal, en punto á marca ni cuenta de parte de los mismos gremios y fabricantes, que la rigurosa de evitar la falta de ley y bondad intrínseca en los texidos, de qualquiera marca, cuenta y calidad que fueren, ya conocidos en estos reynos, ó ya imitados á los que se introducen de los extraños; graduando ó regulando sus precios para el consumo público con la moderacion y equidad que corresponda á la mayor ó menor cuenta y marca con que se hallen trabajados. Los Intendentes, subdelegados, justicias, juntas particulares y consulados, celen y hagan efectiva por todos los medios posibles la observancia de la ley, bon-

dad y perfeccion respectiva en todos los texidos de lino y cáñamo del reyno, para que en todo tiempo se evite, que esta libertad justa y útil al Estado se convierta en notorio perjuicio.

8. * Se manda establecer escuelas de hilaza de todas clases en los pueblos mas oportunos; y encarga su plantificacion, conservacion y adelantamiento á los Intendentes, Corregidores y Justicias. Se concede á todo fabricante de texidos de lana la libertad de establecer en qualquiera pueblo, con preferencia á otra persona, las escuelas ó casas particulares para todo género de hilazas; auxîliándoles á este fin los ayuntamientos, los obispos, prelados y párrocos á quienes se recomiendan tales establecimientos.

9. * Se concede á todos los fabricantes de texidos absoluta libertad para tener los telares de sus manufacturas que les convengan, sin limitacion de número, no obstante lo

que en este particular prevengan sus respectivas ordenanzas.

10. * Los fabricantes de texidos puedan inventarlos, imitar y variar, así en el ancho, número de hilos y peso, como en las maniobras y máquinas, poniendo solo en ellos el nombre del fabricante y pueblo de su residencia. En las manufacturas fabricadas segun ordenanza se fixará el sello acostumbrado de ella, para que siendo visible la diferencia entre los texidos, no haya el menor abuso en perjuicio del comprador; zelándose á fin de que no se varíe la aplicacion de sellos. Cesará el uso del sello de fábrica libre, y tambien las pruebas y calificacion sobre la inteligencia ó aptitud de los artífices.

11. * Se aprueban las ordenanzas que deben servir de regla fixa á los fabricantes de bayetas finas. Y para que lo expresado en sus 13 capítulos insertos se observe y guarde, se manda á los Presidentes, Regentes y Oidores de los Consejos, Chancillerías

y Audiencias, Intendentes, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, y á otros qualesquiera ministros, jueces y justicias cuiden del cumplimiento de ellos; haciendo que los fabricantes se arreglen en todo á su contexto, sin contravenir á lo que en cada uno se dispone baxo la pena de 500 ducados y demas al arbitrio de la Real Junta de comercio; á cuyo tribunal darán puntual cuenta de los recursos que se ofrecieren, con inhibicion de todos los tribunales, jueces y justicias.

12. * Sea libre y facultativo á qualesquiera personas establecer fábricas de jabon duro y blando en qualesquier parage, sin mas requisito ni formalidad que la de asegurar la paga de los derechos Reales.

TÍTULO XXV.

DE LOS PRIVILEGIOS Y EXENCIONES DE LOS FABRICANTES.

Ley 1. * Las fábricas distingui-

das con el goce de franquicias, privilegios y exênciones las continúen disfrutando por solo el tiempo que fueron concedidas, ó se hubiesen prorogado; con advertencia de que si percibiese la Junta de comercio causas para que algunas sean atendidas con las propias ú otra clase de gracias, lo representará á S. M. Las fábricas de los géneros que expecifica la relacion inserta disfruten solo libertad de los derechos de alcabalas y cientos en las primeras ventas al pie de las fábricas, la de los simples que necesiten de fuera del reyno, y los de su entrada en los lugares donde estén establecidas, con la franquicia en el aceyte y jabon que consuman; quedando excluidas de estas y otras exênciones las fábricas y géneros de ellas no contenidos en dicha relacion.

2. * Se asignan los derechos de extraccion del reyno en las manufacturas de lana, lino y cáñamo, y en el que se extraiga en cerro ó rastrillo.

3. * Se concede libertad de derechos al cáñamo y lino extrangero introducido en el reyno; y á los utensilios y máquinas que se introduzcan para su hilado y torcido.

4. * Se declara deberse extender á todas las fábricas de lanas y de qualesquiera otros texidos de cáñamo ó lino las franquicias que contiene la ley 1 de este título.

5. * Se concede á toda clase de fábricas de xarcia y cordelería para surtimiento de embarcaciones de las fábricas de los reynos de Castilla y Aragon las exênciones que se expecifican; y se previene que los individuos que se empleasen en ellas gocen del fuero de la Real Junta de comercio, para que los asuntos é incidencias respectivas á ellas se determinen por la Junta ó sus subdelegados.

6. * Se declara la libertad de alcabalas y cientos del lino y cáñamo del reyno en todas sus ventas en las provincias de Castilla; quedando sujetos al pago de estos derechos el li-

no y cáñamo extrangero.

7. * Se declara la inteligencia que ha de darse á la exêncion de derechos de alcabalas y cientos concedidas á los hilos de lino y cáñamo fabricados en las provincias de Castilla y Leon: se prohibe la restriccion de su compra y venta en lugares determinados: y manda cesar la ciudad de Leon, y qualquiera otro pueblo de dichas provincias, en la posesion de impedir á sus vecinos el salir fuera á comprarlos en tiempo de sus ferias y mercados.

8. * Se expresan en 18 artículos las exênciones y gracias concedidas á las fábricas de paños y demas texidos de la lana del reyno, desde la clase mas ínfima hasta los superfinos de mejor calidad; entre ellas la franquicia de los derechos de alcabalas y cientos en las ventas por mayor y menor al pie de las fábricas; la libertad de los derechos de millones en los que consuman para su labor: el privilegio de tanteo en las lanas

sobre qualquiera comprador natural ó extrangero para vender ó extraer; y el goce del fuero de la Junta general de comercio á los fabricantes en todo lo relativo á sus manufacturas y demas que previene la ley 10, tít. 1, lib. 9.

9. * Se extiende á las fábricas de papel del reyno todas las gracias, prevenciones y declaraciones contenidas en la ley anterior á los fabricantes y manufacturas de texidos de lana: se prohibe la extraccion del trapo y carnaza para dominios extraños; y se concede libertad de derechos al que se introduzca de ellos.

10 y 11. * Se amplían las franquicias de los derechos de alcabalas y cientos á los fabricantes de texidos de lana, sombreros, curtidos y papel del reyno: y se conceden nuevas gracias, privilegios y exênciones á las fábricas de texidos de lana.

12. * Se concede libertad de derechos al hilo ó filadis extrangero que se introduzca en cerro, ó sin hi-

lar, para las fábricas de cintas y demas en que se use de este género.

13. * A las fábricas de botones de uña y ballena se concede libertad de derechos en sus primeras materias, y en su venta y salida dentro y fuera del reyno.

14. * Se concede á las fábricas de agua fuerte y otros espíritus de nitro, sal-prunela, &c. para el consumo de las fábricas de indiana, tintoreros de paños, espaderos, sombrereros y otras, las gracias de que se les dé el azufre y salitre necesario, con las condiciones que se expresan.

15. * Se concede la Real proteccion á las fábricas de tornear marfil, caréi y otras maderas preciosas; y la libertad de derechos á las piezas que se labren y extraigan, y á las materias que se introduzcan para su labor y maniobras.

16 *y* 17. * Se concede libertad de derechos y otras franquicias á las fábricas de cerbeza y de albayalde, así en la extraccion fuera del reyno,

como en los instrumentos, máquinas é ingredientes que se introduzcan y necesiten para su elaboracion.

18. * Las fábricas de papeles pintados y las demas que necesiten para sus operaciones, instrumentos, erramientas, efectos simples é ingredientes de tintes de fuera del reyno, puedan introducirlos con libertad de derechos, y sin la restriccion que regularmente se ha puesto hasta ahora.

TÍTULO XXVI.

DE LOS MENESTRALES Y JORNALEROS.

Ley 1. Todos los carpinteros, albañiles, obreros, jornaleros y menestrales, hombres y mugeres que se suelen alquilar, salgan cada dia al quebrar el alba á la plaza ó sitio acostumbrado del lugar en que estén con sus erramientas; de modo que en saliendo el sol partan á hacer sus labores, y trabajen todo el dia, saliendo de ellas en tiempo que lleguen al

lugar, en que fueren alquilados, al ponerse el sol: y los que labren en el pueblo, lo hagan desde que salga hasta que se ponga el sol; so pena de que no se les pague el quarto de su jornal.

2. Al obrero se le pague luego que venga de su labor en la noche, si quisiere: no se dé gobierno en lugar alguno, aunque sea costumbre: y nadie pueda llevar mas de doce obreros cada dia, porque el comun los tenga para sus labores.

3. No espiguen las mugeres de los yegüeros y segadores, ni los que vayan á jornal; y sí solo las viejas y flacas, y los menores que no son para ganar jornal, so pena de restituir á su dueño como de hurto lo que espigaren.

4. Cada concejo con los alcaldes del lugar pueda ordenar los precios de los jornaleros, segun estimen conveniente; y lo así ordenado se guarde.

FIN DEL LIBRO VIII.

LIBRO IX.

DEL COMERCIO, MONEDA Y MINAS.

TÍTULO I.

DE LA JUNTA GENERAL DE COMERCIO, MONEDA Y MINAS.

Ley 1.ª Por esta cédula de 1683 se concede á la Junta de comercio, formada de quatro Ministros de los Consejos de Castilla, Indias, Hacienda y Guerra, y un Regidor de Madrid, la jurisdiccion privativa para todo lo tocante al comercio, y lo anexo y dependiente, con inhibicion de todos los tribunales, y derogacion de qualesquier fueros y exênciones que pretendan los interesados; sin que sobre ello pueda formarse ni admitirse competencia alguna.

2. Se renueva la jurisdiccion pri-

vativa concedida por la ley anterior á la Junta de comercio sin limitacion de cosa alguna para todas las materias tocantes á tráfico y comercio.

3. Se establece la Junta de moneda, compuesta de seis Ministros, un Fiscal y un Secretario para el conocimiento particular y privativo de los negocios de moneda; y se nombra por Juez conservador y Superintendente general al Secretario que fuese del Despacho de la Real Hacienda.

4. Se manda agregar la Junta de comercio á la de moneda, y quedar al cargo de ésta los negocios de aquella por la gran conexîon de unos y otros, con las facultades y jurisdiccion concedidas á aquella.

5. La Junta de moneda en apelacion, y los superintendentes de las casas de ella en primera instancia, conozcan privativamente de todas las causas civiles y criminales de los ministros, oficiales, trabajadores y dependientes de ellas con inhibicion de

los Consejos, tribunales, jueces y justicias del reyno.

6. Sin embargo de la ley anterior, los ministros, oficiales y operarios de las casas de moneda no gocen del fuero concedido en ellas, en quanto á juicios de cuentas y particiones, sucesiones de mayorazgos y litigios de bienes raices, ni en los casos y negocios de tratos y comercios: y de todo esto conozcan los tribunales, jueces y justicias á quienes pertenezca.

7. *y* 8. * Se comete á la Junta de comercio y moneda el conocimiento de los negocios de minas y sus incidencias, y las dependencias de extrangeros, con inhibicion de otros tribunales y jueces.

9. * La Junta solo ha de conocer de lo respectivo á reglas de tráfico, comercio y ordenanzas de maniobras. El fuero concedido á los cinco gremios mayores se ha de entender ceñido á la observancia de sus ordenanzas, al tráfico, comercio, ne-

gociaciones de mercader á mercader, y tratos con otras personas por hecho de mercaderías; pues el conocimiento de las demas causas y pleytos suyos toca á la justicia ordinaria. La Junta no se debe mezclar en lo respectivo á ordenanzas, negocios, ni instancias de los gremios menores ni menestrales, sino en el caso de que los individuos de los cinco mayores contravengan á las ordenanzas de los otros, y tengan la qualidad de reos.

10. * En declaracion de la ley anterior se previene, que á la Junta pertenece el conocimiento económico y gubernativo en asuntos de comercio, fábrica y ordenanzas de las artes y maniobras, para promoverlos en todos sus ramos, consultando á S. M. lo que fuere digno de su noticia. = Con arreglo á esto debe exâminar y extender todas las providencias gubernativas de comercio y fábricas; las ordenanzas que miran á la perfeccion y progresos del mismo

comercio, y de las artes y maniobras en sus materias y artefactos; los establecimientos y renovaciones de fábricas, y los proyectos de extension y adelantamiento del comercio, con los favores y gracias que exîgiere la necesidad ó la conveniencia de los casos. = Siendo generales las ordenanzas ó reglas, se comunicarán por S. M. al Consejo, para que se haga su publicacion en forma de ley, se incorporen al cuerpo del Derecho del Reyno, y se avise y encargue su cumplimiento á todos los tribunales de las provincias, que serán responsables de las inobservancias y abusos; y siendo particulares, cuidará la Junta de dar las órdenes, provisiones y cédulas correspondientes á los tribunales y justicias del territorio en que se hayan de observar, para que les conste, y se cumplan. = Usará la Junta de su jurisdiccion para conocer de los referidos objetos, y compeler á qualesquiera personas al cumplimiento de sus resoluciones; y pa-

ra hacerse dar cuenta por las justicias de los casos, con sus autos y procesos que conduzcan á tomar providencias mas efectivas en los asuntos gubernativos acordados en la misma Junta, ó á declarar, añadir, revocar ó modificar las reglas ó providencias dadas. = No concurriendo tales circunstancias, la Junta no ha de embarazar á las justicias ordinarias el conocimiento de las causas contenciosas entre partes, aunque sean entre fabricantes y comerciantes por contrato particular y hecho de mercaderías, con apelaciones al tribunal correspondiente del territorio. = En las ordenanzas que miren al gobierno y policía de los colegios ó gremios, tanto entre sus individuos como con respecto á los de otros, y á la buena gubernacion del pueblo en que se hallen situados, juntas de la misma policía, exâcciones, elecciones de oficiales, y generalmente en todo lo demas que no sea relativo á las reglas y perfeccion de aquellas

artes y maniobras que formen la materia y objeto del comercio que corresponde á la Junta, corra su aprobacion y establecimiento á cargo del Consejo con arreglo á las leyes de estos Reynos, consultando á S. M. todo lo que es propio y privativo de su soberanía. = Donde hubiere consulados, conozcan de las causas de mercader á mercader por asunto de tratos ó comercio, ó por hecho de mercaderías, los jueces señalados en sus últimas ordenanzas ó cedulas de ereccion y renovacion; con tal que en la execucion de los autos y sentencias de los jueces de alzadas ó apelaciones se guarden las leyes 1, 2 y 4, tít. siguiente; y que qualquiera recurso extraordinario, que contra tales sentencias pudiere introducirse conforme á derecho, vaya al tribunal que corresponde por leyes de estos Reynos; quedando á la Junta privativamente el conocimiento de los puntos gubernativos, que miren á adelantar ó mejorar el comercio de

estos cuerpos, y la jurisdiccion y autoridad para hacer obedecer lo que resolviere acerca de ellos. = Con estas declaraciones deben cesar los fueros é inhibiciones que se hayan concedido á los individuos de qualesquiera cuerpos de comercio, consulados ó fabricantes, siguiendo sus causas y apelaciones el curso ordinario de las demas; exceptuando por ahora á los gremios mayores de Madrid en los negocios que por sus ordenanzas están reservados al conocimiento de la Junta, siendo reos reconvenidos, ó entre los individuos de su comunidad: y sí para algunas fábricas particulares y ramos de comercio determinado, por estar en el principio de su establecimiento, ó pedir proteccion inmediata en sus causas, pareciere á S. M. que deban continuar ó concederse fueros privilegiados, pasará noticia al Consejo, para que contribuya á su observancia, y se eviten competencias. = La Junta haga reveer y arreglar conforme á

ella las órdenanzas y providencias que se hubieren expedido por su via.= Y si no obstante ocurrieren dudas ó competencias, los tribunales y jueces, entre quienes se excitaren, las representen respectivamente al Consejo y á la Junta general de comercio, para que por medio de sus Fiscales conferencien el modo de resolverlas y cortarlas de un acuerdo, procurando tomarle con toda brevedad y armonía; y no conformándose, las harán presentes á S. M. para que recaiga su Real declaracion. Y esta cédula se ponga con las ordenanzas de las Chancillerías, Audiencias y tribunales, y se anote en los libros capitulares de cada pueblo, para que siempre conste.

11. * Por este Real decreto de 1777 se mandó que de la Junta general de comercio y moneda se formasen dos Salas; una de Gobierno con los Ministros de capa y espada; y otra de Justicia con los cinco Togados con asistencia del Secretario á

la primera, y del Fiscal á las dos; asignando los dias y horas de Junta para el despacho de las causas y negocios en cada una, y en la plena, baxo las reglas que se prescriben.

12. * La Junta conocerá privativamente de todos los pleytos y causas civiles y criminales que pertenezcan directa ó indirectamente á los cinco gremios mayores y sus individuos, bien sea por negociacion de mercader á mercader, factor, mancebo ú otra persona, siempre que proceda por hecho de mercaderías ó cosas tocantes á tráfico y comercio, ó bien sobre preferencia en las tiendas de sus respectivas demarcaciones; y en ninguna manera conozca de las causas que sean extrañas é independientes del tráfico, comercio y preferencia: y en la primera instancia de aquellas conozca uno de los tenientes de Corregidor, como subdelegado de la propia Junta con las apelaciones á la misma, y no á otro Consejo ni tribunal alguno, proce-

diendo, substanciando y sentenciando las causas breve y sumariamente á estilo de comercio por la verdad sabida y la buena fe guardada; todas las causas y negocios respectivos á ellas, y á los individuos de los cinco gremios mayores como tales, se actuen y sigan precisamente en las primeras instancias de los tenientes de Corregidor subdelegados por uno de los oficios de dos escribanos de la subdelegacion, que por la junta de gobierno de los cinco gremios mayores se nombren y señalen de los del número de esta villa; dando aviso de su nombramiento á la Junta para que le conste y tenga entendido, y este nombramiento sea y se entienda personal, y no adicto al oficio de escribano del número que exerciere; de modo que electo otro pasen á él por formal inventario, intervenido por uno de los tenientes subdelegados, todos los papeles concernientes á la subdelegacion. Ningunos de estos dos escribanos, así electos para la subdelegacion,

pueda pasar á hacer relacion de los autos, causas y negocios pertenecientes á ellas á otro Consejo, tribunal ni juez, sin pedir permiso á la Junta, ni entregarlos sin expreso decreto de ésta; ni á ellos se les podrá obligar en modo alguno por ningun Consejo, juez ni tribunal: y los tenientes subdelegados no puedan admitir ni despachar por otra via que la del oficio de los escribanos nombrados para la subdelegacion, pedimento, memorial ni recurso alguno correspondiente á la jurisdiccion de la Junta y observancia de estas ordenanzas; baxo de la pena de nulidad de lo que actuen y provean en otra forma, y por qualquiera otra mano, y de ser responsables á las partes de los daños y perjuicios que se causaren por su omision ú condescendencia, y las demas, que, segun la calidad y gravedad del negocio, parezcan á la Junta imponerles.

TÍTULO II.

DE LOS CONSULADOS MARÍTIMOS Y TERRESTRES.

Ley 1. Contiene los siete capítulos de las antiguas ordenanzas de 1494 establecidas para que el prior y cónsules de los mercaderes de Burgos conocieran de las diferencias entre ellos, sus compañeros y factores, sobre tratos de mercaderías, compras y ventas, trueques, cambios y seguros, cuentas y compañías, fletes de naves, y factorías en estos reynos y fuera de ellos; y de lo que determinasen breve y sumariamente á estilo de comercio, se pudiese apelar al Corregidor.

2. Se concede á los consules de la villa de Bilbao la misma facultad para su régimen y gobierno que á los de la ciudad de Burgos por la ley anterior.

3. Se prohibe á las Audiencias, tribunales y jueces el conocimiento por casos de Corte en pleitos y nego-

cios de que debe conocer el consulado de Burgos con arreglo á la ley primera.

4. Se manda formar un consulado en la Corte como los de Burgos, Sevilla y Bilbao, baxo la proteccion de S. M. y del Consejo; y eregir otros en los pueblos que tengan número bastante de mercaderes, y lleven su correspondencia con el de la Corte en todo lo respectivo al gobierno universal. = Y se previene que habiendo pasado de los puertos y aduanas de estos reynos las mercaderías traidas á ellos, no se les pueda denunciar, ni visitar por ninguna justicia ni ministros del Almirantazgo, aunque se diga que son de contrabando y de las prohibidas; pues en su entrada se debe prevenir que no pasen.

5. * Con arreglo á lo dispuesto en las leyes 1. y 2. el consulado de Bilbao usará de la jurisdiccion concedida en ellas y en las ordenanzas insertas en esta provision de 2 de diciembre de 1737.

6. y 7. * Por estas dos leyes formadas de varios capítulos de las ordenanzas para el consulado de San Sebastian, insertas en provision de 1º de agosto de 1766, se declara el uso de la jurisdiccion consular en la casa de contrataciones, y las facultades y preeminencias del prior y cónsules de dicha ciudad.

8. * Por esta cedula de 15 de agosto de 1766, en que se insertan las nuevas ordenanzas para el consulado de Burgos con 14 capítulos, se manda por el primero, para el cumplimiento de las leyes 1. y 3., y demas privilegios Reales concedidos al prior y cónsules, que usando de su jurisdiccion, han de conocer privatibamente de todos los pleitos, diferencias y debates que ocurran en las materias contenciosas del comercio, baxo la precisa calidad de haber de extender las sentencias y autos con palabras concisas y claras, sin poder usar en ellas de textos, autoridades ni alegatos, ni razones en que fun-

dar la decision, y procediendo solo la verdad sabida, y la buena fe guardada á estilo de comercio.

9. * Se establece en Barcelona un cuerpo de comercio, una junta para atender á su fomento en lo gubernativo, y un consulado en que se determine lo contencioso, con inmediata sujecion á la Junta general de comercio, é inhibicion de otro tribunal. El dicho cuerpo se compondrá de comerciantes matriculados, que sean naturales de estos reynos, de buena fama y acreditada legalidad, comercien en grueso sin tienda abierta, y tengan caudal conque practicar el comercio. = El consulado se compondrá de tres cónsules y un juez de alzadas comerciantes, dos asesores abogados, y un escribano, para entender en las causas civiles del comercio marítimo y terrestre. = La Junta de comercio se compondrá de los tres cónsules, dos hacendados, siete comerciantes, y un escribano, y la presidirá el Intendente; todo baxo las

ordenanzas que deben formarse.

10. * Se renueva la creacion de los tres cuerpos de comercio hecha por la ley anterior, y la donacion del derecho de periage para su subsistencia; y manda que se gobiernen por las ordenanzas insertas en esta cédula de 24 de febrero de 1763.

11 * Para evitar competencias entre el consulado y la jurisdiccion de marina, se declara, que á ésta corresponde el conocimiento en las causas de todos los contratos que procedan de fletamentos hechos por marineros matriculados en qualesquiera embarcaciones, ó por individuos que tengan respecto al particular servicio de la Real armada, como tambien en los baxeles en que, aunque no sean de ella, tenga interés la Real hacienda; y en la especulacion de los naufragios de qualesquiera embarcaciones, en quanto mira á la regalía que á los derechos fiscales corresponde dexándose al consulado que conozca como hasta aquí en todas las causas

y negocios de que ha conocido siempre en consecuencia de sus Reales privilegios.

12 * Se declaran los negocios pertenecientes á la jurisdiccion de marina en competencia de la del consulado de Barcelona.

13. * El juez de apelaciones procederá en la execucion de sus sentencias con arreglo á las leyes 1. y 2., sin que contra ellas se admita mas recursos que los de nulidad é injusticia notoria en la Sala segunda de Gobierno del Consejo.

14. * Se establece en la ciudad de Sevilla y su puerto un consulado de mar y tierra extensivo á todos los pueblos de su arzobispado que no esten incluidos en el de Cadiz, baxo las reglas prescriptas en los artículos de esta cedula de 24 de noviembre de 1784.

15. * En la execucion de las sentencia de los jueces de alzadas se guarden las leyes 1. y 2. de este título, y la 10. del tit. 1.: contra ellas no se admitan otros recursos que los

extraordinarios de nulidad ó injusticia notoria en la Sala segunda de Gobierno del Consejo; y en su introduccion, admision y curso se observen las leyes del tít. 23 lib. 11, y el depósito y pena sea de 1U ducados en lugar de los 500 establecidos en ellas.

16 * Los cónsules, jueces de alzadas, asesores y diputados de los consulados del Reyno, y diputacion consular de Alicante gocen la distincion de que si durante el exercicio de sus empleos, ó despues de él, le formase la justicia causa civil porque deban ser presos, no sea en la cárcel pública, y sí en sitio distinguido ó en sus casas; usando con ellos la consideracion debida en los casos de intervenir como testigos, y en otros actos judiciales; tambien gozarán la exêncion de alojamientos, bagages y demas cargas concegiles en el tiempo de sus empleos, exceptuados los casos en que no la permita el bien del Real servicio, y la calidad ó canti-

dad de las tropas.

17. * Se aprueba la nueva planta del tribunal de alzadas del consulado de Valencia: y establece el juzgado de alzadas de la diputacion de Alicante, baxo las reglas contenidas en 10 artículos de esta cédula de 7 de noviembre de 1783.

18 * Se suprime la Audiencia y Casa de contratacion de Cádiz, y substituye un Juez de arribadas como en los demas puertos habilitados, que lo sea juntamente de alzadas con un asesor letrado para determinar los negocios del juzgado: se traslada al Consejo de Indias el conocimiento y adjudicacion á los interesados de los caudales de bienes de difuntos de América, y previene que corra con la razon de ellos su contaduría general.

TÍTULO III.

DE LOS CAMBIOS Y BANCOS PÚBLICOS.

Ley 1. El cambio sea libre y franco en los pueblos de estos reynos;

todos puedan cambiar sin pena alguna, y no obstante qualesquiera mercedes Reales hechas á algunas personas: ninguno lo arriende so pena de perder sus bienes, y de ser nulo el arrendamiento, obligacion y juramento que sobre ello se hiciere: las Justicias no consientan lo contrario pena de privacion de sus oficios y de confiscacion de sus bienes. Los que tengan cambio público sean llanos, abonados, quantiosos y de buena fama, nombrados en la Corte por S. M., y en los demas pueblos por las Justicias y regidores de ellos, con el juramento que estos y los elegidos hagan, en la forma que esta ley previene: y den fiadores para su cumplimiento y de responder á las personas de quienes reciban dinero para cambiar, con todo lo que deban darles; sin cuyo requisito no puedan usar sus oficios; y á falta de bienes en los cambiadores y sus fiadores, paguen por ellos los que los nombráren. El Rey pueda tomar de los cambios la

moneda que necesite; y pasada la necesidad, se guarde y cumpla lo susodicho.

2. Ningun extrangero de estos reynos, aunque tenga carta de naturaleza, pueda tener cambio de moneda en ellos, so pena de perder toda la que en él tenga, y la mitad de sus bienes para la Cámara, acusador, Juez y executor.

3. Ningun natural ni extrangero pueda dar dinero á cambio por interes alguno de un lugar para otro, ni de una feria á otra de estos reynos; so pena de perderlo y de que se le demande como dado á usura, y ademas incurra en las penas establecidas por las leyes del Reyno contra los que dan á logro; y conforme á ellas se castigue y determine.

4. Se guarden las leyes y pragmáticas que prohiben los cambios secos, so las penas y en la forma que contienen. Se declara por tal cambio seco, quando el que tome dinero á cambio no tuviere dinero á crédito

ó correspondiente suyo propio en los lugares de fuera del reyno, para donde lo tomáren, y se concierten al tiempo de tomarlo á cambio que se pueda entretener por algunas ferias á daño de los que lo tomen, y que los intereses de la primera entren en la suerte principal, para causar otros intereses en la segunda, y los de la segunda en la tercera, y así en los demas. No se pueda concertar ni asentar, que por solo el juramento ó simple palabra de los que dieren el dinero á cambio se prueba que las letras del dado para fuera del reyno fueron á los lugares para donde se dieron, y que en ellos se aceptaron y pagaron; ni que las letras de recambio que volvieren sean verdaderas, y que andaban á los precios contenidos en ellas, ni otro requisito de los necesarios, para que los cambios sean reales y verdaderos; y sí hayan de probarse por escrituras públicas y auténticas, por testigos ó por otros modos de prueba suficiente por de-

recho: lo concertado en contrario sea nulo.

5. Ninguno pueda poner cambio y banco público en la Corte, sin pedir antes licencia al Consejo, y verse y exâminar en él las fianzas que diere, el tiempo porque se obligue, los bienes que tengan él y sus fiadores, y el verdadero fondo ó caudal que efectivamente se ponga en el cambio; para que con noticia de todo y de la calidad y crédito del pretendiente provea el Consejo privativamente, y con inhibicion de la Real Hacienda, lo que convenga para su conservacion y seguridad de las personas que pusieren sus caudales. El que quiera poner dicho cambio en algun otro pueblo, despues de haber pedido licencia á la Justicia y regimiento de él, y dadas y admitidas las fianzas, las envie al Consejo con los autos obrados, para que con su vista y exámen se le dé la licencia; y hasta tenerla, no pueda ponerlo, ni usar de él so pena de diez años

de destierro y de perdimiento de la mitad de sus bienes para la Cámara; y las Justicias, regidores y otro qualquiera con voto en cabildo, que lo admitieren al uso del cambio y banco público, incurran en perpetua privacion de oficio; cuyas penas puedan agravarse segun las circunstancias del caso. Ningun extrangero de estos reynos pueda ser admitido ni recibido por dicho cambio ó banco; sobre que se guarden las leyes que lo prohiben so las penas de ellas, como tambien las respectivas á que las personas que lo tengan no puedan contratar ni entender por sí ni por otro directe ni indirecte en otros tratos, mercaderías y compañías, sino en solo lo tocante al cambio. No pueda haber en estos reynos un solo banco ó cambio público, y sí dos ó mas, segun parezca conveniente al buen gobierno y comercio de ellos.

6. * Se crea, erige y autoriza el Banco nacional y general denominado de San Cárlos, baxo la Real pro-

teccion, para asegurar la confianza pública, y se prefixan las reglas para su gobierno en 46 capítulos de esta cédula de 1782.

7. * Se declara por punto general, que toda letra aceptada sea executiva como instrumento público; y en defecto de pago del aceptante la pague executivamente el que la endosó á favor del tenedor de ella, y en falta de este el que la hubieren endosado antes hasta el que la giró por su órden; sin que sobre esse punto se admitan dudas ni controversias: y el tenedor de la letra no tenga necesidad de hacer excursion, quando los primeros aceptantes hicieren concurso ó cesion de bienes, ó se halle implicada y dificil la paga por ocurrencia de acreedores ú otro motivo; pues basta certificacion del impedimento para recurrir executivamente contra los demas obligados al pago.

8. * Las letras de cambio han de tener la fuerza executiva prevenida por la pragmática anterior; enten-

diéndose que para repetir contra los endosantes y librador; bastará el protexto formalizado y presentado por falta de pago del aceptante; y que esta repeticion podrá hacerla el portador ó tenedor de la letra mercantil, ó judicialmente contra qualquiera de los obligados á ella segun lo previene la ordenanza de Bilbao.

TÍTULO IV.

DE LOS MERCADERES Y COMERCIANTES; Y SUS CONTRATAS.

Ley 1. Todos los naturales y extrangeros que vinieren á estos reynos á vender y comprar mercaderías, que no sean prohibidas, sean salvos y seguros baxo la guarda y amparo Real; y ninguno sea osado á impedirles que lo hagan, so las penas establecidas por derecho contra los quebrantadores del seguro puesto por su Rey y Señor natural.

2. Ningun mercader tenga en los patines y puertas de sus casas, ni en

lo alto y baxo de sus tiendas, paño alguno, lienzo, tendal, ni otra cubierta; ni las vistas de ellas las tenga amaestradas con lienzos blancos ó de colores, ni otra cosa, ni con tablas, paños colorados, ú otras muestras para que las mercaderías parezcan mejor de lo que sean. Todos tengan las ventanas y luces de sus tiendas libres y del tamaño necesario, sin toldadura ni amaestradura, para que los compradores vean claramente lo que compran, y no reciban engaño en ello, so la pena de esta ley.

3. Los brocados y sedas se midan un dedo dentro de la orilla, pena de perder lo vendido en otro modo, con el quatro tanto por la segunda vez, y con las setenas por la tercera.

4. Los paños hechos en estos reynos para venderse á varas, se vendan tundidos y mojados á todo mojar; y se midan sin tirar sobre una tabla, poniendo la vara un palmo debaxo del lomo, y señalando con un

jabon cada una; de otro modo no puedan venderse, so la dicha pena.

5. Los mercaderes y traperos que fabrican paños, no puedan tener algunos en sus casas, ni mostrarlos para vender, hasta que estén tundidos y mojados á todo mojar: los fabricantes puedan tenerlos en las suyas hasta tundirlos, pero no en sus tiendas, ni venderlos en ellas hasta despues de tundidos y mojados: y las luces de sus ventanas sean al menos de vara de alto y tres palmos de ancho: lo qual cumplan so las penas contenidas en las leyes anteriores.

6. Los paños hechos fuera de estos reynos se vendan y midan como los fabricados en ellos, segun lo dispuesto en la ley 4 de este título, so pena de perder los vendidos en otro modo para la Cámara, juez y acusador.

7. Los mercaderes que vendan brocados ó sedas, sean obligados de decir á los compradores la verdad de donde son; y las tengan señaladas

con los sellos verdaderos y conocidos que traigan de los pueblos de donde fueren; sin vender uno por otro, ni quitarlos ni mudarlos hasta que la pieza sea vendida, so la pena de falsarios: tambien digan desde luego lo que estuviere rozado ó borrado á los compradores; y no diciéndolo, puedan éstos volverles las ropas hechas, pero no despues de vestidas, y ellos sean obligados á recibirlas; y lo mismo se execute de los paños baxo la dicha pena. Los sastres, antes de cortar el género, sean obligados á requerirlo de vara, y mirar y decir al dueño la falta que adviertan en la tal seda, brocado ó paño, para que se remedie si quisiere.

8. Ninguno venda paño engrasado; el comprador se lo pueda volver, aunque esté hecho ropa, antes de vestirla; y el mercader sea obligado á recibirla sin la excusa de que él así lo compró.

9. Los que traigan paños de fuera del reyno los vendan desliados,

para que los compradores vean y sepan lo que compran, so pena de 10@ maravedís para la Cámara.

10. Se ordena, que ningun tundidor ni sastre tenga tienda ni tablero á par de mercader alguno; y se previenen las diligencias que han de hacer los tundidores antes de tundir el paño.

11. Ningun mercader, trapero, ni tratante dé á los sastres, tundidores, jubeteros ni calcateros, ni estos pidan hoques ni maravedís alguno, porque vayan á sus tiendas con los compradores á sacar paños, sedas, ni otras mercaderías, so pena de pagarlo con el quatro tanto.

12. Todos los bancos, cámbios públicos, mercaderes y personas tratantes, así naturales como extrangeros, tengan libros de caja y manual, en que asienten en lengua castellana la cuenta por *debe* y *ha de haber*, y el dinero que reciban y paguen, con declaracion de la moneda, personas y su vecindad, para que puedan dar

cuenta de cómo y en qué han pagado las mercaderías traidas de reynos extraños, y á cómo han proveido el valor de los cámbios hechos para fuera del reyno: estos libros no se puedan entregar ni enviar originales á sus compañeros ni mayores, y sí un traslado para que den la cuenta quando se les pida. Los mercaderes extrangeros tengan en lengua castellana todos sus libros, así de cuentas como de memorias, ferias, ú otra cosa tocante á negocios; y entre la hoja del *debe* y *ha de haber* no dexen algunas en blanco: den en dicha lengua las letras de cámbio para pagar en estos reynos, y en la misma ó en la toscana las que dieren para fuera de ellos. Los que así no lo cumplan, pierdan todo lo que dexen de asentar, doble por la segunda vez, y por la tercera la mitad de sus bienes, y sean desterrados para siempre del reyno: y los que no tengan dicha cuenta en lengua castellana, hayan la pena de 1@ ducados:

y todo ello se aplique por tres partes á la Cámara, juez y denunciador.

13. * Todos los mercaderes naturales ó extrangeros tengan sus libros en idioma castellano, como previene la ley precedente, y so las penas de ella: y los subdelegados de la Junta general de comercio, tribunales y justicias celen su observancia, por lo que interesa á la buena fé y seguridad de comercio.

14. Por este capítulo 9 de las ordenanzas de Bilbao se previene el número y formalidad de libros de cuentas que deben tener los mercaderes, tratantes y comerciantes por mayor; y se prescriben las reglas que han de observar en ellos, á fin que siempre conste lo líquido de su caudal por medio de la formacion del balance, que con arreglo á su resultado deben formar de tres en tres años.

15. * No puedan ser extraidos de las casas y tiendas de los comerciantes y mercaderes vecinos y resi-

dentes en Bilbao, y demas parages del Señorío de Vizcaya, los libros y papeles de su comercio, visitarlos, pesquisarlos, ni proceder á su exhibicion por inquisicion general de ellos, aun en los casos de que se interese la Real hacienda, ó mire á descubrir fraudes, ó á probar otros delitos de los mismos individuos; sin que por esto se dexe de proceder contra los tales comerciantes y mercaderes, para la averiguacion de los particulares fraudes que ocurran; haciéndoles exhibir no todos sus papeles y libros, sino solamente las partidas de ellos, ó las cartas y asientos que trataren de los negocios sobre que fuere el fraude; para cuyo descubrimiento se ha de poder tambien hacer escrutinio en sus casas y tiendas, pero con la precisa calidad de que para alguno de estos últimos procedimientos haya de preceder justificacion judicial en sumaria de los cargos que se les imputen; haciéndolos constar, aunque sea por indicios, y

con condicion de no practicarse á deshoras de la noche ni con estrépito.

16. * En los pueblos donde hubiere comerciantes, y no esté establecido consulado, el Corregidor ó Alcalde mayor, con el ayuntamiento y diputados del comun, elijan un comerciante de por mayor y otro de por menor, al tiempo de hacer las demas elecciones del pueblo, en calidad de diputados del comercio; los quales formen la lista comprehensiva de comerciantes de ambas clases, cada uno de la suya, y den razon al ayuntamiento de las dudas que se ofrecieren al tiempo de exâminarla, ó de las variaciones que ocurran durante el año; puedan ser reelegidos en los años siguientes, sin necesidad de guardar hueco; y formen, al propio tiempo que las listas expresadas, otra de extrangeros con distincion de los que se dedican al comercio ó á las manufacturas, y los que viven vagos, sin exercitarse en destino útil; denunciando á la justicia y ayunta-

miento á los de esta última clase, para que no se les permita subsistir en España sin ocupacion provechosa.

17. * Todas las ventas, compras, ajustes ó contratas que se estipularen entre comerciantes al contado, á plazo, trueque, ó de otra qualquiera manera, se efectúen y cumplan segun las calidades y circunstancias del ajuste, á menos que de comun convenio de los contratantes se varíe en parte, ó disuelva en él todo lo contratado. = En las que se reduxeren á escrito, se hagan las contratas con voces las mas claras é inteligibles, evitando toda confusion y ambigüedades, y expresando en ellas todas las condiciones, cantidad, calidad, marcas, números y formas de sus pagamentos. = Si las contratas se efectuaren por medio de corredor jurado, hayan de tener la misma fuerza y validacion que si fuesen instrumentos públicos, en qualquiera diferencia que sobrevenga entre los contratantes en razon del ajuste y sus cir-

cunstancias; porque en tal caso se ha de estar y pasar por lo que constare del libro del corredor, como se halle de conformidad con el asiento de una de las partes. = En las que se hicieren sin concurrencia de corredor, será obligacion de las partes reducirlo á papel recíproco, para que cada una de ellas sepa á qué se constituye. = En el caso de no reducirse á escrito el negocio, será del cargo del que vende dar al comprador un trasunto ó memoria del valor de la partida, y el comprador deberá volvérsela rubricada de su puño con la expresion de haberla pasado de acuerdo. = Los negocios hechos con personas ausentes se han de justificar por lo que constare de los libros y cartas originales recibidas, y copias de las que se hubieren escrito. = Siempre que se negociaren sobre muestras géneros que deban venir por mar ó tierra, estará el vendedor obligado á la entrega de los efectos dentro del tiempo en que se hubiere convenido, de

la misma calidad de las muestras que tendrá una el comprador, otra el vendedor, y el corredor, si le hubiere, otra, para que en caso de diferencia se esté á lo que resultare del cotejo que de ellas se haga; entendiéndose deberán ser los géneros contratados de las calidades y condiciones en que convengan dos de las referidas tres muestras. = Quando se hiciere negocio sin muestras de algunos géneros á venir por mar ó tierra, y hubiere diferencia al tiempo de la entrega sobre su calidad y circunstancias, se estará á las que contenga la contrata de su razon; y si todavía insistiere el comprador en que no son los géneros de la calidad contratada, se deberá estar á la declaracion de peritos, que se nombrarán para el reconocimiento por las partes; y en caso de no quererlo hacer estas, lo harán el prior y cónsules de oficio. = Todas las veces que se negociare sin muestras ó con ellas, tambien sobre géneros á venir por mar ó tierra, si

al tiempo de entregarlos, ó despues de haberlos recibido, se reconociere no corresponder en calidad ó cantidad á lo estipulado en materia substancial, y este defecto no proviniere de fraude del comprador ó vendedor, quedará disuelta la negociacion, como si no se hubiese celebrado; y volviéndosele los géneros al vendedor, estará éste obligado á restituir al comprador el dinero, ó géneros que hubiere recibido de él para en pago del todo ó parte de dichos efectos negociados. = Pero si se reconociere, que la diferencia en la calidad ó cantidad de los géneros contratados en la forma arriba dicha, resulta de fraude del vendedor, estará éste obligado á cumplir el ajuste segun sus circunstancias, y á indemnizar al comprador de todos los daños y perjuicios; así como si se hallase, que el fraude le cometió el comprador despues que recibió los géneros, deberá cumplir con aquellos á que se obligó en la contrata ó ajuste; y uno

y otro en caso de delito, serán castigados segun su gravedad al arbitrio judicial. = En caso de que algun comerciante hiciere contrata ó negocio con otro, y antes de perfeccionarle con la entrega de los efectos contratados pasare á executar segunda venta de ellos á otro, y le hiciere su entrega, será visto no tener accion el primero con quien habia contratado contra el segundo, cuya negociacion deberá subsistir por haberse perfeccionado, y transferido el dominio en él con la entrega de los géneros; pero competerá al primer comprador accion contra el vendedor, para poderle pedir los daños y perjuicios que se le hubieren seguido, por no habérsele cumplido la contrata en que será condenado, y ademas en las penas que le correspondieren á proporcion de la malicia que se le justificare haber tenido en haber faltado á la contrata primera, y entrega que le debió hacer de los efectos en cumplimiento de ella. = Siempre que en

los instrumentos, que se hicieren en razon de dichos contratos, hubiere alguna confusion por obscuridad de sus cláusula, deberán interpretarse en todos tiempos contra el vendedor á quien se ha de imputar la falta, por no haberse explicado con la debida claridad. = Quando entre vendedor y comprador no se hubiere estipulado plazo determinado para el pagamento, se deberá entender el de quatro meses desde el dia de la entrega de los géneros.

TÍTULO V.

DE LOS REVENDEDORES, REGATONES Y BUHONEROS.

Ley I. Ningun mercader, fabricante de paños ni otra persona pueda comprar paños en ferias para revender en ellas, pena de perderlos y de 50@ maravedís por primera vez, doble por la segunda, y destierro de estos reynos por la tercera, á mas de perder la mitad de sus bienes

aplicados al denunciador y juez.

2. Ninguno compre paños en hilaza ni en xerga, ni vatanados para revenderlos en la misma forma, so pena de perderlos con otro tanto valor: los que tengan tiendas públicas, pueden comprarlos acabados, para venderlos en ellas á la vara, y no de otro modo so la dicha pena.

3. Los compradores de lanas para sacar del reyno, las registren al tiempo de recibirlas ante el escribano del concejo de la cabeza de partido donde las compren; y dentro de un mes lleven los registros hechos, tomando fé del tal escribano de quedar en su poder; y los que así no lo hagan las pierdan; cuya pena pueda pedírseles dentro de un año, y no despues. Todos puedan libremente comprar lanas para revender en estos reynos á los mercaderes y fabricantes de paños de ellos, pero no á personas que naveguen y lleven fuera, so pena de perderlos para la Cámara, denunciador y juez. Las jus-

ticias así lo hagan guardar; y sobre ello se den en el Consejo las provisiones necesarias.

4. El arrendador de las rentas de sedas, sus fiadores, factores, afices, marcamadores, ú otra persona con cargo de la administracion de ellas, no compren por sí ni por otra persona para revender seda alguna en mazo ni de otro modo, so pena de perderla con otro tanto de su valor.

5. Ninguno compre por sí, ni por interpósita persona, seda cruda en madeja, capullos ni en otro modo para revenderla en la misma especie; ni mezcle la fina con la ocal en telas ni otra cosa; ni se hile, venda, ni texa toda junta sino cada una de por sí; so pena de perder la que así compre ó mezcle, con otro tanto de su valor para la Cámara, Juez y denunciador.

6. El que compre seda en capullo, mazo, madexa, ó en otro modo, no pueda revenderla por sí ni por interpósita persona, sino estiñendola

antes ó texiéndola, so pena de perderla con otro tanto para la Cámara, Juez y denunciador por la primera vez, por la segunda doble pena, y por la tercera incurra ademas en la de 50⁂ maravedís y 5 años de destierro, los que cumpla en galeras al remo si los quebranta.

7. Ninguno pueda comprar garrovas ni yerros para revender, pena de perder lo vendido, ó su precio; el qual se aplique al Juez, denunciador y pobres; y ademas sea desterrado del lugar por seis meses la primera vez, la segunda por un año, y la tercera por tres.

8. No haya regatones de sal; ni esta se compre para revender, pena de perderla para la Cámara, Juez y denunciador, y ademas tres años de destierro del lugar: esto no se entienda con los trageneros ni otras personas que la compren para llevarla á vender de unos lugares á otros para la provision de ellos; pero no la puedan almacenar en los pueblos donde

la lleven, y sí venderla luego so la dicha pena.

9. Ninguno compre por sí, ni interpósita persona, especie alguna de ganados y mercaderías así de seda, paño, lencería, cera, hierro, papel, cordobanes y otras pieles curtidas ó por curtir, ni otra alguna simple ó compuesta, mayor ó menor de qualquiera clase sin excepcion, para revender, sino fuere en tienda pública, á la vara y por menor, ó para sacar fuera del reyno, segun y en los casos permitidos por las leyes. Los zapateros no puedan revender cordobanes, ni los tratantes los compren dentro de las veinte leguas para el abasto de la Corte; ni salgan á los caminos, ó envien á detener los cordobanes y cueros que de fuera de ella vienen á venderse. Ninguno pueda comprar carne en pie en las ferias, caminos, dehesas ni otra parte, para revender, sino trayéndolas á las carnicerías y rastros a pesar por menor, y rastrear por sí ó sus criados, sin

que se interponga nuevo comprador. El contraventor en qualquiera caso de los expresados, así en esta ley como en las antiguas, pierda lo vendido, pague 30@ maravedís, y haya dos años de destierro del pueblo y cinco leguas, en que cometiere el delito por la primera vez; por la segunda se dupliquen dichas penas, y la estimacion de lo revendido; y por la tercera sea condenado en perdimiento de la mitad de sus bienes, vergüenza pública, y quatro años de galeras. En quanto á la regatonería de mantenimientos se guarden las leyes que sobre ello disponen sin alteracion alguna. Y los mercaderes de lonjas que en ellas y sus almacenes venden mercaderías traidas de fuera del reyno, no se reputen por revendedores.

10. Los buhoneros no puedan andar por las calles, ni entrar en las casas vendiendo sus mercaderías de buhonería, aunque sean de las cosas permitidas vender; y sí asienten sus tiendas en las plazas y calles públi-

cas, y allí las vendan: el contraventor pierda las tales mercaderías, y haya las demas penas establecidas por las leyes de estos reynos contra los que venden cosas prohibidas de introducir en ellos; cuya pena sea la misma puesta contra los que traen de fuera del reyno á vender mercaderías prohibidas, y se aplique en la forma prevenida en dichas leyes.

11. Se guarden las leyes prohibitivas de que anden por las calles buhoneros franceses ni extrangeros, para vender en arquillas, caxas, ni en otra forma cosa alguna de buhonería, ni otra especie de mercadería, aunque sea de las que lícitamente se compran y venden; ni puedan entrar en las casas á venderlas. El contraventor incurra en las penas impuestas por las dichas leyes de perdimiento de lo vendido, contratado y traido, con el doble de su valor, aplicado uno y otro por tercias partes á Cámara, Juez y denunciador. Ninguno de ellos pueda com-

prar pasamanos viejos de oro y plata, ni estas especies en pasta ó piezas labradas, pena de perderlo, de ser tenido por sacador de plata, y castigado en su persona y bienes como los que la sacan fuera del reyno sin licencia.

12. * No se permita que anden vagando por los pueblos y ferias, los que sin domicilio fixo venden por las calles efigies de yeso, votes de olor, palilleros, anteojos, y otras tales menudencias, ni los caldereros y buhoneros que andan con cuentas, cordones, evillas y pañuelos. A todos estos se les haga saber, que fixen su domicilio y residencia, con apercibimiento de que se les tendrá por vagos, y aplicará como tales á las armas ó marina: así se execute irremisiblemente, arreglándose en el modo de proceder, y en todo lo demas, á las órdenes comunicadas en punto de vagos.

13. * Con ningun motivo se consienta, que los malteses, genoveses y

demas buhoneros extrangeros ni naturales, vendan por las calles, casas, huertas y campos géneros algunos, sino que lo hagan precisamente en tiendas y casas de comercio, avecindándose, y eligiendo domicilio fixo en el término de un mes; y pasado, se les tratará como vagos por la mera aprehension justificada; dando cuenta las justicias á las Salas del Crímen de las Chancillerías y Audiencias por mano de los Fiscales; y estando todos á la vista del exâcto cumplimiento de esta providencia, sin permitir la menor omision.

TITULO VI.

DE LOS CORREDORES.

Ley 1. Ningun extrangero pueda usar el oficio de corredor de cambios y mercaderías, so pena de perdimiento de bienes y destierro perpetuo de estos reynos.

2. Ninguno pueda usar en las ferias el dicho oficio, si no fuere nom-

brado por los pueblos que tengan costumbre de elegir. Dichos corredores tengan libros en que asienten todos los cambios que hagan, para dónde, á qué precio, y entre qué personas, con dia, mes y año; y no puedan hacer cambio de los prohibidos é ilícitos, so pena de 10 años de destierro de estos reynos, y de perder la mitad de sus bienes.

3. Ningun corredor tome para sí comprada, directa ni indirectamente, cosa que le dieren á vender, so pena de perder el oficio y de 50@ maravedís por cada vez para el acusador, propios del pueblo, y Cámara.

4. Ni compre, venda ni trate por sí, ni interpósita persona, en mercaderías suyas propias, ni las pueda tener para vender, so pena de perderlas y de 10@ maravedís para Cámara, Juez y denunciador: ni pueda comprar cosa alguna de las que se dieren á otro corredor para vender, ni dar uno á otro á vender las que se

hayan dado para que él las venda, so la dicha pena.

TÍTULO VII.

DE LAS FERIAS Y MERCADOS.

Ley 1. No se hagan ferias y mercados francos sino la de Medina, y demas que tengan privilegios Reales confirmados por S. M. y asentados en sus libros; so pena de perder las bestias y mercaderías los que vayan á ellas, y ademas todos sus bienes aplicados por tercias partes á la Cámara, Juez y acusador.

2. Se prohibe á toda persona el hacer y consentir ferias y mercados sin Real licencia, y el concurrir y enviar á vender en ellas, so las penas de esta ley y demas del reyno.

3. Los que fueren á las ferias otorgadas por los Reyes, estén baxo su Real seguro, amparo y defendimiento, asi sus personas como sus bienes; y no se les haga represaria, execucion ni prision en su ida, esta-

da y vuelta, sino á los obligados por deuda propia, so las penas de los que quebrantan la tregua y seguro puesto por su Rey y Señor natural. Las justicias sobre ello requeridas luego restituyan los tales bienes á los que les fueron tomados, y libren las personas sin costa ni dilacion alguna, so pena de perder los oficios y pagar las costas dobles al perjudicado.

4. Nadie compre carnes vivas para revenderlas en pie en las mismas ferias, mercados y rastros, pena de cinco años de destierro, y de perder lo comprado y la mitad de todos sus bienes para la Cámara, Juez y denunciador.

5. No haya corredores de ganados en las ferias y mercados donde se vendan; y las justicias no los dexen usar los oficios. Nadie salga ni envie á comprar á los caminos los ganados que vengan á venderse á los mercados, so pena de perder lo comprado con el doblo para Cámara, Juez y denunciador.

6. * En esta ley, formada de varios capítulos de las ordenanzas generales de platería de 1771, se previene lo que ha de observarse para la venta de alhajas en las ferias y mercados, y se imponen penas á los contraventores.

7. * Se pasen al Consejo de Hacienda las pretensiones de establecer ferias y mercados francos, y al de Castilla aquellas en que no medie la circunstancia de franquicia, como mero asunto de policía y de reunion de gentes para su comunicacion y tráfico; en inteligencia de que, quando conceda S. M. algun permiso, lo participe á la via de Hacienda, para que por el Ministerio de ella se prevenga lo conveniente á los administradores á fin de que no se perturbe la celebracion de dichas ferias y mercados.

8. * Por la secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, quando vinieren á ella consultas del Consejo ó Cámara sobre asuntos que tengan conexion con los derechos Reales, co-

mo son los de ferias y mercados francos ó con minoracion de derechos, se pasen á la via de Hacienda, para que por ella se les de curso: y si los mercados y ferias no fueren francos, se despachen por Gracia y Justicia; pero si las consultas traxeren mezclados, con los asuntos relativos á Hacienda, otros de Gobierno y Policía de los pueblos, ó se despachen por Gracia y Justicia, pasando aviso de la Real resolucion al Ministerio de Hacienda, para que por él se formalice y execute lo tocante á su respectivo cumplimiento, ó se remita la consulta á Hacienda, para que se resuelva por aquella via lo que le corresponda, y la devuelva con aviso de ello á Gracia y Justicia, á fin que se despache en lo demas.

TÍTULO VIII.

DE LOS NAVÍOS Y MERCADERÍAS.

Ley 1. Si el navío se quiebre y peligre en el mar, todas las cosas de

él se restituyan á sus dueños, y sin licencia de éstos nadie las tome sino para guardarlas, poniéndolas por escrito, y llamando antes al alcalde del lugar, si se puede haber, ó á otros hombres buenos: el que de otro modo las tome paguelas como hurto: y lo mismo sea de las cosas que se echaren del navío para aliviarlo, ó se caigan y pierdan en otra forma.

2. Si los que fueren en el navío temerosos de peligro echaren de él, para aliviarlo, algunas cosas que no lleguen á puerto, sean todos obligados á pagar, cada uno segun la cantidad de lo que lleven en el navío, pero no lo sean los que solo llevaren sus personas.

3. Se prohibe llevar precio alguno de los navíos quebrados y anegados en la mar; y manda restituirlos á sus dueños con todo lo que traigan, sin tomarles cosa alguna; entendiendose lo mismo en caso de caer alguna bestia de puente, despeñarse carreta, arruinarse casa, ó herir alguna

bestia á otra, ó á persona.

4. Se ordena la construccion de navíos de grande porte desde 600 toneles arriba; asignando lo que el Rey debia pagar á sus dueños en cada año por razon de acostamiento, y tambien por flete en los casos de servirse de ellos; y concediendoles preferencia en la carga por el tanto á los de menos porte, y á los extrangeros.

5. y 6. Se prohibe la carga y conduccion de mercaderias y mantenimientos en navíos extrangeros, sino á falta de los de estos reynos; prefiriendose los mayores á los menores; y previniendo, que las justicias tasen y conozcan en los casos de disputarse el precio del flete.

7. * Por esta cédula de 23 de abril de 1792 con 14 artículos se renuevan y explican las leyes 4. y 5., y declara lo que debe darse por via de premio á los constructores de buques grandes y pequeños en lugar de los acostamientos ó premios.

8. Por esta pragmática de 1511

se previno la preferencia de los navíos mayores á los menores en las cargas de mercaderías de estos reynos para fuera de ellos, asi por naturales como por extrangeros.

9. Por esta pragmática de 1502 se prohibió el vender y empeñar á extrangeros los navíos de naturales de estos reynos, aunque aquellos tengan cartas de naturaleza; y tambien el cargar en otros so las penas impuestas en ella.

10. Se guarden las leyes anteriores preceptivas de que habiendo en los puertos navíos de los naturales de estos reynos, no se carguen mercaderías en los de extrangeros, sin embargo de que estos hayan obtenido cédulas, provisiones, dispensaciones y cartas de naturaleza, las que se revocan y dan por nulas.

11. Es la Real cédula de 1716 en que se insertan los artículos 10 de de los tratados de paces hechas con Inglaterra en los años de 1667 y 713, y el artículo 20 de la paz de Utrech

con los Estados Generales de 1714 sobre la forma que debe observarse en los puertos de España con los navíos y embarcaciones extrangeras que llegan á ellos para comerciar, en quanto á su admision, visita y registro para el resguardo de fraudes del contravando.

12. * Por esta cédula de 1760 se manda observar la anterior de 716 con varias declaraciones é insercion de los artículos de los tratados de paz con Inglaterra de 1667 y 1713.

TÍTULO IX.

DE LOS PESOS Y MEDIDAS

Ley 1. En todos los pueblos sean unos mismos los pesos y medidas en esta forma. Las cosas que deben pesarse como el oro, plata, y vellon de moneda, se pese por el marco de Colonia, que tenga 8 onzas: el cobre, hierro, estaño, plomo, azogue, miel, cera, aceyte, lana y demas géneros que se vendan al peso, se pesen

por el marco de teja, en el que haya 8 onzas, 16 en la libra, 25 libras en la arroba y 100 en el quintal; y por este peso se venda el oro, plata y demas cosas que suelen pesarse, salvo el quintal de hierro, el qual se pese en las herrerías y puertos de mar, donde se carga ó hace, segun la costumbre. El quintal de aceyte sea en Sevilla y la frontera de 10 arrobas, segun se ha usado; y el arrelde, en los pueblos que lo hay, sea de 4 libras de dicho peso. El pan, vino y demas que suele medirse, se venda y mida por la medida Toledana, que es la fanega 12 celemines, y la cántara de 8 azumbres: el paño, lienzo, sayal y demas que se vende por varas, se mida por la castellana, y en cada una se dé una pulgada al traves, midiéndose el paño por la esquina. El que use otros pesos ó medidas incurra en las penas prevenidas en el derecho y fueros contra los que usan de pesas y medidas falsas; y aquellas se apliquen á los que suelen

haberlas.

2. En todo el reyno sean iguales las libras de 16 onzas cada una y no mas; la arroba de 25 libras, y el quintal 4 arrobas, so las penas de los que usan pesas falsas. = El vino se mida por la medida Toledana, ya sea por arrobas ó ya por cántaras, azumbres y quartillos, so la dicha pena, no obstante qualquiera privilegio, uso ó costumbre de algunos pueblos. = El pan se mida y compre por la medida de Avila, así en fanegas como en celemines y quartillos, sin embargo de qualquiera privilegios, uso ó costumbre de vender por otra medida, y so la dicha pena. La de Avila haya 12 celemines la fanega, y sea de piedra ó madera; y la de Toledo 8 azumbres por cántara, y sea de cobre; y todas esten selladas é iguales á las dichas dos ciudades. El que mida por otras pague 1Ⓓ maravedís, se le quiebren públicamente, y se ponga en la picota por la primera vez; por la segunda pague 3Ⓓ maravedís y esté diez dias

en la cadena; y por la tercera haya la pena de falso: en las mismas penas incurra el carpintero, calderero ú otro oficial que de otro modo las hiciere. Ningun escribano reciba contrato ni obligacion de pan ni vino sino por dichas dos medidas de Avila y Toledo, so pena de ser nulo el trato, aunque contenga juramento ú otras firmezas, y de pagar cada uno de los que lo hicieren lo que monte con el doblo, y de perder el escribano su oficio, quedar inhábil para siempre, y pagar 10@ maravedís: la mitad de dichas penas sea para la Cámara, y la otra mitad para el Juez y acusador.

3. Por la medida de pan de Avila se vendan la sal, legumbres, y demas que se deban vender y medir por fanega y celemin: y por la del vino Toledana la miel, y las otras cosas que hayan de venderse por semejante medida, so las penas de la ley anterior. La medida del aceyte sea igual en todo el reyno, y la arroba tenga 25

libras, y cada una de estas 16 onzas ó quatro panillas ó quarterones de á 4 onzas.

4. Los Corregidores y Justicias, luego que se reciban en sus oficios, hagan pregonar que vengan todos á corregir y concertar dichas medidas dentro de un término conveniente: y pasado, se guarde y execute lo prevenido por las leyes del Reyno.

5. * Llévese á efecto la igualacion de pesos y medidas mandada en diferentes tiempos; y para ello se tomen por norma las pesas y medidas usadas mas generalmente en estos reynos. = Estas normas son el patron de la vara de Burgos; el de la media fanega de Avila; los de medidas de líquidos de Toledo; y el marco de las pesas exîstente en el archivo del Consejo. = Se llamarán en lo sucesivo pesas y medidas españolas las siguientes. = El pie será la raiz de todas las medidas de intervalos ó de longitud; y se dividirá en 16 dedos, y el dedo en mitad, quarta, ochava, y diez, y

seisava parte; el pie en 12 pulgadas, y la pulgada en 12 líneas. = La vara ó medida usual para el trato y comercio se compondrá de 3 pies; y se dividirá en mitad, quarta y media quarta, ochava y media ochava, y tambien en tercias, medias tercias ó sexmas, y medias sexmas. = La legua, que es el camino regular de una hora, será de 20U pies, y se usará en todos los casos que se trate de ella, sea en caminos reales, ó en los tribunales ó fuera de ellos. = El estadal para medir tierras será de 4 varas ó 12 pies de largo. = La aranzada será un quadro de 20 estadales de lado, ó tendrá de superficie 400 estadales quadrados. = La fanega de tierra será un quadro de 24 estadales de lado, ó de superficie 576 estadales quadrados; y se dividirá en 12 celemines, y cada uno de estos en 4 quartillos. = Para medir granos, sal y demas cosas secas se usará el caiz de 12 fanegas, y la fanega de 12 celemines: esta se dividirá en dos me-

dias y 4 quartillas, y el celemin en medio, quartillo y medio quartillo, ochavo y medio ochavo, y ochavillo. = Para medir los líquidos, excepto el aceyte, se usará la cántara ó arroba, y sus divisiones en media cántara, quartilla, azumbre, media azumbre, quartillo, medio quartillo y copa. = El moyo será de 16 cántaras. = Las medidas para el aceyte estarán arregladas al peso; y se usará como hasta ahora de la arroba y sus divisiones, que son media arroba, quarto y medio quarto de arroba, libra y media libra, quarteron ó panilla, y media panilla. = Para lo que se compre y venda al peso se usará la libra de 16 onzas, y se dividirá segun costumbre en media libra, quarteron y medio quarteron: la onza en dos medias, 4 quartas, 8 ochavas ó dracmas y 16 adarmes; y este se dividirá en 3 tomines, y cada tomin en 12 granos. = La arroba se compondrá de 25 libras, y el quintal de 4 arrobas. = Los médicos y boticarios continuarán usando

la libra medicinal de 12 onzas iguales á las del marco español.

TITULO X.

DEL MARCO Y PESAS DEL ORO, PLATA Y MONEDA; SU VALOR Y LEY.

Ley 1. Sea de ocho onzas el marco de plata, y esta de ley de 11 dineros y 4 granos como en Burgos; y el que la labre de menos ley haya las penas de los que usan pesas falsas: el peso de oro sea en todo el reyno igual con el de Toledo, así de doblas como de coronas, florines, ducados y demas monedas, so las dichas penas.

2. *á* 14. Estas trece leyes son otros tantos capítulos de las ordenanzas publicadas por los Señores Reyes Católicos en pragmática de 1488. Por ellas se establece el peso, numero y señales del marco, y pesas para el oro, plata y moneda; previniendo que las faltas se pesen con granos de laton y no de trigo. Se dispone el nombramiento por S. M. de una persona

en la Corte deputada para formar dichas pesas, y darlas á todo el reyno; y el juramento que ha de hacer para el uso de su oficio: el nombramiento de un marcador en cada pueblo cabeza de partido por su concejo: la requisa mensual de las pesas, marco y ley de la plata en los pueblos donde hubiere cambiadores y plateros; y la obligacion de estos á pesar con guindaleta.

15. * Los visitadores de platerías reconozcan si los pesos y pesas, de que usan los artífices y comerciantes de alhajas y pastas de oro y plata, estan ó no arreglados á los de cabezas de partido; y hallando en ellos defecto, harán causas á sus dueños, y en estado de sentencia la remitirán á la Junta de comercio y moneda, citando las partes, y depositando los pesos y pesas defectuosas; pero no siendo el defecto grave, dispondran que se enmiende, substituyendo nuevo peso ó pesa sin mas vejacion al dueño que la del gasto causado en ello.

Por ningun pretexto se disimulará el uso de otros pesos que los prevenidos por las leyes del Reyno, y resoluciones de la Junta: y así deberán inutilizar y quebrar los de paises extrangeros, ó los que llaman de codillo, poniéndolo por diligencia en los autos de visita.

16. El platero labre la plata para marcar de ley de 11 dineros y 4 granos, so pena de falsario y de pagarla con las setenas para la Cámara y acusador por mitad. Tenga señal conocida; la notifique ante el escribano del concejo, para que se sepa; y la ponga debaxo de la que hiciere, para tenerla debaxo del marco del pueblo en que se labre. Si alguno venga á él para labrar plata, sea obligado á mostrar y declarar ante dicho escribano la señal y marco que quiera hacer en ella, so las penas de los que usan pesas falsas.

17. No se labre ni marque plata de baxilla, mazonería, bronchas, sartales, cuentas, texillos, filigrana

de jueces, manillas, ni otras piezas de menos ley de los dichos 11 dineros y 4 granos, so la dicha pena. Ningun platero la labre, venda, ni trueque sin marcar, siendo pieza marcable, so la pena de la ley anterior, y de ser quebrada públicamente por la justicia ó marcador. Este lleve por marcar cada pieza 4 maravedís de los que pague 2 el comprador y 2 el vendedor, so la pena de pagar lo que mas lleve con las setenas por la primera vez, y por la segunda pierda el oficio y mitad de sus bienes.

18. Ningun platero labre ni marque plata de menos ley que la dicha, so las penas de la ley anterior. Esta prohibicion se entienda con todos los cambiadores; quienes luego que compren ó tomen en pago qualquiera pieza de plata de menos ley, la hagan pedazos antes de venderla, ó darla en trueque ó en pago, so las dichas penas; las quales hayan tambien lugar contra las otras personas que vivan por trato de mercadería;

y para su execucion las justicias hagan pesquisa quando les parezca.

19. Los plateros labren el oro, propio ó ageno, de solas tres leyes; á saber, de 24, 22 y 20 quilates: el que lo labre de menos de 20, lo pierda y sea para el que se lo dió á labrar, al que lo haga ó venda por de 22 y 24, siendo de algo menos, se le pague por de 20 y 22, y pierda lo que mas valga para el dueño: y el que por tres veces no lo labre de alguna de dichas leyes, no pueda labrar mas en adelante, so pena de perder sus bienes. Para la execucion de esto en cada pueblo, donde haya plateros, ponga la justicia sobre ellos un veedor que lo sepa exâminar, juramentado en el modo que el marcador de plata.

20. Todos los plateros en estos reynos y los de Indias labren precisamente la plata con la ley de 11 dineros, y el oro de 22 quilates, como está mandado executar de la moneda; y siendo de menos ley, no se

pueda marcar ni vender: al contraventor se castigue con las penas impuestas por leyes á los que labraren plata de menos de 11 dineros y 4 granos, y oro de menos de 22 quilates. Los Corregidores y Justicias del reyno en cumplimiento de la ley hagan que el concejo de cada pueblo, donde hubiere cambiadores y plateros, nombre y ponga en cada mes dos oficiales de él; los quales sean el Corregidor ó Alcalde, y un Regidor ó jurado; tomen consigo, si lo juzguen conveniente, al marcador puesto por el concejo; y un dia, qual les parezca de cada mes, sin decirlo, pidan y requieran todas las pesas de oro, y el marco, peso y plata de marcar, que se haya vendido ó estuviere para vender por los cambiadores, mercaderes, plateros y demas personas que tienen peso, pesas y trato de ellos: vean la plata, y reconozcan si el marco es justo y sellado como debe ser; si las pesas son justas, y tienen las señales y marcas

correspondientes; y hallando falta en algo de ello, executen las penas de las leyes. Las mismas diligencias hagan los Corregidores y Justicias con toda exâctitud en las ferias de los lugares: con declaracion de que en las residencias se les haga cargo sobre el cumplimiento de lo referido, y se les multe á proporcion de la falta en que hubieren incurrido.

21. Se permita en España, que las alhajas de oro menudas sujetas á soldadura, como veneras, caxas, estuches, evillas, botones, caxas de reloxes, cadenillas, y todo lo enjoyelado, se labren de la ley de 20 quilates y un quarto de beneficio; y que las obras grandes y mazizas se executen de la de 22 quilates prevenida en la ley anterior; y no se innove en la ley de 11 dineros prefijada para la labor de alhajas de plata. No se admitan á comercio, antes sí se comisen, quantas alhajas se comerciaren labradas por naturales y extrangeros, é introducidas de sus res-

pectivos paises, careciendo de las leyes expresadas.

22. * No se admitan á comercio las alhajas de plata y oro que no vengan arregladas á la ley de 11 dineros en la plata, y 22 quilates en el oro, y las enjoyeladas sujetas á solduras 21 quilates y un quarto de beneficio: y ninguno las pueda comerciar ni vender baxo las penas de comiso.

23. * Se permite la introduccion de alhajas de oro enjoyeladas de paises extrangeros, siempre que vengan arregladas á ley de 20 quilates y un quarto de beneficio, sin embargo de lo prevenido en la ley anterior.

24, 25 *y* 26. * En estas tres leyes, formadas de varios capítulos de las ordenanzas generales de platería de 1771, se manda observar lo prevenido en las dos anteriores sobre la fábrica de alhajas de plata y oro para su curso en estos reynos, y fundir las defectuosas de ley; imponiendo penas á los que las labren ó ven-

dan; y previniendo lo que deben observar los marcadores públicos en las visitas de platerías, reconocimiento de los marcos, pesas y ley de dichas alhajas.

27. * Se permite la fábrica de alhajas menudas sujetas á soldaduras, y llamadas enjoyelado, con oro de 16 quilates y un quarto de beneficio sin embargo de lo dispuesto en la ley 24.

28. * Se permite trabajar y comerciar con la ley de 9 dineros las piezas menudas de plata, como son las de los tocadores, caxas de reloxes, algunos instrumentos de cirugía, los adornos de sus cabos, y de los de otras varias facultades y artes, y todas las demas comprehendidas baxo el nombre de enjoyelado, y sujetas á engarce, con inclusion de las medallas de imágenes, y piezas de vaxilla que no pasen de una onza de peso: y con prevencion de que su valor se ha de regular y reducir al de la expresada ley, derogando to-

das las ordenanzas, leyes ó pragmáticas que manden lo contrario.

TÍTULO XI.

DEL CONTRASTE Y FIEL PÚBLICO.

Ley 1. En todos los pueblos, donde hubiere disposicion para ello, se haga lugar en el sitio mas público para el contraste y fiel, que tenga cargo de pesar las monedas de oro y plata, y decir el importe de los pagos que se hicieren con ellas. Se previenen las calidades, nombramientos, juramentos y obligaciones de la persona que exerciere este oficio, los pesos, pesas y libros que ha de tener, su salario anual y asistencia diaria; y que en cada año el Consejo lo nombre de nuevo, ú otro que mejor le parezca.

2. Si alguno quisiere dar ó recibir moneda de oro en pago, ú en otro modo por ante el contraste, sea obligada la otra parte á darla ó recibirla ante él; y éste les haga sa-

ber en el acto el modo dicho de pesar la moneda.

3. * Los oficios de contraste y marcador se sirvan por una persona que nombre el pueblo, á quien por leyes está concedida esta facultad; y lo hagan por tiempo de seis años, pudiendo reelegirla con aprobacion de la Junta de comercio y moneda, precedido informe de haber cumplido con la debida integridad.

TÍTULO XII.

DE LAS COSAS PROHIBIDAS DE INTRODUCIR EN EL REYNO.

Leyes 1, 2, 3 y 4. Por estas quatro leyes antiguas de los años de 1377, 78 y 90 se prohibió la introduccion en estos reynos, y en las doce leguas de sus puertos, de toda bestia caballar, yeguar y mular, sin preceder su registro y las formalidades prevenidas; imponiendo la pena de muerte al que mudase su nombre en el registro, al escribano cómpli-

ce, y al extrangero que tuviese alguna de dichas bestias dentro de las doce leguas.

5. Por esta antigua ley de los citados años y otros posteriores se prohibió la entrada en los reynos de Castilla del vino, mosto, vinagre y sal de los de Aragon, Navarra y Portugal, imponiendo la pena de muerte al introductor por la tercera contravencion.

6. Puedan pasarse libremente de los reynos de Castilla y Leon á los de Aragon todos los mantenimientos, bestias, ganados, mercaderias y cosas hasta aquí prohibidas de pasar; con tal que se paguen los diezmos de ellas á S. M., y se registren en las aduanas y puertos en el modo acostumbrado para con las cosas no vedadas: y no se entienda por esto hacer novedad en quanto á saca de la moneda.

7. Ninguno introduzca vino en las ciudades de Segovia, Zamora, Salamanca, Córdoba, Cuenca y de-

mas lugares que tengan privilegios Reales, los que guarden las justicias, y tambien las cartas, leyes y ordenanzas respectivas á esto, y executen las penas de ellas.

8. En esta pragmática de 1484 se prohibió la introduccion de sal en estos reynos, imponiendo á los reos la pena de muerte de saeta, y previniendo que este delito se tuviese por caso de Hermandad.

9. Tampoco se introduzca seda en madeja, hilo ni capullos, ni se venda, pena de perderla el introductor con otro tanto de sus bienes, y la mitad de ellos por la segunda vez, y ademas sea desterrado por diez años del pueblo de su vecindad.

10. No pueda entrar en estos reynos la moneda de placas y tarjas, ni otra de vellon extrangera: y sobre ello el Consejo dé sobre-cartas con mayores penas que las impuestas.

11. En esta ley seprescribe el modo de registrar ante la justicia, escribano y ayuntamiento la moneda de

vellon que se conduzca de todos los puertos secos y marítimos del reyno, y diez leguas tierra adentro ; y que la aprehendida sin tal registro se condene por falsa. = Se aumentan las penas impuestas por las anteriores leyes contra los que introducen moneda de vellon en estos reynos, como reos del delito *lesæ Majestatis* y de moneda falsa mas pernicioso al Estado que si se labrase dentro de ellos por los particulares : se condena á los tales introductores de dicha moneda, y á los que la reciban y ayuden á su entrada, ó la recepten, en la pena de muerte de fuego y perdimiento de todos sus bienes desde el dia del delito, y del navío ó requa en que entre, aunque sea sin noticia de su dueño : aplicandose los dichos bienes, mercaderías, pérdidas y demas penas pecunarias, mitad al denunciador y mitad á la Cámara y Juez : se excluye á los hijos de tales reos hasta la segunda generacion inclusive de todos los oficios honoríficos asi de Justicia como

de las demas honras, hábitos y familiaturas en que se hacen pruebas de calidades; y se previene, que con solo intentar la entrada ó recibo de dicha moneda, aunque no se efectúe, se castigue con pena capital; y á los que tuvieren noticia de ella, y no la manifiesten, se condene en la de galeras, y perdimiento de sus bienes con dicha aplicacion. Y para la prueba de este delito se previene basten las privilegiadas, ó tres testigos singulares que depongan cada uno de su hecho, y se tengan por idóneos para imponer la pena ordinaria: y que el cómplice denunciador del compañero, estando en estos reynos donde pueda prenderse, consiga la libertad de su persona y bienes. Se manda últimamente, que asi en este delito como en los demas casos de esta ley sea el conocimiento privatibo de las justicias ordinarias, y en la segunda instancia de las Audiencias y Chancillerías, reservando las apelaciones al Consejo en los casos de saca de plata ó entra-

da de vellon; inhibiendo del dicho conocimiento á las demas justicias y tribunales, y previniendo que en ningun caso de los dichos se admita ni pueda oponer por los reos privilegio alguno de milicia, ni de familiatura, ú oficialía del Santo Oficio, ni de las casas de moneda, artillería, Casa Real, ó guarda de la Real Persona, ni otro alguno por especial que sea, ni del Almirantazgo en los casos de entrada de vellon, ó saca de plata.

12 No se pueda entrar en estos reynos de fuera de ellos vidrios, muñecas, cuchillos, ni otras buxerías semejantes, ni cosas de alquimia, oro baxo de Francia, brincos, engaces, filigranas, rosarios, piedras falsas, vidrios teñidos, cadenas, cuentas, sartas de todo esto, y de pastas falsas, ni leonadas y azules que llaman de agua marina: ni haya buhoneros franceses y extrangeros que las vendan en tiendas de asiento ni por las calles; ni anden en estos reynos con tales pretextos, vendiendo alfileres, pei-

nes ni rosarios, so pena de perder lo asi introducido y vendido con otro tanto de su valor aplicado á la Cámara, Juez y denunciador.

13. Nadie traiga á estos reynos sábanas viejas del de Francia ni otras partes: y sobre ello se den en el Consejo las provisiones necesarias.

14. No se pueda traer de fuera del reyno cosa alguna hecha de lana ó seda (sino es tapices de Flandes), ni de algodon, lienzo, cuero, alquimia, piedra, plomo, concha, cuerno, marfil ni pelo; y si solo puedan entrar las mismas telas, especies y materias, siendo de las permitidas, para labrarse en el reyno; so pena de perder la cosa introducida y de 30@ maravedís aplicados al Juez, Cámara y denunciador.

15. No pueda entrar de fuera del reyno trigo, cebada ni centeno por la mar, so pena de perderlo con otro tanto para la Cámara, Juez y denunciador: lo qual no se entienda con los reynos de Murcia, Galicia, Asturias,

Vizcaya, Guipúzcua y Alava: y necesitando alguna otra provincia para su provision traer trigo por mar de fuera del reyno, acuda al Consejo y se le dará licencia.

16. Se prohibe la entrada de azúcares, dulces y cacao de Marañon que viene de Portugal, baxo las penas ordinarias, y otras mas severas reservadas á S. M.; perdiendo el introductor qualquiera de dichos tres géneros, y quedando sujeto á castigo personal.

17. Son los Reales decretos y bandos publicados en el año 1718, prohibiendo absolutamente en todos los dominios de S. M. la introduccion de ropas de sedas y texidos de la China y otras partes del Asia; é imponiendo á qualquiera persona que los usare, la pena de perderlos con otro tanto de sus bienes por la primera vez, y mitad de éstos y 10 años de destierro del pueblo de su vecindad por la segunda.

18. No se admitan á comercio,

ni introduzcan los texidos de algodon y lienzos pintados del Asia ó Africa, ni los imitados ó contrahechos en la Europa : solo se permita la entrada de algodon no labrado, fruto propio de la isla de Malta, con calidad de que los algodones vengan paquetados, y con una cubierta cosida y sellada y demas circunstancias que se previenen.

19. * Se prohibe la entrada de los lienzos y pañuelos pintados y estampados de lino, de algodon ó de mezcla de ambas especies, y tambien las cotonadas, blabet, bliones, y demas texidos de algodon en blanco ó en azul procedentes de los dominios extraños.

20. * Se prohibe la entrada de las muselinas baxo la pena de comiso del género, carruages y bestias, y ademas 50 reales por vara en las que se aprehendieren, con declaracion de que se queme el género; y ninguna persona, de qualquier estado, calidad ó condicion, pueda usar adorno alguno de ellas, pena de que se proce-

derá contra los inobedientes á lo que corresponda segun la gravedad de su exceso, demas de la multa y comiso del género.

21. * No se admitan á comercio ni permita introducir en España é Indias los texidos de algodon, ó con mezcla de él de dominios extrangeros, de qualquiera clase que sean, con la pena de comiso del género, carruages y bestias, y ademas 20 reales por vara de las que se aprehendieren. Ninguna persona pueda usar para su vestido ni otro adorno de las expresadas telas de fábrica extraña, pena de la multa y comiso del género. Se comete el conocimiento á prevencion á las justicias ordinarias y de rentas Reales en lo tocante al registro y contravencion que se adviertan en el uso de las citadas telas: y declara deber conocer privativamente los de Rentas en lo que corresponda al efectivo cumplimiento de la prohibicion de la entrada y expendicion de ellas.

22. * Se renueva la prohibicion

contenida en la ley anterior: y ordena, que los lienzos y pañuelos pintados ó estampados, y los texidos y manufacturas de algodon que se aprehendan, se quemen del mismo modo que las muselinas; y se impone además de la pena de comiso del género, carruages y bestias la de 20 reales de vellon en vara. = Quando falten reos conocidos, ó éstos no tengan bienes de que satisfacer la pena de 50 reales en vara de las muselinas, y de 20 reales en vara de lienzos y pañuelos pintados ó estampados ó de los texidos de algodon ó con mezcla de él, se proceda tambien á quemar el género; haciéndose las diligencias de aprehension y demas respectivas á formalizar enteramente las causas de oficio, y sin interes alguno como corresponde. = Para facilitar la observancia de las leyes 19 y 20, se declara, que las muselinas, lienzos y pañuelos pintados ó estampados, y los texidos y manufacturas de algodon, como géneros de contravando,

vician, segun está prevenido en las instrucciones de él, á los demas de lícito comercio que se encuentren en las pacas, fardos ó cabos en que se aprehendan aquellos; quedando en su consecuencia sujetos á la pena de comiso.

23. * Se renueva la prohibicion de la ley 20; reintegrando á la Compañía de Filipinas en el privilegio exclusivo para conducir, introducir, y expender por mayor las muselinas y demas texidos de algodon y otros del Asia; y declarando expresamente prohibidos, como lo estaban, los efectos de las mismas clases que no vengan registrados en navíos de la Compañía.

24. * Se previenen las reglas que han de observarse para la introduccion del algodon en rama, para sus manufacturas en el reyno; prohibiendo las extrangeras.

25. * Se prohibe la introduccion de toda clase de texidos y manufacturas de dominios extrangeros con

plata y oro falso, esté ó no hilada la hojuela, ó sin hilar, una vez que el texido ó manufactura contenga alguna parte de plata y oro falso; no se puedan fabricar y comerciar telas, galones, puntas, encages, cintas, dragonas, y otras labores menudas, estando la hojuela de plata y oro falso tirada, tramada ó texida, sin hilar ó hilada sobre hilo ó sobre seda.

26. * No se permita la entrada de holandilla alguna extrangera, que no tenga la marca de vara de ancho y quince de largo, como las que se fabrican por los gremios mayores sin aderezo alguno, y construidas de lino puro, baxo la pena de 50 ducados, la de haberse de perder y quemar, como géneros falsamente fabricados y de ilícito comercio, las holandillas que se introduzcan de diversa calidad que la que va expresada y las demas al arbitrio de la Junta general de comercio; á cuyo tribunal darán puntual cuenta de los recursos y denuncias que se ofrecie-

ren, cón inhibicion de todos los demas Consejos, Chancillerías, Audiencias, jueces y justicias.

27. * No se admitan á comercio ni permita la introduccion de los sombreros de Portugal.

28. * Se prohibe la introduccion de libros enquadernados fuera del reyno, á excepcion de los que vengan en papel ó la rústica, y de las enquardernaciones antiguas de manuscritos y de libros impresos hasta principio del siglo último.

29. * Guárdese la ley 14 de este título en quanto prohibe la introduccion de toda clase de vestidos, ropas interior y exterior, adornos de hombres y mugeres hechos de seda, lino, lana, algodon ó mezclados, lisos ó guarnecidos, &c. En esta prohibicion se entiendan comprehendidos los alamares y botones de dichas materias, y los zapatos y botas de todos géneros. Y sobre las contravenciones y denuncias puedan conocer á prevencion las justicias ordinarias, jueces

del contrabando, y subdelegado de Rentas; con tal que aquellas, fenecido el sumario, remitan al mas inmediato de éstos el proceso y géneros denunciados, pagándoles las costas y tercera parte de la denuncia, la que se aplique al juez que descubriere la contravencion, ó al verdadero denunciador; quedando sujetos á confiscacion los géneros aprehendidos, y pagando las costas sus introductores ó tenedores. Unos y otros jueces procedan con el mayor celo, armonía y actividad sin competencias sobre ello; y las justicias, donde no hubiere aduanas, celarán esta prohibicion, aplicando los comisos á juez, Cámara y denunciador, y admitiendo las apelaciones para la Sala del Crímen del territorio.

30. * Se prohibe la introduccion de gorros, guantes, calcetas, faxas y otras manufacturas menores de lino, cáñamo, lana y algodon, redecillas de todos géneros, hilo de coser ordinario, y cinta casera; y las li-

gas, cintas y cordones de lana: y se declara, que los jueces de rentas Reales, y las justicias ordinarias deben conocer á prevencion en estos asuntos de denuncias, causas y contravenciones, sin formarse sobre ello competencias, y procediendo unos y otros con el mayor zelo, armonía y actividad.

31. * Se declara, que ademas de los géneros especificados en la ley anterior, son igualmente comprehendidos en su prohibicion todas las manufacturas menores; á saber, mitones de estambre, hilo y algodon, botones para camisas, chalecos y otros usos, y flecos y galones de dichas materias, puños bordados para camisas, galones de hilo y seda para casullas; cintas de hilo y todo género de encages ordinarios, felpillas, medias de aguja, vueltas bordadas ordinarias de lienzo, borlas para cofias y peluqueros, alamares de todas clases, entorchados y cartulinas, bolsas y bolsillos de red y punto liso, de-

lantales y sobrecamas de red, y los demas generos que tengan similitud con los expresados, y sea su primera materia de cáñamo, lana, lino y algodon. = Y tambien las cintas de hiladillo, capullo, filadis, filoseda, borra, rehilado ó media seda, y demas manufacturas de esta clase.

32 * No se permita la introduccion de telas extrangeras que sirvan para hacer ornamentos de iglesias, como son capas, casullas, dalmáticas, frontales, paños de púlpito y facistol.

33. * Se prohibe la entrada de cintas de plata y oro con flores de terciopelo, y las de seda matizadas con flores y guarnicion de flequillo al canto.

34. * En la prohibicion de entrar en el reyno botas, botines, caxas, estuches, polvorines y sombreros de suela, se comprendan las hebillas de este genero con guarnicion de piedras de acero.

TITULO XIII.

DE LA SACA PROHIBIDA DEL ORO, PLATA Y MONEDA DEL REYNO.

Ley 1. Nadie saque de estos reynos oro, plata, ni vellon en pasta, vajilla, ni moneda: el que lo extragere en menos cantidad de 250 excelentes ó 500 castellanos, pierda todos sus bienes para la Cámara, Juez y acusador; y por la segunda vez los pierda y muera por ello; y el que saque la dicha cantidad ó mas, muera por el mismo hecho, y pierda sus bienes. Estas penas no se conmuten; y hayan lugar contra los prelados y clérigos ó exêntos, y demas personas de qualquier estado ó dignidad.

2. Ninguno saque moneda de oro, ni plata para la Corte del Santo Padre ni otras partes, so las penas de estas leyes; y los alcaldes de las guardas lo hagan cumplir, pena de privacion de sus oficios. El que quisiere sacar algo, lo haga en mercaderías ú

otras cosas: el dinero para el Papa se lleve en cédula de cambio; y para ello se den las provisiones necesarias.

3. Si alguno diere dineros, oro ó plata á otro para sacar del reyno, y este lo manifieste á la justicia, lo gane todo para sí, y pierdalo el dueño: y el que denuncie á otro que haya sacado dinero, y lo pruebe, haya la tercera parte de las penas en que el delincuente fuere condenado.

4. Para evitar la saca de moneda por los extrangeros, ninguno de estos pueda tratar en Indias por sí ni por tercera persona, ni tener compañía con otra que trate en ellas, so pena de perder todos sus bienes. Ningun extrangero, morisco ni arriero, por sí ni por otro, pueda comprar oro ni plata en barras ni pasta, pena de perderlo y de destierro perpetuo de estos reynos; y estas penas se repartan á la Cámara, Juez y denunciador.

5. Se guarden las leyes prohibitivas de sacar el oro, plata y mone-

da, así por mar como por tierra: el Rey no dará licencia á persona alguna para la saca de dicha moneda; ni hará merced de las penas en que incurran los sacadores. El Consejo cuide de mandar executar dichas leyes: y la prohibicion de dar licencia se extienda á todas las cosas prohibidas de sacar del reyno.

6. El que hubiere de salir de estos reynos pueda sacar la moneda de oro, plata y vellon, y qualquier cosa de ello que necesite para su costa, y de las personas que con él vayan, y para el gasto continuo desde el lugar de su partida hasta el de su entrada y regreso: y para que en esto no haya fraude, parezca con dicha moneda ante el Juez del pueblo, ó puerto de donde salga, ó ante el alcalde de las sacas de él; y á presencia de escribano y testigos le notifique á donde vá, quánto tardará en su ida, estada y vuelta, y los hombres, bestias y dinero que lleva para ello: jurando la certeza de esta relacion, el Juez

taje la costa segun la calidad de la persona; y asentado todo en el libro del escribano de concejo, lleve consigo testimonio de ello, por si despues apareciese fraude: en cuyo caso, y en el de no llevar dicho testimonio, incurra en la pena de sacador.

7. Los mercaderes de estos reynos, que vayan fuera de ellos, puedan sacar oro y plata en moneda y por amonedar, obligándose antes al dezmero de traer mercaderías que lo importe, y de pagar al Rey el diezmo de ellas; lleven su albalá del dezmero para los guardas de las cosas vedadas, porque se haya obligado; y luego que llegue á ellos, jure no llevar mas cantidad que la de su obligacion; y la saquen por los lugares en que esten dichos guardas, so pena de perderla, y aplicarse á S. M.

8. En esta ley se previene lo que deben observar los mercaderes extrangeros que vinieren á los puertos con mercaderías para vender: se prohibe el que lleven de retorno oro, plata y

moneda; y se extiende esta disposicion á todos los puertos de mar y secos de estos reynos.

9. Ninguno de las provincias de Guipúzcua y Alava, y Condado de Vizcaya lleve oro, plata ni otra moneda para comprar puercos, bestias ni otras mercaderías en la raya de estos reynos, ni dentro de los de Francia y Gascuña, pena de perder lo comprado, y de incurrir en las demas establecidas contra los que pasen moneda. Los que traigan á vender lo susodicho lo lleven en mercaderías y no en dineros, segun la ley precedente y baxo su pena; y las justicias así lo guarden y executen.

10. Ningun extrangero ni natural de estos reynos saque ni intente sacar de ellos oro ni plata, en pasta, ni moneda, en cantidad alguna sin Real licencia, ni con esta en mas cantidad de la contenida en ella, so pena de muerte y confiscacion de bienes. No se introduzca moneda extrangera de vellon; ni los que la traigan se

acerquen con los navíos á las costas y puertos de estos reynos, so la pena de muerte, y confiscacion de bienes, aplicados en ambos casos para la Cámara, Juez y denunciador: y en la misma pena incurran los que dieren favor ó ayuda, así para sacar la moneda de oro y plata, como para introducir la de vellon, trayéndola por mar ó tierra, ó al desembarcarla ú ocultarla, ó la reciban ó escondan en sus casas, ó fueren terceros y corredores para gastarla, así en compras de mercaderías como en cambio de la moneda de plata; sin que puedan excusarse por menor edad, ni por ser extrangeros, ó no haber perfeccionado la saca del oro y plata ó la entrada del vellon, siempre que conste que se conducia á dicho fin: cuyas penas no puedan moderarse por Juez ni tribunal alguno, ni para la confiscacion disminuir el valor de los bienes. Resultando culpados en sus oficios algunos jueces, alguaciles, guardas, regidores ó jurados por baraterías ó co-

hechos ú otro género de fraude y dolo, aunque no intervengan inmediatamente en la saca ó entrada de dicha moneda, hayan las mismas penas, constando su culpa. Nadie reciba dicha moneda de vellon en pago de deuda, venta de mercaderías ó en otro modo; ni la expenda ni gaste; y si alguno lo hiciere maliciosamente, pierda la mitad de sus bienes aplicados en dicha forma, y sea desterrado del reyno perpetuamente.

11. Se suspende el permiso dado en la ley 7 de este título á los mercaderes naturales del reyno para sacar fuera el oro, plata ó monedas, obligándose á traer mercaderías en precio correspondiente. Se prohibe el dar licencias para sacar oro, plata ó joyas, sino es por el Consejo de Hacienda y con ciertas limitaciones y prevenciones sobre el modo de darlas, y usar de ellas; dando por nulas las que se despachen contra lo dispuesto en esta ley.

12. * Es la instruccion de 13 de

diciembre de 1760 con 21 artículos en que se prescriben las reglas que deben observarse sobre la extraccion de moneda por Cádiz y demas puertos marítimos del reyno, para precaver fraudes en ella.

13. * Es la Real ordenanza inserta en cédula de 23 de julio de 1768 con 21 artículos, en que se previenen las nuevas reglas, que con variacion de las contenidas en las anteriores instrucciones se han de observar, para impedir la extraccion del oro y plata de estos reynos, y para hacer la distribucion de los comisos.

14. * Es la nueva instruccion inserta en cédula de 15 de julio de 1784 con 23 artículos, en que, conforme á los contenidos en la ley 12 para con el puerto de Cádiz y su comercio, se previenen las reglas que deben observarse en todas las costas de mar y fronteras de tierra del reyno, para impedir la extraccion de moneda de oro y plata.

15. * Se ordena, que á la provin-

cia de Guipúzcoa se mantengan y conserven todos sus fueros y privilegios concedidos por los Señores Reyes. Se declara, que el juez de sacas debe conocer y determinar en primera instancia las causas de comisos ó descaminos de moneda de oro y plata; con obligacion de remitir los autos al Superintendente general de la Real hacienda, siempre que se los pidiere, y otorgar para el Consejo de ella las apelaciones en los casos de gravámen de las partes ó del Real fisco. Se declara, que ni al juez de sacas ni á la provincia compete la facultad de dar licencias para extraer moneda de oro y plata, sea por mar ó por tierra, siendo esta una de las regalías propias de la Real soberanía. Y se previene lo que ha de observarse para la extraccion del dinero que deba emplearse en trigo, carne y demas que la provincia necesite de fuera del reyno, encargando á su Diputacion y Corregidor el cuidado de evitar fraudes y de imponer las pe-

nas á los contraventores; y previniendo las visitas que han de hacer el Capitan General y Corregidor de la provincia en las embarcaciones que arrivaren á sus puertos.

16. *y* 17. * Por estas dos Reales órdenes de 22 de junio y 24 de julio de 1767 se previenen las reglas que deben observarse en el registro del dinero que pase de Castilla á las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alaba, imponiendo la pena de comiso y otras á los defraudadores aprehendidos sin la guia que se previene.

18. No se den guias ni despachos en las aduanas del reyno para conducir moneda por mar ó tierra á las tres provincias exêntas: y los viajantes, arrieros y demas personas puedan llevar consigo sin guia ni despacho por todos los pueblos de Castilla el dinero necesario á su preciso gasto y demas fines lícitos que separen la fundada sospecha de su destino á la extraccion. En las aduanas de Vitoria, Orduña y Balmaseda, y demas esta-

blecidas en la frontera de Castilla, solo se permita la entrada con registro á las referidas provincias del dinero que puedan necesitar los viajantes y traficantes para su gasto regular y otras urgencias, no interviniendo motivo que haga recelar su destino á dominios extraños: y á los arrieros y demas personas dedicadas al tráfico, ó de las que pasen de Castilla á la compra de algunos efectos á dichas provincias, permitan los administradores el paso libre del dinero que necesiten, no solo para el gasto de posadas y demas urgencias sino tambien para la paga de algunos cortos efectos; con tal que no exceda en cada ocasion dicho permiso de la cantidad de 2@ reales de vellon. Los administradores lleven asientos de las cantidades de dinero que en qualquiera de los casos permitidos pasen á dichas provincias; dando las correspondientes guias á los conductores sin obligacion de tornaguias; y qualquiera de las tres provincias, ó los natu-

rales residentes en ellas, que por herencias, socorros, cobro del importe de sus frutos remitidos á Castilla, ú otro justo título, tuviesen necesidad de pasar á las mismas provincias mayores cantidades de dinero que las expresadas, hayan de acudir á la Real Persona por la via de Hacienda, á solicitar el correspondiente permiso. Todo el dinero que se intente pasar á dichas provincias sin los registrios expresados, incurra en la pena de comiso; y no comprehenda esta pena á los que con buena fe acudan á qualquier aduana á registrar mayor cantidad de dinero que las permitidas, ya sea por equivocacion ó por ignorancia de la prohibicion, ni se les obligue á mas que á volver á Castilla el exceso. Tambien se exceptuan del comiso y de todo procedimiento judicial las cantidades cortas que se encontraren á los vecinos de los pueblos rayanos, ú otros viandantes en quienes prudentemente se gradue, que la falta del registro solo proceda ó de

la ignorancia ó de la distancia de la aduana, ó de algunas de las demas causas que no influyan al concepto de que puedan conducirse con solo el objeto de su extraccion á dominios extraños. Los dependientes de las aduanas y de los resguardos procedan de buena fe con los viajantes; advirtiendoles la obligacion del registro, dirigiendolos á la aduana, usando de medios equitativos para evitar delitos, y no fomentarlos con cautelas, disimulos ó descuidos.

19. * Se observe la ley anterior: y los 2Ⓓ reales que permite pasar á los arrieros y demas personas dedicadas al tráfico, ó á las que fueren de Castilla, hayan de ser en plata, y solo su tercera parte, ó la mitad quando mas, en oro.

20. * A excepcion de las cortas cantidades que los viajantes pueden llevar á las provincias exentas para el gasto de posadas, y la de 2Ⓓ reales permitida á los trajineros de todas las demas cantidades de dinero que

soliciten pasar á aquellas, sea en oro ó plata, se exîja el mismo derecho de indulto que se cobra en las aduanas de la frontera con el reyno de Navarra, del dinero que para él se permite extraer á sus naturales; y con esta precisa qualidad se dé el pasaporte ó despacho prevenido por la ley 18, que ha de acompañar á la moneda que en oro ó plata se solicite pasar é introducir en las provincias exêntas. El dinero que sin el pago del derecho de indulto y el correspondiente despacho se pasare ó atentare pasar á ellas, se declare irremisiblemente por perdido y caido en comiso, sin embargo de qualquiera excepcion de dominio que se oponga por sus dueños; y quando alguna de las cantidades, que se pretendan llevar á las expresadas provincias, provenga de caso particular que merezca exêncion, se dé cuenta á S. M. por la Direccion general de Rentas.

TÍTULO XIV.

DE LA EXTRACCION DEL GANADO CABALLAR Y MULAR.

Ley 1. Qualquiera que saque de estos reynos bestia alguna yeguar, caballar ó mular, cerril ó de albarda ó freno, la pierda con todos sus bienes, y muera por ello.

2. Ninguno del reyno dentro de las 12 leguas de los mojones pueda vender á extrangero, ni dar, trocar, ni mandar en testamento bestias caballares y mulares, pena de perderlas con la mitad de sus bienes, y de morir por ello: ni los extrangeros las puedan comprar, trocar, ni recibir por donacion, testamento ú en otro modo, baxo la misma pena de muerte, y de perder quanto tuvieren. Pero los naturales de estos reynos, morando en ellos, puedan dentro de las 12 leguas vender las dichas bestias á comprador abonado, y ante el alcalde del lugar ó escribano nom-

brado por el alcalde de sacas y á presencia de testigos, y no lo haciendo así, haya la dicha pena.

3. Ninguno de estos reynos venda, dé ni cambie á extrangero de ellos bestia caballar sin Real licencia, so pena de perder quanto reciba ó deba haber por ella, con otro tanto: y los alcaldes de sacas puedan prenderle y tenerle preso hasta que pague la pena. Los extrangeros no compren, cambien, ni tomen por sí ni por otros las dichas bestias sin Real licencia, pena de perderlas con quanto tuvieren, lo qual les tomen los alcaldes. Estos hagan pesquisa sobre ello, y aquel que emplazen venga á los plazos para decir la verdad de lo que sepa. Los concejos, jueces, y demas oficiales de los pueblos ayuden á los dichos alcaldes en quanto necesiten y sea del Real servicio. Qualquiera de los alcaldes pueda tomar las bestias caballares que halle en poder de extrangeros, y sean obligados á dar cuenta de quien y como

las hubieron, en el término que les fuere asignado.

4. En el caso de que muchos compren caballos, ú otras bestias prohibidas de sacar, y se apelliden para salir todos juntos con ellas, y defenderlas de que se las tomen los guardas, puedan estos, y los oficiales del pueblo en que ocurriere, repicar luego las campanas de él, y proceder á las demas diligencias, que previene esta ley.

5. El Consejo dé las órdenes mas eficaces, para evitar la extraccion de caballos del reyno; y castigue con escarmiento la omision ó culpa que en esto se cometa.

6. En todas las fronteras se cuide de evitar la saca de caballos del reyno; y el Consejo dé las providencias convenientes al reparo de este daño.

7. * Los Intendentes en calidad de tales se abstengan de tomar conocimiento sobre extraccion de caballos de estos reynos á los extraños; ni dentro de ellos de los que se venden

y compran de unos á otros pueblos, por tocar privativamente á la Secretaría del Despacho de la Guerra, y Delegacion de Caballería.

TÍTULO XV.

DE LA EXTRACCION DE GANADOS, GRANOS Y ACEYTE.

Ley 1. Ninguno saque fuera del reyno ganado bacuno, ovejuno, cabrío ni porcuno, ni carne viva ni muerta, pena de perder lo sacado ó la estimacion de ello y la mitad de sus bienes; por la segunda vez pierda el ganado que saque y todos sus bienes; y ademas por la tercera haya pena de muerte.

2. Los moradores en las 20 leguas hasta los mojones de estos reynos vendan sus ganados á hombres conocidos y abonados naturales de ellos, para que puedan darlos por autores, siempre que se les pida cuenta, so la pena de los sacado-

res manifiestos.

3. Nadie saque del reyno pan ni legumbres, pena de perder lo sacado: y el que lo hiciere con escándalo, fuerza ó guerra, pierda sus bienes y muera por ello.

4. No se saque por mar pan de la Andalucía y especialmente de Sevilla; ni los pueblos lo consientan; ni persona alguna permita que por sus tierras se haga saca de pan, caballos, y demas cosas vedadas por las leyes para fuera del reyno por mar y tierra. El que lo hiciere ó consienta pierda todos sus bienes para la Cámara, y tambien los lugares por donde se saque, los navíos en que se cargue, y las bestias que lo conduzcan, sin otra declaracion ni sentencia: así lo cumplan y executen los alcaldes de sacas; y para ello se les den cartas Reales, y á los pueblos del Arzobispado de Sevilla, y Obispados de Córdoba y Cádiz.

5. Ninguno saque para fuera del reyno pan, ni ganados mayores ni

menores; ni lo consientan los pueblos fronteros situados en sus límites: los arrendadores, alcaldes, justicias y demas contraventores pierdan por el mismo hecho todos sus bienes para la Cámara y Fisco, y queden sus personas á la Real merced.

6. No se saque carne, ni pan fuera de la Corona; ni en los arrendamientos de rentas Reales se ponga condicion para que pueda sacarse; y sean nulas qualesquier cédulas ó provisiones que contra esto se dieren. Quando se conceda Real licencia para sacar pan del reyno, no pueda á virtud de ella efectuarse, sin hacer antes cala en el pueblo, á fin de dexar en él lo necesario para el abasto de aquel año y simentera del siguiente.

7. Se observen las leyes prohibitivas de la extraccion de granos y saca de caballos de estos reynos; y castigue á los transgresores con todas las penas establecidas en ellas.

8. No se extraigan granos de es-

tos reynos al de Portugal ni á otros; y no se impida la entrada en ellos de granos forasteros libres de derechos, con tal que sean de provincias y partes donde se tiene comercio, y las entradas se executen por los mismos puertos y parages, segun lo mandado para evitar contagios y fraudes.

9. Las justicias de los puertos y fronteras conozcan privativamente de todas las causas tocantes á extraccion de granos, con licencias ó sin ellas; sin que los oficiales militares, que mandan en ellos las armas, tengan mas intervencion que el zelar, dar cuenta, y auxîliar á la jurisdiccion ordinaria.

10. * Por esta Real órden de 1747 y provision de 767, con motivo de la abundante cosecha de aceyte, se concedió licencia para su extraccion fuera del reyno, mientras no excediese el precio de 20 reales en arroba en los pueblos, sin mas derechos que los reales y

municipales.

11. * En este Real decreto y cédula de 1778 se permitió la extraccion de aceyte, con calidad de por ahora é ínterin su precio no excediese de 25 reales en la ciudad ó puerto de su embarque, y baxo las formalidades prevenidas.

12. * Los vecinos de los pueblos dentro de las 4 leguas de la frontera de Portugal, quando compren ganado bacuno fuera de ella, tengan obligacion de sacar guia para su conduccion á los pueblos de sus respectivos domicilios, y presentarla á la justicia del suyo, sin que se les pueda impedir ni causar molestia alguna, llevando este documento; pero si la introduxesen sin él, incurrirán en la pena de comiso. El Resguardo cele con la mayor vigilancia la extraccion de ganados á Portugal, y aprehenda los que se intente sacar á aquel reyno, formando la correspondiente sumaria con arreglo á lo prevenido en la Real instruccion de 22 de julio

de 1761; y las justicias de los pueblos de la frontera executen por su parte lo mismo que se encarga al Resguardo; formando las sumarias correspondientes en los casos en que por sí hagan las aprehensiones, y remitiéndolas al subdelegado mas inmediato, el que deberá aplicarlas en su sentencia la parte señalada á los aprehensores en premio de su zelo.

13. * Por esta Real resolucion de 1797 se prohibió con calidad de por ahora la extraccion de granos, ganados y aceyte, baxo la pena de perderlos.

14. * Se observe la prohibicion anterior; y ninguna persona extraiga para el reyno de Portugal granos, harinas, aceytes ni otros caldos; ni tampoco se permita circular estos frutos á distancia de 4 leguas de la frontera de tierra, á menos que los conductores y trragineros lleven un testimonio firmado de la justicia de donde se haga la saca, que contenga el número, calidad y peso de los que

se conduzcan, los nombres de los conductores, y el pueblo de estos reynos para donde van destinados, de modo que en todo tiempo conste su paradero y responsabilidad. Los extractores sufran, ademas de la pérdida del género que se les aprehendiere extrayendo, otras penas mas graves, atendida la calidad, circunstancias y malicia del hecho; para lo qual las justicias del respectivo territorio formen la correspondiente causa, cuya determinacion difinitiva, substanciada que sea, la consulten con los autos originales á la Chancillería ó Audiencia del distrito para su execucion; manteniendo entre tanto presos á los contraventores, y embargadas las caballerías ó requas que se les aprehendan. Y para evitar por todos los medios posibles la saca de granos y caldos á Portugal, se imponga á los extractores desde la primera vez la pena de presidio.

TÍTULO XVI.

DE LA EXTRACCION PROHIBIDA DE LA SEDA, LANA, Y OTROS GÉNEROS DEL REYNO.

Ley 1. No se saque fuera del reyno seda floxa torcida ni texida, so las penas de los que sacan cosas vedadas.

2. Ninguno extraiga partida alguna de seda: y el Consejo haga guardar inviolablemente lo dispuesto por las leyes, castigando segun derecho y justicia á los que lo hicieren ó intenten.

3. Se prohibe la extraccion de seda en rama y torcida de estos reynos baxo las penas de la ley primera; la qual se observe, á excepcion de los texidos de seda que podrán extraerse, pagando los derechos establecidos, si los hubiere. Sobre esto zelarán las justicias; y en los casos de fraude harán causa á los que lo executen y protejan, y darán cuenta

á la Junta de comercio por mano de su Secretario para el castigo correspondiente.

4. * Por este decreto de 1760 se habilita la extraccion de la seda en rama y torcida en los seis meses desde 15 de noviembre hasta 14 de mayo de cada año, con los derechos de 6 reales en libra por Rentas generales y 8 maravedís para el almirantazgo, baxo las condiciones y reglas de la instruccion inserta.

5. * En esta cédula de 1772 se manda observar la instruccion anterior; y se adicionan y declaran las reglas y formalidades prevenidas para la extraccion de la seda.

6 *y* 7. * Se prohibe absoluta y generalmente la extraccion de lanas bastas y ordinarias; y todas se apliquen á las fábricas de estos reynos, y á los demas usos convenientes y necesarios. = Los fabricantes usen del derecho de tantear á los comerciantes las lanas compradas, siempre que no las hallen en los ganaderos ó

vendedores, y las necesiten para su labor: y el comercio de las finas y entrefinas quede libre, como lo ha estado siempre.

8. * Se manda, que continuando el permiso general para la extraccion de lanas finas y entrefinas, se cobren, ademas de los derechos establecidos, 12 reales de cada arroba labada y 6 de la sucia; quedando en toda su fuerza la extraccion prohibida de lanas burdas y ordinarias como indispensables para las fábricas del reyno.

9. * Es la instruccion con 15 artículos inserta en cédula de 1789 con el nuevo reglamento para la administracion de la renta de lanas y su extraccion fuera del reyno, con los derechos de 66 reales y 17 maravedís por cada arroba de la segoviana y castellana; quedando subsistente la prohibicion de extraer las burdas y ordinarias.

10. No se saque de estos reynos género alguno de armas y aparejo de guerra; ni yerba de ballestero; ni

lino y cáñamo con que puedan hacerse cuerdas; ni astas de lanzas con hierros ni sin ellos; ni sillas ni frenos: el que lo saque lo pierda con todos sus bienes y muera por ello: y los alcaldes de sacas y demas justicias que hallen dentro de las doce leguas alguna de dichas cosas conocidamente dispuestas para ser sacadas, las tomen por perdidas, y castiguen en el modo dicho.

11. No se saque fuera de estos reynos vena de hierro ni acero, hasta que otra cosa se provea y mande.

12. No se saquen de estos reynos cueros algunos al pelo ni adobados, ni en obras hechas; ni vadanas curtidas y por curtir, ni corambre de cierbos, corzos y gamos curtida ni al pelo; ni se pueda dar ni vender para sacar fuera de ellos; ni cordobanes curtidos ni en otro modo; so pena de perder el extractor con el doblo lo así sacado por la primera vez, y la mitad de bienes por la segunda, y por la tercera los pierda

todos, é incurra en pena de muerte; lo qual no se entienda de los guadamecis y guantes, pues estos se permiten sacar del reyno: y para la saca de dichas corambres no se den licencias algunas.

13. No se saque madera de estos reynos para llevar á otros: y el Consejo dé las mas estrechas órdenes, para evitar y prohibir la saca de ella.

14. * Se prohibe la extraccion del trapo; sin que por esto se impida su transporte de uno á otro puerto de España.

15 *y* 16. * Se prohibe la extraccion de la rubia en raiz ó graneada; y permite la de la beneficiada; conociendo de las denuncias privativamente la Junta general de comercio.

17. * Se prohibe la extraccion de esparto en rama baxo la pena de perderlo el contraventor, y de pagar su importe para la Cámara, juez y denunciador por terceras partes, duplicandose la pena por la segunda

vez y triplicándose por la tercera, sin perjuicio de agravarla en este caso, si lo merezcan sus circunstancias, así en los bienes como en las personas: tambien se prohibe el arrancar las atochas que lo producen para hornos y otros fines, baxo la pena de 4 reales por cada una la primera vez, 8 por la segunda y 12 por la tercera con la misma aplicacion, y el aumento proporcionado al exceso y circunstancias.

18. * Las justicias ordinarias conozcan á prevencion con los subdelegados de Rentas de las causas sobre la saca de esparto en rama; distribuyéndose el comiso y las condenaciones, segun se manda en ella, en los casos que prevengan las justicias: y previniendo los subdelegados y ministros de Rentas, se haga la distribucion por quartas partes con la aplicacion expresada en las cédulas de 17 de diciembre de 1760 y 22 de julio de 61: y las apelaciones de la sentencias de dichas justicias se otor

guen para el Consejo de Hacienda, como en las que pronuncien los subdelegados de Rentas.

19. * Contiene tres reales resoluciones de 1784 dadas de resultas de la execucion de la anterior sobre tres puntos: el 1º relativo á la roza de atochas para la fábrica de salitres y azúcares, para hornos, y otros artefactos: el 2º sobre habilitar la extraccion del esparto en rama: y el 3º sobre conceder permiso á varios cuerpos comerciantes y particulares, para extraer algunas porciones de esparto por los puertos de las Aguilas y Almazarron para fines determinados.

20. * En declaracion de la ley 17 se prohibe la saca de libanes de esparto de la nueva construccion, en que despues de extraidos se reduce á su primitivo ser en rama.

TITULO XVII.

DE LA MONEDA, SU CURSO Y VALOR.

Ley 1. Todos puedan libremen-

te fundir y afinar qualesquiera moneda en las Reales casas, sin pagar derechos ni otra cosa: el que lo haga fuera de ellas muera por ello, y pierda la mitad de sus bienes para la Cámara, Juez y acusador por tercias partes.

2. *y* 3. En estas dos leyes formadas de las antiguas ordenanzas de 1497 y 1502 para la labor de la moneda, se previene el modo de entregarse por cuenta, peso y sin derechos Reales á sus dueños por los tesoreros de las casas de moneda.

4 Ningun cambiador ni otra persona reciba, tenga, ni dé en pago moneda que no sea labrada en alguna de las siete casas de la moneda, ni la extrangera de falsa ley, so pena de quatro años de destierro y de perder la mitad de sus bienes para la Cámara, acusador, juez y executor. El cambiador á quien se dé alguna moneda falsa, luego la corte por medio y entregue á la justicia para quemarla públicamente.

5. Se previene que el real de á ocho, escudo de plata con valor de 10 reales de plata, valga 128 quartos, y el de á quatro 64, el de á dos 32, y el real de plata 16 quartos.

6. Por esta Real cédula de 1718 se mandó fabricar la nueva moneda de puro cobre general para todas las provincias, redonda y compuesta de quartos, ochavos y maravedís.

7. Por esta pragmática de 1730 comprehensiva de la nueva ordenanza para las casas de moneda, se mandó que toda su labor fuera de cuenta de la Real hacienda, y no de la de particulares como se habia permitido: y se previno el modo de recibir en ellas el oro, plata y cobre que lleváren sus dueños, y de comprarlos sus tesoreros.

8. Es la pragmática de 1737 en que se aumentó el valor de la moneda de plata en todo el reyno al respecto de 20 reales de á 34 maravedís el peso grueso escudo de plata, que antes valia 18 reales y 28 maravadís, y á esta proporcion los medios pesos y

demas monedas inferiores; y los dinerillos de Aragon, Valencia y Cataluña.

9. Es la pragmática de 1742 sobre la labor de una nueva moneda de oro, con valor de 20 reales vellon justos, en lugar de los medios escudos de oro que valian 18 reales y 28 maravedís.

10. Se prohibe baxo las rigurosas penas de la ley 3, tit. 8 lib. 12 el llevar premio ni interes alguno por las reducciones de moneda, y el hacer pagos quantiosos en la de vellon que excedan de 300 reales. Y en todas las provincias de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca se admita la moneda de vellon de Castilla con igual valor, proporcion y correspondencia respecto de las demas monedas de oro y plata.

11. * Por esta pragmática de 1748 se mandó labrar en la Real casa de moneda de Segovia otra nueva de maravedises, conformes á la de quartos y ochavos, y con el valor de 68 ma-

ravedís en el real de plata provincial, y á este respecto en las demas especies de monedas de plata y oro.

12. * Las monedas esfericas ó redondas de oro y plata, labradas en las casas de moneda de estos Reynos y los de Indias desde el año de 1728, y que en adelante se labráren con cordoncillo ó laurel al canto, se reciban en el comercio por todo su valor sin pesarse; pero todas las de esta clase que se reconociere no tener en su circunferencia todo el laurel ó cordoncillo íntegro, ó estar cercenadas en otra qualquier forma, no se admitan en el comercio, considerándose perdidas las que tuvieren este defecto al portador ó cambiador de ellas; y la justicia, á quien se diere cuenta de las que se reconocieren en esta forma, haga causa sobre ella á los que solicitáren expender semejantes monedas defectuosas, participando despues con justificacion a la Junta lo que hubiese resultado, á fin de que tome la providencia que tuviere por conve-

niente. Todas las demas monedas de oro, pesos y medios pesos gruesos de plata, que no tuviesen en la circunferencia el laurel ó cordoncillo al canto, y estuviesen labradas á martillo ó en otra forma, se pesen de la misma manera que se ha practicado hasta aquí, y se descuénten las faltas que se encontráren en ellas.

13. * Por esta pragmática de 1772 se mandó consumir toda la moneda antigua de vellon, y labrar otra nueva en la Real casa de Segovia con cordoncillo al canto y valor de ocho, quatro, dos y un maravedís respectivamente, y hasta seis millones de reales.

14. * Por esta pragmática de 1772 se mandó extinguir la moneda de todas clases de oro y plata, y labrar otra nueva de mayor perfeccion, con los sellos que se expecifican y el valor de 300 reales el doblon de 8 escudos ó onza de oro, el de 4, ó media onza 150 reales, el de dos escudos 75 reales, y el de un escudo 37 rea-

les y medio.

15. * Se recojan de cuenta de S.M. todas las seisenas falsas y legítimas y las tresenas y dineros valencianos corrientes en Cartagena; y prohibe su curso en esta ciudad y demas pueblos del reyno de Murcia.

16. * Las seisenas, tresenas y dineros valencianos corran en solo el reyno de Valencia, pero no en los demas pueblos, baxo la pena de nulidad del contrato en que intervenga esta moneda, y perdimiento de ella y del tres tanto para la Cámara, Juez y denunciador, ademas de las arbitrarias correspondientes á las circunstancias del delito. En quanto á la falsificacion, expendicion é introduccion de moneda ilegítima, de esta ó qualquiera otra clase, se observen las leyes; vigilando las justicias su puntual cumplimiento, para que se castigue un crímen tan detestable y perjudicial á la causa pública.

17. * Se extinguen absolutamente todas las monedas antiguas de plata y

de vellon que como peculiares han corrido hasta ahora en las islas Canariat; y solo se usen y corran en ellas así las de oro, plata y vellon que se labran en las casas de moneda de estos reynos, como las nacionales de oro y plata de los de Indias; dándoles sin diferencia el mismo valor y nombre que tienen en esta península. Y se declara, que en la enunciada extincion no se comprehenden los reales de plata colunarios, que por error se han confundido en Canarias baxo del nombre comun de fiscas y bambas, que se daba en las islas á su antigua moneda recogida; pues deben continuar corriendo en ellas del mismo modo que en el resto de estos dominios.

18. * El doblon de á 8 que por la pragmática de 1737 quedó en valor de 15 pesos de á 20 reales y 40 maravedís, valga 16 pesos fuertes cabales, siendo del nuevo cuño; y el del antiguo tenga los 40 maravedís de aumento, y á esta proporcion las demas mo-

nedas de oro subalternas. Y en quanto á las dudas que ocurrieren con motivo de este aumento sobre el pago de deudas por vales, escrituras ú otras contratas, se proceda en ellas conforme á los autos acordados, y Reales decretos de 14 de enero y 8 de febrero de 1726.

19. * Por esta pragmática de 1786 se mandó hacer la nueva labor de escuditos ó veintenes de oro de á 20 reales arreglada á la misma ley y calidad de los antiguos de $21\frac{1}{4}$, y que estos se reciban en las casas de moneda y tesorerías de exército y provincia, entregándose en ellas su importe por tiempo de dos años, y cumplidos, no se admitan ni en el comercio en clase de moneda sino como pasta.

TÍTULO XVIII.

DE LAS MINAS DE ORO, PLATA Y DEMAS METALES.

Ley 1. Nadie labre sin Real licencia las minas de oro, plata, plo-

mo y qualquier otro metal, por quanto pertenecen á S. M., como tambien las fuentes, pilas y pozos para hacer sal; y ninguno se entremeta en ellas, salvo los que hubiesen tenido privilegio de los Reyes, ó ganado por tiempo inmemorial.

2. Qualesquiera personas puedan buscar y cabar en sus tierras las minas de metales y piedras, y en otro qualquier sitio con licencia de su dueño y sin perjuicio de unos á otros; y de lo que se hallare en ellas, rebaxados los gastos, se de una de tres partes al que lo saque, y las otras dos sean para S. M.

3. Todas las minas de oro, plata y azogue queden reunidas é incorporadas en S. M. y su Real Corona, aunque se hallen en lugares de señorío ó abadengos, ó en sitio público, concejil y valdío, ó en heredamientos y suelos de particulares, sin embargo de qualesquiera mercedes Reales que se hubieren hecho; las que se revocan y anulan. = Prosigue esta ley

permitiendo á todos libremente, y sin licencia alguna, el buscar y cabar minas en qualesquiera pueblos realengos y de señorío, y labrar y beneficiar las descubiertas; asignando la tercera parte de su producto á los descubridores; previniendo la órden y forma que debia observarse en el descubrimiento y registro de ellas; y haciendo otras declaraciones respectivas al derecho del Rey y de los interesados en su labor y beneficio.

4. Se revoca y anula la ley precedente con las demas del Ordenamiento y Partidas, y otros qualesquier derechos, pragmáticas, fueros y costumbres en quanto sean contrarios á ésta; quedando solamente en su fuerza la dicha ley respecto de la incorporacion en el Real patrimonio de todas las minas de oro, plata y azogue, de que se habia hecho merced á personas particulares; por la qual, y por estas ordenanzas y no por otras algunas, se labren y beneficien dichas minas, y se juzguen y

determinen todos los pleitos que ocurran cerca de ellas, y de lo anexo y perteneciente. = Prosigue esta ley por otros capítulos hasta el número de 84, estableciendo la nueva forma que ha de observarse en el descubrimiento, registro, labor y beneficio de las minas de dichos metales, y de otros qualesquiera; concediéndolas en posesion y propiedad á los descubridores; asignando las partes correspondientes á S. M. del producto de ellas; previniendo las reglas y formalidades, así en las nuevas como en las antiguas y desamparadas; imponiendo varias prohibiciones y penas; y mandando últimamente que por estas leyes y ordenanzas se gobiernen las dichas minas, y todo lo anexo, tocante y concerniente á ellas.

5. * El Superintendente general de las minas de Almaden en las 10 leguas de su contorno, contadas desde las 4 que se consideran por boca de minas, carcabas y torranteros, tenga jurisdiccion privativa en razon de

pastos para los bueyes destinados á sus trabajos, y para el corte de las maderas y leña necesarias para sus labores; sin que sobre ello pueda formarse competencia.

6. * Se prescribe la jurisdiccion del Superintendente de la mina de azogue del Collado de la Plata, para conocer privativamente de las causas civiles y criminales de los operarios, empleados y dependientes de ellas, con sugecion á la Superintendencia general, y baxo las reglas que se previenen.

TÍTULO XIX.

DE LAS MINAS Y POZOS DE SAL.

Ley I. Todos puedan comprar y gastar la sal de las salinas, saleros y alfolíes del Rey libremente, sin obligacion á comprarla mas de una parte que de otra, no obstante los límites y guias de las salinas, y las prohibiciones, penas y ordenanzas dispuestas cerca de ello que se alzan y quitan. Se incorporan en el Real

patrimonio las salinas de personas privilegiadas. En ningunas otras del reyno ni en pozos algunos se labre sal sino la que se hiciere por cuenta del Rey; ni se pueda traer de fuera del reyno sino por S. M para sus alfolíes y saleros, so las penas de las leyes contra los que introducen sal de fuera del reyno.

2. Ninguna persona pueda introducir sal de otros reynos en estos sin licencia; y los que sin ella la introduxeren, por sí ó por otras personas de su órden, así para venderla como para el consumo de sus casas y ganados, incurran en pena de perdimiento de la sal, bestias, carretas y otros qualesquiera carruages y embarcaciones mayores y menores, ya sean propios del introductor ó alquiladas, ú de los maestres, pilotos, capitanes, arrieros y conductores, sin que les pueda sufragar motivo de ignorancia ni otro alguno, y en la de 2@ ducados mas ó menos segun las calidades y circunstancias de los hechos y per-

sonas, posibilidad y hacienda de cada uno; cuyo valor se aplique por tercias partes, Renta, Juez y denunciador, á reserva de la sal que se introduxere; pues siendo de buena calidad, se ha de entregar en el alfolí, almacen, salero ó fábrica mas cercana á su administrador; pero si no fuere de buena calidad, se deshaga en agua, la qual se vierta, y en rio si lo hubiere, en presencia del Juez ó escribano, quien á continuacion de ellos lo pondrá por fe y diligencia firmada de ambos; asímismo incurrirá en la pena de 6 años de presidio de Africa, si fuere noble ó persona decorada, y no siendolo, en 6 años de galeras; serán inclusos en ésta los criados de librea, como tambien en la de 200 azotes; cuyas penas por la reincidencia se aumentarán segun lo dispuesto por derecho y leyes de estos reynos. = Todos los que cooperaren, dieren auxîlio, asistencia, favor y ayuda en qualquiera manera á los defraudadores, incurrirán

ẽn las mismas penas. = Prosigue esta cédula de 1728 imponiendo graves y distintas penas á toda clase de defraudadores de la sal, y previniendo el modo de registrar los conventos de religiosos y las casas de eclesiásticos en los casos de fraude.

TÍTULO XX.

DE LAS MINAS DE CARBON DE PIEDRA.

Ley 1. Ninguna persona impida ni embaraze á los interesados en las minas de carbon de piedra de Villanueva del Rio, ni á ningunos otros que quieran dedicarse al descubrimiento de esta clase de minas, el que puedan hacer los reconocimientos, trabajos y calas que tengan por conveniente para el uso y aprovechamiento de las que encontrasen con arreglo á las leyes y ordenanzas de minas; sin mas diferencia que la de no estar sujetos al derecho de quinto, diezmo, treintena, ni otro de los que se acostumbran exîgir por la Real ha-

cienda en las minas de metales. = 2 Si se descubrieren con este motivo algunas minas de metal, las podrán denunciar inmediatamente; y precediendo esta diligencia, se les expedirá la cédula correspondiente para su uso y aprovechamiento con arreglo á las ordenanzas de minas. = 3 Los ganados necesarios puedan pastar sin embarazo alguno en las 2 legas en contorno de ellas como ganados de labor, guardando dehesas, cotos y sembrados, si los hubiere, como los demas vecinos de los pueblos, segun está concedido y mandado en el cap. 50. de la ley 4. tít. 18.; estando asimismo exêntos los ganados y barcos de todo embargo y gravámenes conforme lo previene el cap. 83. de ella. = Siguen los artículos de esta cédula hasta el 12; concediendo á los interesados la franquicia en la pólvora y sal necesaria para sus operaciones por el costo que tuvieren á la Real hacienda; la facultad de poner el escudo de las Armas Reales en las minas y almacenes, tener la

guardía de inválidos para custodiar sus territorios; señalar en los montes realengos, de señorío y valdíos los arboles que necesiten; tener en qualquiera pueblo almacenes de carbon; admitir en su compañía otros interesados, ceder y enagenar las acciones que en ella tengan. Para la manutencion de sus privilegios y franquicias, se les concede el nombramiento de jueces conservadores por la Junta de comercio á propuesta de los interesados, con facultad de conocer de los negocios tocantes á la conservacion de su establecimiento, y de proceder contra los delincuentes en las minas, formándoles las sumarias y remitiéndolas á los jueces respectivos. Se les ofrece la Real proteccion; y previene que en el caso de cesar en el trabajo de sus labores por espacio de seis meses, no siendo por accidente que lo impida, se estime concluido su derecho al beneficio de las minas, y pase á otros que quieran beneficiarlas.

2. * Se declara: 1º que por no ser

el carbon de piedra metal ni cosa de las comprehendidas en las leyes y ordenanzas declaratorias de las minas propias del Real Patrimonio; sea libre su beneficio y tráfico por mar y tierra para todo el reyno, y no se impida su extraccion por mar para comerciar en paises extrangeros. = 2. Estas minas deben pertenecer á los propietarios de los terrenos donde estan, y no al arrendador ó enfiteuta, sin que para beneficiarlas ó arrendarlas, venderlas ó cederlas haya necesidad de pedir licencia á justicia alguna ni tribunal; pero si el propietario descubierta la mina se negáre á usar de su propiedad en alguno de dichos modos, á fin de que se siga el efecto de beneficiarlas, el Consejo y el Intendente de la provincia ó Corregidor del partido podrán adjudicar su beneficio al descubridor, dando este al propietario 5º del producto de ella. = 3. En los terrenos de propios de los pueblos sean de ellos las minas de carbon y de su cuenta se beneficien ó arrienden con pre-

vio permiso del Consejo: y en los comunes sea el aprovechamiento de los vecinos, distribuyéndolo á los que quieran beneficiarlas, ó arrendándolo en utilidad de todos; pero sean de propios ó comunes, si ellos no las beneficien ó arrienden, se adjudicarán al descubridor en los mismos términos que las de los propietarios particulares. = 4. Nadie pueda hacer calas ni catas en terreno ageno sin licencia de su dueño, ni extraer carbon con pretexto de descubridor de la mina, pues el serlo no le prestará facultad alguna para aprovecharse de ella. = 5. Para evitar dudas en la execucion de todo, se deroga la ley y qualquiera otra providencia anterior ó posterior á ella en quanto no sean conformes con lo establecido en esta.

3. * Subsista lo dispuesto en la ley anterior, con declaracion de que qualquiera pueda hacer calas y catas para buscar minas de carbon de piedra, pagando el daño que cause al

dueño del terreno; queriendo este beneficiarla sea preferido, con tal que lo execute con arreglo, modo y arte, y dentro de seis meses despues de hecho saber el descubrimiento, haciéndola producir todo el fruto de que sea capaz; y sino quisiere ó no se halláre en disposicion de hacerlo, se adjudique al descubridor que tenga proporcion de executarlo, y sino á quien la tuviere, contribuyendo al dueño del terreno, por razon del que se le ocupe con la misma mina y edificios dependientes de ella y necesarios, un 10 por 100 del carbon que se saque, deducidos gastos, ó bien ajustándose con él en un tanto anual por el arrendamiento del terreno, mientras la mina subsista: en caso de no convenirse entre sí por ninguno de estos medios, se tasará el terreno en venta, considerando su superficie, y lo que haya sobre ella, y se pague el capital, ó se contribuya á su dueño con el interes de él á un 5 por 100 al año. Todo esto se entienda con las

minas de carbon descubiertas despues de la data de dicha cédula; pues las anteriores á ella deben seguir en el mismo pie que se empezaron á beneficiar, sin que nadie pueda embarazarlo; y tambien se entienda con las minas que esten en terrenos de particulares, y no con las que esten en los comunes, las quales se han de adjudicar á los descubridores, resarciendo estos al concejo ó lugar á quien pertenezca el usufructo, el beneficio que de ellos sacaban en pasto, leña ú otro modo, á justa tasacion.

4 * En esta cédula se refieren las anteriores, y se anulan con las leyes y ordenanzas tocantes á minas en quanto sean contrarias á las siguientes declaraciones contenidas en ella. = 1. Las minas de carbon de piedra sean de libre aprovechamiento, como lo son por antigua costumbre las de hierro y otras substancias del seno de la tierra. = 2. Pero la Corona conservará la suprema regalía de in-

corporar en sí las que necesite ó le convenga para el uso de la marina Real, fundiciones, máquinas y otros objetos del servicio público. Las que esten en terrenos valdíos se incorporarán sin recompensa; mas siendo de concejos, comunidades ó particulares se les satisfará su justo valor. = 3. Qualquiera dueños directos propietarios de los terrenos los podrán descubrir, laborear ó beneficiar por sí, ó permitir que otros lo executen, arrendarlas ó venderlas á su arbitrio, sin mas licencia ni formalidad que la necesaria para disponer del terreno que las contenga. = 4. Los carbones que se saquen de ellas se podrán comerciar libremente sin cargarles derechos reales ni municipales de ninguna clase, ni á los que se extraigan en buque españoles; pero á los extraidos en extrangeros se exîgirán los derechos de Rentas generales y demas impuestos sobre la extraccion de frutos en naves extrangeras. = 5 á 9. Por los siguientes capítulos se hacen otras

declaraciones para el tráfico interior y exterior de este género; previniendo por el 9, que tengan fuerza de ley las contenidas en el primero, segundo y tercero.

5. * En declaracion del artículo 2º de la ley anterior se previene, que aunque la Corona conservará la suprema regalía que la pertenece de incorporar en sí algunas de las expresadas minas, no lo executará sino en caso de necesidad, satisfaciendo al dueño de ellas su justo valor, ó admitiendo la cesion que espontáneamente se la haga: que en declaracion del artículo tercero se entienda, que el usufructo y aprovechamiento de las minas de carbon de piedra debe pertenecer al concejo, parroquia, lugar, comunidad ó persona á quien perteneciere el usufructo y aprovechamiento de las demas cosas que produce el terreno en que se hallan sin diferencia alguna: y que los concejos, parroquias ó lugares no puedan vender ni enagenar sus minas sin

facultad expedida por el Consejo Real, que la concederá si hubiere motivos justos y útiles; pero en caso de no quererlas beneficiar sus vecinos por sí propios, podrán arrendarlas á subhasta por tiempo prefinido, que no pase de nueve años, sin que nadie tenga derecho de preferencia ni tanteo; empleando el producto en cosas necesarias y útiles al comun, como será construir puentes, abrir ó componer caminos.

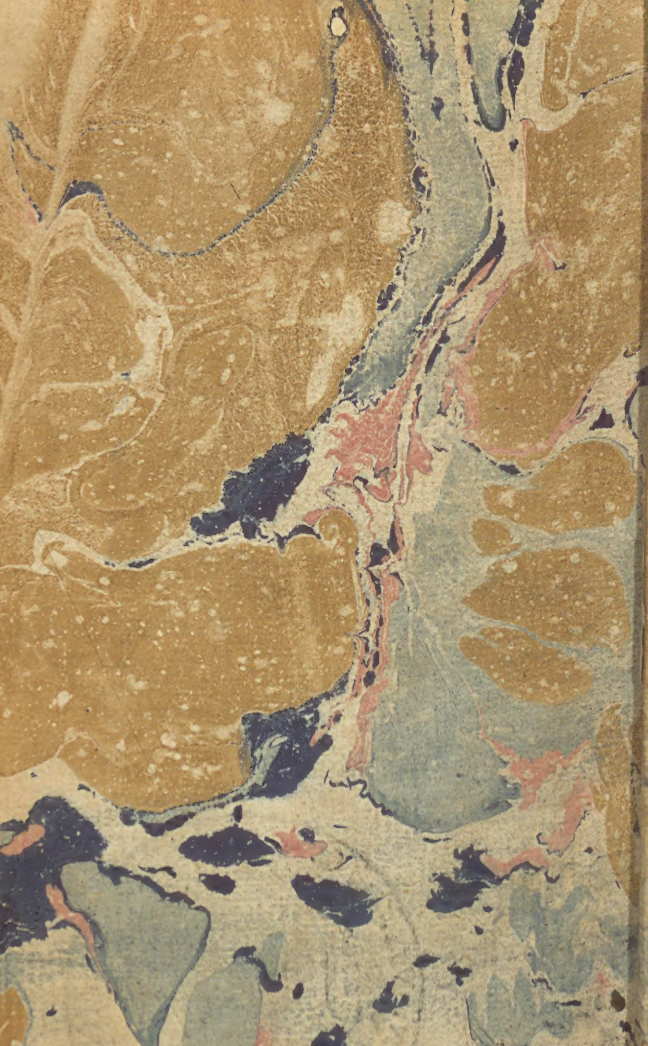
FIN DEL LIBRO IX.

INDICE

DE LOS TÍTULOS CONTENIDOS en estos libros VIII y IX. del tomo IV.

LIBRO VIII.

LIBRO IX.



EXTRACTO
DE LA
RECOPILACIO

5



colorchecker CLASSIC
calibrite
mm